

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES**



**DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL**

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL  
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL**

**TESIS DE GRADO:**

**“LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS EN DELITOS ECONOMICO – FINANCIEROS DEL  
LAVADO DE DINERO, BAJO EL MODELO DE JUSTICIA  
RESTAURATIVA”**

Presentada por:  
Ramiro A. RIVAS MONTEALEGRE

Director de Tesis:  
Arnel MEDINA CUENCA (Ph.D.)

La Paz – Bolivia  
2022

**DEDICADO:**

A Mirian, Diego y Daniela que son los pilares y soportes de mi vida, sueños y desafíos.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Doctor Arnel Medina Cuenca (Ph.D.), Profesor titular de Ciencias Penales Y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana - Cuba, por su valiosa y excelente Tutoría y acompañamiento en la elaboración y logro de mis sueños de escribir sobre la problemática del lavado de dinero en Bolivia expuestos en la presente Tesis Doctoral.

## **AGRADECIMIENTOS**

A los Doctores Marco Antonio Saavedra Mogro (Ph.D.), Fernando Miranda Mendoza (Ph.D.), y Fabio Joffre Calasich (Ph.D.), "*Miembros del Tribunal de Defensa*", por sus valiosos aportes académicos para la realización de mis sueños de escribir sobre la problemática del lavado de dinero en Bolivia expuestos en la presente Tesis Doctoral.



## RESUMEN

La problemática de los delitos económicos y financieros que afectan directamente al Estado, son los provenientes y vinculados a delitos graves que dan origen a dineros, valores y bienes materiales ilícitos, de los que en el presente estudio académico estudiamos a los relacionados con la corrupción y el narcotráfico, teniendo como consecuencia el lavado de dinero con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito; delitos que afectan al Estado y sus Instituciones convirtiéndolo en víctima. Estos delitos de narcotráfico, corrupción y de lavado de dinero en Bolivia, desde siempre se encuentran cuestionados por organismos nacionales e internacionales, de lo que es necesario abordar la problemática con una nueva política criminal que promueva la conciliación como un principio de oportunidad previo o dentro del proceso penal, para llegar a la justicia restaurativa, oportunidad donde el autor del delito pueda resarcir y restaurar a favor del Estado los dineros, valores y bienes materiales producto de los delitos citados.

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal (CPP) (Ley 1970 de 1999), incluye en su Artículo 76 a la víctima que es cualquier persona *–natural o jurídica–* directamente ofendida por el delito; entendiéndose que víctima es considerada cualquier persona, no diferenciado entre persona natural o persona jurídica como es el Estado y sus Instituciones. Bajo los mismos conceptos, la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia de 2009, prevé en el Artículo 113 que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Todo delito que produce dinero ilícito afecta a la estabilidad económica y formal del Estado pero, en Bolivia, lo que más está afectando a los gobiernos y la democracia es la imperfecta lucha contra el narcotráfico; seguida por la inconclusa lucha contra la corrupción; para terminar en el fracaso de la lucha contra el lavado de dinero, los que son reportados por las evaluaciones de la lucha contra el dinero

ilícito del delito por Transparencia Internacional (TI) y el Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT).

Desde el retorno de la democracia en 1982, pero más visible en las dos últimas décadas del nuevo siglo XXI, dentro las épocas preelectorales, los partidos políticos y sus candidatos vienen ofertando a la población una férrea lucha contra estos ilícitos, lo que posteriormente, los partidos políticos y sus candidatos una vez en el gobierno tratan de convertir esas ofertas políticas de Estado, pero en la práctica solo fueron planes de gobierno que resultaron aplazados, traducándose en fracasos gubernamentales y políticos.

En esta línea, en Bolivia la corrupción es un mal endémico que viene afectando a todos los gobiernos anteriores y actual. Por su parte, la Organización No Gubernamental “*Transparencia Internacional*” en su Informe Anual viene informando la existencia de una alta corrupción tal como se tiene en el Índice de Percepción de la Corrupción que nos ubica en el puesto 132 de 180 países analizados; por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) puso a Bolivia en la lista gris de países observados por tener deficiencias en la lucha contra el lavado de dinero, mismo que desde el 2013 se encuentra en observación para en 2022 y 2023 ser evaluado nuevamente por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) dentro la 4ta Ronda.

Como sostenemos, los delitos económicos y financieros que provienen de delitos graves que generan ganancias ilícitas, afectan directamente a la economía formal de los Estados, con afectación al Estado en calidad de víctima, no así a una víctima personal, es por esa razón que, en la búsqueda del resarcimiento de daño económico al Estado debe ser un imperativo el ejercicio obligatorio de la conciliación judicial ejercida por la Fiscalía responsable de la investigación penal, o por la conciliación voluntaria promovida por el autor del delito, a cuya consecuencia plantear una reducción de la pena, considerando que los bienes materiales, dineros y valores conciliados y resarcidos a favor del Estado, ya es una forma de sanción

porque el autor del delito pierde propiedad, uso y disfrute de estos bienes adquiridos ilícitamente producto de un delito grave.

En este contexto, esta necesidad es analizada y justificada en el presente estudio académico con planteamientos de incluir el Principio de Oportunidad por efecto de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, así ampliar las salidas alternativas en materia de delitos económicos y financieros hasta llegar a una Justicia Restaurativa; una vez conciliado y restaurado el daño económico y financiero en favor del Estado, trasladar la parte sancionatoria al Derecho penal y al Derecho administrativo sancionador.

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1</b> .....	1
<b>ASPECTOS GENERALES Y METODOLÓGICOS</b> .....	1
<b>1.1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	5
1.2.1. Bolivia y la corrupción .....	8
1.2.2. Bolivia y el lavado de dinero .....	9
1.2.3. Bolivia y la Economía Informal .....	12
<b>1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO:</b> .....	14
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	14
<b>1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	17
1.5.1. Delimitación temática .....	17
1.5.2. Delimitación espacial .....	17
1.5.3. Delimitación temporal .....	17
<b>1.6. OBJETIVOS</b> .....	17
1.6.1. Objetivo general .....	17
1.6.2. Objetivos específicos .....	18
<b>1.7. HIPÓTESIS</b> .....	18
<b>1.8. VARIABLES</b> .....	18
1.8.1. Variable Independiente .....	18
1.8.2. Variable dependiente .....	19
<b>1.9. METODOLOGÍA</b> .....	19
1.9.1. Estrategia metodológica .....	19
1.9.2. Tipo de investigación .....	19
1.9.3. Diseño de investigación .....	20
1.9.4. Métodos .....	20
1.9.4.1. Método Descriptivo .....	20
1.9.4.2. Método Histórico .....	21
1.9.4.3. Método Comparativo .....	21
1.9.5. Técnica de investigación .....	22
1.9.5.1. Entrevistas .....	22
1.9.5.2. Análisis documental .....	22

<b>CAPÍTULO 2.....</b>	<b>23</b>
<b>EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA HISTORIA.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....</b>	<b>23</b>
2.1.1. Historia del delito .....	27
2.1.2. Crisis del Derecho y del Sistema Penal.....	30
2.1.3. Derecho penal Económico.....	43
2.1.4. El Derecho penal Económico y el principio de lesividad .....	46
2.1.5. Principio de Oportunidad.....	48
2.1.6. Justicia Restaurativa.....	50
2.1.6.1. Antecedentes contemporáneos .....	58
2.1.6.2. Definición de Justicia Restaurativa .....	59
2.1.6.3. Justicia Restaurativa, un nuevo paradigma .....	60
2.1.6.4. Qué es la Justicia Restaurativa .....	61
2.1.6.5. Justicia Restaurativa en la historia .....	67
2.1.6.6. Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva .....	70
2.1.6.7. Justicia Restaurativa y Proceso Penal .....	71
2.1.7. Mediación Penal, una alternativa .....	74
<b>2.2. EVOLUCIÓN DEL DELITO DEL LAVADO DE DINERO EN BOLIVIA .....</b>	<b>78</b>
2.2.1. El Derecho penal boliviano.....	78
2.2.1.1. Tendencias actuales .....	78
2.2.1.2. Teoría del delito.....	82
2.2.1.3. Objeto del delito .....	84
2.2.2. La corrupción en Bolivia .....	85
2.2.3. El lavado de dinero en Bolivia .....	95
2.2.3.1. Estados de situación del lavado de dinero en Bolivia .....	102
2.2.4. Principio de Oportunidad en Bolivia .....	103
2.2.5. La conciliación.....	111
2.2.5.1. Ventajas de la conciliación.....	116
2.2.5.2. Conciliación en equidad.....	117
2.2.5.3. La conciliación judicial.....	120
2.2.5.4. La conciliación previa.....	120
2.2.6. Conciliación en Bolivia .....	121

2.2.7. El arbitraje.....	130
2.2.8. La conciliación en materia penal .....	133
2.2.9. El proceso abreviado .....	136
2.2.9.1. Fundamentos .....	137
2.2.9.2. Limitaciones constitucionales.....	137
2.2.9.3. Trámite.....	139
2.2.9.4. Notas jurisprudenciales .....	140
2.2.10. Justicia Restaurativa y resarcimiento de daño económico en Bolivia .....	143
2.2.11. Justicia Restaurativa en Bolivia, nuevo Código del Sistema Penal de 2017, un intento fallido .....	146
2.2.12. Legitimación de ganancias ilícitas, nueva Ley 1386 de Estrategia Nacional, y Proyecto de Ley 218/2020-2021, otro intento fallido.....	148
<b>2.3. POLÍTICA CRIMINAL CONTRA DELITOS ECONÓMICOS – FINANCIEROS EN BOLIVIA .....</b>	<b>149</b>
2.3.1. Política criminal, algunas propuestas .....	153
2.3.1.1. Control administrativo de la gestión pública.....	154
2.3.1.2. Reformas en el sistema penal y procesal penal.....	155
2.3.1.3. Especialización e independencia de jueces, fiscales, y policías investigadores .....	155
2.3.1.4. Recuperación de activos materiales y financieros.....	157
<b>2.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECONÓMICO COMO TERCERA VÍA.....</b>	<b>160</b>
<b>CAPÍTULO 3.....</b>	<b>162</b>
<b>ESTADO DE SITUACIÓN DE BOLIVIA FRENTE A LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO.....</b>	<b>162</b>
3.1. OPINIÓN SOCIAL DEL DELITO.....	162
3.2. ESTADÍSTICAS 2018 – 2021, LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS.....	165
<b>CAPÍTULO 4.....</b>	<b>172</b>
<b>MARCO NORMATIVO A DEROGAR Y MODIFICAR .....</b>	<b>172</b>
<b>CAPÍTULO 5.....</b>	<b>183</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>183</b>

<b>5.1. CONCLUSIONES</b> .....	183
<b>5.2. RECOMENDACIONES</b> .....	185
<b>GLOSARIO</b> .....	187
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	192
<b>PROPUESTA</b> .....	206
<b>DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO PARA LA CONCILIACIÓN PENAL Y RESTAURACION DEL DAÑO ECONÓMICO AL ESTADO</b> .....	206

#### **CUADROS**

<b>Cuadro 1 Bolivia - Índice de Percepción de la Corrupción</b> .....	9
<b>Cuadro 2 Economía Informal</b> .....	13
<b>Cuadro 3 Estadísticas de lavado de dinero 2018-2021</b> .....	166

#### **FIGURAS**

<b>Figura 1 Origen del lavado de dinero y justicia restaurativa</b> .....	142
<b>Figura 2 Esquema general del proceso del lavado de dinero ilícito</b> .....	158

## ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolution ( <i>Resolución Alternativa de Conflictos</i> )
BM	Banco Mundial
CE	Consejo de Europa
CEDLA	Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario
CEPAL	Comisión Económica Para América Latina
CES	Consejo Económico y Social
CNLCCEILGI	Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas
CNLCLGIyFT	Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CP	Código Penal
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
DP	Delitos Precedentes
FMI	Fondo Monetario Internacional
FT	Financiamiento al Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica
IACA	Anti-corruption Academy ( <i>Academia Internacional contra la Corrupción</i> )
IBEC	Instituto Boliviano de Estudios en Transparencia y Lucha Contra la Corrupción
IPC	Índice de Percepción de la Corrupción
INE	Instituto Nacional de Estadística
LGI	Legitimación de Ganancias Ilícitas
MESICIC	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción
MJ	Ministerio de Justicia
MJTI	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
NA	Nota del Autor
OCDE	Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PB	Policía Boliviana
PLC	Plan de Lucha Contra la Corrupción
RAE	Real Academia Española
SIARBE	Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado
TI	Transparencia Internacional
UIF	Unidad de Investigaciones Financieras
UN	Naciones Unidas
UNODC	<i>United Nations Office on Drugs and Crime</i> (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)
UT	Unidades de Transparencia
VMTLCC	Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.



# CAPÍTULO 1

## ASPECTOS GENERALES Y METODOLÓGICOS

### 1.1. INTRODUCCIÓN

La evidente crisis del sistema judicial en Bolivia, traducido en una carga procesal penal ampulosa que solo produce retardación de justicia<sup>1</sup>, son hechos que van en contra del Principio de Intervención Mínima del Estado, es decir, los operadores de justicia (*Fiscales y Jueces*) desconocen o no aplican el Principio de Subsidiaridad Penal, en correlación con el Principio de Oportunidad, cuya herramienta básica es la conciliación penal, herramienta que aplicada a los delitos económicos – financieros, desde cualquiera fuera el punto de vista técnico, se hace necesario e imperativo recurrir a la Mediación o Arbitraje (*en materia penal, esta función recae en el Fiscal asignado al Caso*), todo con el objeto de llegar a la Justicia Restaurativa a favor del Estado, debido a que en delitos de lavado de dinero, la víctima es solo el Estado en calidad de persona jurídica representada por entidades de la administración pública que sufren el daño u ofensa, de este modo dejar al Derecho penal sancionatorio el tratamiento y sanción de las conductas delictivas precedentes que dieron como beneficio el enriquecimiento ilícito, dinero y bienes a ser lavados.

---

<sup>1</sup> NA: Con la promulgación de la Ley 004 respecto a la corrupción de 31 de marzo de 2010, en mala sincronía con la Constitución Política del Estado en sus Artículos 112 (*Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad*) y 123 (*La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado*), hacen que se incremente la retardación de justicia, en franca violación de la prescripción y de la duración máxima del proceso que es de tres años, traducido en una política carcelaria ineficiente que genera hacinamiento.

La crisis del sistema penal está en todas las opiniones públicas en general nacional e internacional y difundidos ampliamente por los medios de comunicación escritos, orales y televisivos en particular, junto incluso las opiniones de los mismos operadores de Justicia Penal que reconocen que el sistema de Administración de Justicia Penal en Bolivia, desde siempre viene atravesando una profunda crisis con la dilatación temporal del sistema procesal penal que no tiene que ver con Leyes que establecen procedimientos y establece tiempos procesales perentorios<sup>2</sup>, esto hace que el sistema se retarde o se desvíe, o finalmente tenga una tendencia al retroceso.

Lo peor de todo esto, es que esta crisis, potencializa la delincuencia y provoca su incremento, además de incrementar la corrupción de los operadores de justicia<sup>3</sup>, ya que los demandantes (*victimias*) y demandados (*autores*) lo que más demandan es ser procesados en el menor tiempo (*Principio de intervención mínima*) posible, entendiéndose que el denunciante (*victima*) pretende ser resarcido proporcionalmente por la ofensa que ha recibido, y el denunciado (*autor*) ser sancionado llegando a una salida alternativa que reduzca la pena con el objeto de acabar con el proceso penal; todo este proceso, tanto autor como víctima lo que menos desean es llegar a erogar altas cantidades en gastos procesales y coimas corruptas de los operadores de justicia, pretendiendo dos variables que son menor tiempo y menor gasto procesal.

Por otra parte, el principio de lesividad no es el único límite material que legitima al Estado para calificar una conducta como delictiva, o dicho con otras palabras, el Derecho penal sólo debe existir en la medida en que proteja bienes jurídicos, no significa que toda afección a un bien jurídico pueda ser castigada

---

<sup>2</sup> NA: A mayor exposición ver Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999 que ingreso en vigencia plena el 01 de mayo de 2001; Ley de descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal de 30 de octubre de 2014; Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 08 de mayo de 2019; y la Ley 1226 de modificación a la Ley 1173 de 03 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 23 de septiembre de 2019.

<sup>3</sup> NA: Básicamente nos referimos a Jueces, Fiscales y Policías investigadores.

como delito<sup>4</sup>, sino también su aplicación del Derecho Administrativo Sancionador como régimen de Regulación y Fiscalización del Estado a toda actividad económica lícita del sector empresarial privado.

El deterioro y dejadez del Poder Legislativo y de las iniciativas de los actores del área del Derecho<sup>5</sup> que se descuidan de armonizar, actualizar, y/o proponer nuevas legislaciones, principalmente lo relacionado al Derecho Procesal Penal que causa retardo y corrupción en la administración de justicia, incrementado la crisis del sistema penal.

La presente investigación académica se orienta observando que los delitos de económicos y financieros, principalmente los provenientes de la corrupción y su consecuencia el lavado de dinero que afectan directamente al Estado, convirtiendo al Estado en víctima que, acompañado de la retardación de justicia por falta o incumplimiento de herramientas legales como el Principio de Oportunidad, la mediación penal, y la tercera vía como medio de la Justicia Restaurativa, conteniendo a la conciliación como herramienta legal que son funciones y atribuciones exclusivas de los Fiscales<sup>6</sup> dentro el proceso penal.

En el Capítulo 1, “*Aspectos generales y metodológicos*” planteamos el problema referente a los delitos económico – financieros del lavado de dinero que afecta directamente al Estado, convirtiéndolo en víctima, cuyos delitos precedentes al lavado de dinero principalmente son el narcotráfico y la corrupción. A partir de estos, se plantea el problema científico de investigación, delimitando los alcances temáticos, científicos y temporales, para luego

---

<sup>4</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “*Manual de Derecho penal. Parte general*”, PPU, Barcelona, 1994 (4.<sup>a</sup> ed., aumentada y puesta al día por H. Hormazábal Malarée).

<sup>5</sup> NA: Refiriéndonos a los Colegios de Abogados, Asociación de Jueces y Fiscales, Escuela de Jueces del Estado, Facultades de Derecho de las Universidades, y hasta de las víctimas de retardación de justicia.

<sup>6</sup> NA: Conforme a la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999 que ingreso en vigencia plena el 01 de mayo de 2001; y la Ley 260 Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012.

determinar el objetivo general y los objetivos específicos, para finalmente pasar a la metodología de la investigación.

En el Capítulo 2, “*El delito de lavado de dinero, el principio de oportunidad y la justicia restaurativa en la historia*”, realizando una descripción histórica del delito de lavado de dinero, los antecedentes contemporáneos de la justicia restaurativa y del principio de oportunidad y la crisis del Derecho y del Sistema Penal que conduce a plantear nuevas formas, medios y modos de lucha contra el lavado de dinero. Muy necesario es exponer la evolución del delito de lavado de dinero en Bolivia, para contar con el marco histórico y los avances a 25 años de tipificación del delito, dentro la política criminal contra delitos económico – financieros en Bolivia para llegar a exponer los avances en materia de reparación del daño económico como tercera vía.

En el Capítulo 3, “*Estado de situación del Bolivia frente a los delitos de lavado de dinero*”, dentro el trabajo de campo investigativo se han realizado sondeos de opinión de Abogados, Jueces y Fiscales involucrados en la lucha contra el lavado de dinero desde el punto de vista de la investigación Fiscal, el tratamiento legal del delito en juzgados, y finalmente la opinión de Abogados de patrocinio y de Defensa. Lo más importante de la investigación Académica, son las estadísticas de Casos llevados por la Fiscalía General del Estado a través de los Fiscales especializados en lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas (lavado de dinero), dentro el periodo 2018 – 2021 (4 años), cuyos resultados son por demás reveladores que, solo llegan a sentencias definitivas condenatoria 1 (un) caso por año, exponiendo de esta manera la frágil lucha contra el lavado de dinero, ya que los organismos internacionales que evalúan los avances y resultados, desde siempre califican a Bolivia como un país muy corrupto, con alta producción de droga, en consecuencia el Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT) con el resultado de evaluación de la 3ra Ronda, puso a Bolivia en la “*Lista Gris*”, es decir aplazo a Bolivia en la lucha el lavado de dinero, lo que sustenta de plantear el presente estudio académico,

a objeto de buscar nuevas formas, medios y modos de lucha, como ser el principio de oportunidad y la justicia restaurativa en favor del Estado, dentro los parámetros y alcances de Victimología.

En el Capítulo 4, “*Marco normativo a derogar y modificar*”, exponemos las propuestas de derogaciones y modificaciones normativas referidas al lavado de dinero y su procedimiento, a objeto de llegar a una conciliación pacífica, el principio de oportunidad y la debida justicia restaurativa en favor del Estado.

En el Capítulo 5, “*Conclusiones y Recomendaciones*”, exponemos las Conclusiones, seguido de las Recomendaciones necesarias para el logro establecer el marco legal mínimo de bases para la conciliación, el principio de oportunidad y la debida justicia restaurativa.

Finalmente, a partir de la 206, presentamos la Propuesta de Decreto Supremo respecto al “Reglamento para la conciliación penal y restauración del daño económico al Estado, respecto al delitos de lavado de dinero.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

JEPPESEN<sup>7</sup> cita que según Heinrich, “*dos de las mejores armas contra la corrupción son organismos de control público y una prensa libre*”, ya que por lo general, no hay testigos, las pruebas son difíciles y ambos involucrados (*donante y receptor*) tienen un interés en la confidencialidad y secretismo.

Asimismo, JEPPESEN cita a Rogge, sosteniendo que “*En la corrupción no hay sólo un culpable: tanto el que acepta como el que recibe el soborno son sancionables, lo que implica que ninguno es víctima y, por lo tanto, no hay un*

---

<sup>7</sup> JEPPESEN, Helle. Artículo en DW Made for minds, Deutsche Welle, “*La corrupción aumenta en todo el mundo*”. Disponible en: <https://www.dw.com/es/la-corrupci%C3%B3n-aumenta-en-todo-el-mundo/a-37261418> Consultado el 10/12/2021.

*interés en ir a la policía para hacer una denuncia"*; agrega que todo el sistema de adquisición o contratación, donde las empresas o administraciones compran bienes o servicios, y las autoridades otorga autorizaciones o permisos es particularmente vulnerable a la corrupción.

Siguiendo con HEINRICH<sup>8</sup> de Transparencia Internacional (TI), al citar que *"La corrupción puede ser mortal y sabemos que la corrupción les cuesta a los fondos públicos mucho dinero, que se necesitan urgentemente para otras cosas"*, así mismo, señala que *"Estamos convencidos que la corrupción es uno de los problemas públicos más devastadores en el mundo"*, lo que nos conduce a definir que la lucha contra la corrupción produce más corrupción entre investigadores y sistema judicial, además de altos costos para el Estado al pretender mantener una lucha férrea, cuyo resultado es inmaterial a los altos costos, ya que la recuperación de activos en estos delitos no reportan una recuperación y compensación para el Estado.

Según Transparencia Internacional (TI), el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) clasifica a 180 países y territorios según el nivel de percepción de la corrupción en el sector público de cada uno, en una escala de cero (*muy corruptos*) a 100 (*muy limpios*).

De acuerdo a los cambios de puntuación desde el 2012, se puede percibir que, en el caso boliviano, el año 2014 se obtuvo la mayor nota de 35, para luego descender de manera sistemática hasta el 2018 (29) para luego tener un leve repunte el 2019 y 2020 con 31 puntos y descender nuevamente el 2021 con 30 puntos.

Transparencia Internacional en su reciente informe del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2021, puso una calificación de aplazo a

---

<sup>8</sup> HEINRICH Finn, Organización Transparencia Internacional, 2020. Disponible en: <https://knowledgehub.transparency.org/experts/finn-heinrich> Consultado el 26/12/2021.

Bolivia, de 30/100 en su lucha contra la corrupción en el sector público, con lo cual el país se acomoda en un rezagado puesto 128 entre 180 países. Hubo un leve deterioro de un punto entre el 2020 y el año pasado.

El informe dejó establecido que al tiempo que la lucha contra la corrupción se estanca y deteriora, los Derechos Humanos y la democracia están siendo atacados. No se trata de una coincidencia. Si los gobiernos continúan utilizando la pandemia del Covid-19 para erosionar los derechos humanos y la democracia, la corrupción podría empeorar a mayor velocidad.

El 2020, Bolivia llegó al puesto 124 con 31 puntos sobre 100<sup>9</sup>, mientras que el 2021 bajó al puesto 129 con 30 puntos sobre 100<sup>10</sup>.

Según CUÉ BARBERENA referente al informe de Transparencia Internacional sobre el índice de Percepción de la Corrupción 2020, afirma que *"En muchos países se ha registrado una regresión en los pesos y contrapesos, una gestión opaca de la pandemia, y recortes del Derecho a la información y de la libertad de expresión"*<sup>11</sup>.

El informe 2021 advierte que *"La complacencia en la lucha contra la corrupción da pie a violaciones de Derechos Humanos de mayor gravedad y socava la democracia, detonando así una espiral viciosa. Conforme se erosionan los derechos y libertades y se debilita la democracia, el autoritarismo avanza, lo cual contribuye a aumentar aún más la corrupción"*.

---

<sup>9</sup> TRANSPARENCY INTERNATIONAL. "Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020". Disponible en: <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2020-global-highlights>, Consultado el 26/12/2021.

<sup>10</sup> TRANSPARENCY INTERNATIONAL. "Índice de Percepción de la Corrupción (IPC)" 2021. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2021/index/deu>, Consultado el 18/02/2022.

<sup>11</sup> CUÉ BARBERENA, Federico, 2020, Artículo "Según Transparencia Internacional, en 2020 la pandemia agravó la corrupción en el mundo"- Disponible en: <https://www.france24.com/es/europa/20210129-transparencia-internacional-pandemia-agravo-corrupcion> Consultado el: 05/02/2022.

### 1.2.1. Bolivia y la corrupción

Bolivia ha obtenido 31 puntos en el Índice de percepción de la Corrupción que publica la Organización para la Transparencia Internacional. Su puntuación no ha sufrido ningún cambio respecto a la obtenida en 2019.

A pesar de ello, Bolivia empeora su posición respecto al resto de los países hasta la posición número 124, de los 179 del ranking de corrupción gubernamental, ya que sus habitantes sostienen que existe mucha corrupción en el sector público.

La evolución de la percepción de la corrupción en los últimos cinco años en Bolivia ha empeorado, lo que ha venido acompañado de un descenso de su posición en el ranking internacional de corrupción.

Éste índice clasifica a los países puntuándolos de 0 (*percepción de altos niveles de corrupción*) a 100 (*percepción de muy bajos niveles de corrupción*) en función de la percepción de corrupción del sector público que tienen sus habitantes.

En la tabla y el gráfico de la parte inferior mostramos la evolución de la posición de Bolivia en los últimos 20 años en el Índice de Percepción de la Corrupción según TI<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> EXPANCIÓN, Datosmacro.com, “*Bolivia – Índice de Percepción de la Corrupción*”, 2020. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/bolivia> Consultada el 27/12/2021. La percepción de corrupción se mantiene en Bolivia. La evolución de la percepción de la corrupción en los últimos cinco años en Bolivia ha empeorado, lo que ha venido acompañado de un descenso de su posición en el ranking internacional de corrupción.

**Cuadro 1**  
**Bolivia - Índice de Percepción de la Corrupción**

Año	Ranking de la Corrupción	Índice de Corrupción
2001	84	20
2002	89	22
2003	106	23
2004	122	20
2005	117	25
2006	105	27
2007	105	29
2008	102	30
2009	120	27
2010	110	28

Año	Ranking de la Corrupción	Índice de Corrupción
2011	118	28
2012	105	34
2013	106	34
2014	103	35
2015	98	34
2016	113	33
2017	112	33
2018	132	29
2019	123	31
2020	124	31

**Fuente:** Transparencia Internacional

### 1.2.2. Bolivia y el lavado de dinero

Bolivia, tipifica el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas (Lavado de dinero) y crea la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) introduciendo en el Código Penal modificado el 1997, así como su Reglamento por Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997, que a ese momento recogía las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es decir que Bolivia se encuentra en la lucha contra el Lavado de Dinero desde hace más de 25 años<sup>13</sup>, definir el accionar de la UIF.

A la fecha fue Evaluada por el GAFISUD (*Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica*) hoy GAFILAT<sup>14</sup> (*Grupo de Acción Financiera*

<sup>13</sup> GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI). “40 Recomendaciones del GAFI 2012, Actualizadas a octubre de 2020”. Disponible en: <https://www.cfaf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>, Consultada el 28/12/2021.

<sup>14</sup> GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT), 2021. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/>, Consultada el 28/12/2021.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte. El GAFILAT fue creado para prevenir y combatir el lavado

*Internacional de Latinoamérica*) en tres (3) Rondas, en este momento rumbo a la 4ta Ronda, estas son:

1ra. Ronda – 2002 Satisfactorio

2da. Ronda – 2006 Con observaciones

3ra. Ronda – 2011 Con observaciones

4ta. Ronda – 2022 y 2023 En proceso

Con los resultados de la 2da Ronda de Evaluación por la GAFISUD el 2006, y las evaluaciones en febrero de 2010 por el GAFISUD, ante las deficiencias normativas y operativas, Bolivia fue ingresada en la “*Lista Gris*”, del que salieron el 2013, en la Tercera plenaria del GAFI (*Grupo de Acción Financiera Internacional*) efectuada en Oslo, Noruega.

Bolivia está frente a la 4ta. Ronda de Evaluación por el GAFILAT, la que fue programada por el GAFILAT para el 2019, luego diferida el 2020 por la inestabilidad democrática y gubernamental, a esto incluimos los efectos del COVID -19, y así suspendieron el 2021 y 2022 por falta de políticas públicas para fortalecer la lucha contra el lavado de dinero tendentes a resolver los resultados de las actuaciones normativas y operativas de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) a partir de 2011, considerando la salida de la Lista Gris el 2013. Lo preocupante es que hizo el Estado Boliviano en estos 11 años transcurridos a partir de la 3ra Ronda de Evaluación de 2011 para superar y proponer respuestas en el contexto nacional e internacional.

El lavado de dinero atrae, principalmente, la atención cuando va asociado al tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, todo delincuente ya sea corrupto, defraudador bursátil, desfalcador de empresas o contrabandista, necesita lavar los ingresos ilícitos por dos razones. En primer lugar, el dinero puede servir de

---

de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

pista para descubrir y probar el delito; en segundo lugar, el dinero puede por sí mismo servir de rastro para la investigación y finalmente ser objeto de medidas punitivas.

Empresas comerciales aparentemente lícitas pueden recurrir a estas técnicas para disfrazar dineros sucios procedentes de actividades ilícitas. En el clima actual de amplia divulgación informativa de la corrupción pública y empresarial, el lavado de dinero puede despertar considerables intereses económicos.

Cualquiera que sea el medio que sirva para el lavado de dinero, o cualesquiera que sean los vericuetos o laberintos que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos. En sentido estricto, cabe describir al lavado de dinero como un proceso dinámico dividido en tres fases que requiere: en primer lugar, alejar los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar, disfrazar o eliminar todo rastro; en tercer lugar devolver el dinero al delincuente una vez ocultados su origen geográfico y delito que origino este dinero sucio<sup>15</sup>, y finalmente alimentar la actividad criminal en expansión otras actividades criminales como el financiamiento del terrorismo. A este respecto, el lavado de dinero es algo más que el delito predicado o subyacente que genera esta ganancia ilícita como son el narcotráfico o la corrupción, aunque esas actividades ilícitas primarias deban ser un ingrediente esencial del ciclo del lavado de dinero, generando mayor economía informal que GOITE y MEDINA<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> NA: Esta definición sigue, con ligeras variantes, la sugerida por el Grupo Especial de Expertos Financieros de la CICAD/OEA que dividió la operación de lavado de dinero en colocación (*la inmersión del dinero en efectivo en la economía legal o su salida de contrabando del país*); cobertura de aislamiento (separación de la fuente mediante la creación de complejas estructuras de cobertura) e integración (reinserción de los fondos lavados en la economía). Difiere asimismo de la terminología utilizada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que optó por el término de conversión (*del dinero en otro activo o simplemente mediante su colocación en una institución financiera*), ocultación de su verdadera fuente o de su titular y creación de una percepción de legitimidad.

<sup>16</sup> GOITE PIERRE, Mayda; y Arnel, MEDINA CUENCA. "LAVADO DE DINERO. SUS INICIOS, INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y REALIDADES EN EL MUNDO

definen que “*El beneficio neto o enriquecimiento personal, constituye la motivación del delito subyacente y proporciona, simultáneamente, los medios económicos requeridos para continuar con las actividades delictivas*”, las que podemos apreciar en la Figura 2 “*Esquema general del proceso del lavado de dinero ilícito*” (página 158 de la presente investigación académica).

### 1.2.3. Bolivia y la Economía Informal

La Economía Informal es una debilidad de los Estados que presentan tendencias hacia el incremento de la delincuencia, sin dejar de lado la gran delincuencia en países desarrollados, donde la delincuencia es en grados mayores. La informalidad económica se constituye en un espacio para la introducción de dineros ilícitos en áreas comerciales y productivas que no son alcanzados por regulaciones formales como el pago de impuestos que el Estado debe desarrollar a través de sus entidades reguladoras y fiscalizadoras sectoriales.

El estudio de 2021 del Fondo Monetario Internacional sobre las “*Secuelas de Covid-19 en la economía boliviana: El desempleo y la economía informal*”<sup>17</sup>, sostiene que los fenómenos característicos en las últimas décadas ha sido el paulatino crecimiento de la llamada economía informal, y dada la situación actual en el mundo por la llegada del COVID-19, se evidencia su importancia exponiendo la incidencia de la economía informal en el desarrollo económico de Bolivia, basados en datos de Informes del Fondo Monetario Internacional (FMI) acerca de la economía informal en Bolivia antes de la pandemia y se analizará su cambio después de la llegada del COVID-19.

---

GLOBALIZADO”, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho penal Económico (CIIDPE), Universidad de la Habana, 2017, p. 10. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/ciidpe/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=683> Consultado el 28/12/2021.

<sup>17</sup> FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI). “*Secuelas de Covid-19 en la economía boliviana: El desempleo y la economía informal*”, Estudio de 2021, p. 4. Disponible en: <https://ideasparaelfuturo.caf.com/media/1746/concurso-de-ensayos-caf.pdf> Consultado el: 15/12/2021

El Fondo Monetario Internacional (FMI) (International Monetary Fund, 2018), a través de su estudio Economías sombrías en todo el mundo expuestos en “¿qué aprendimos en los últimos 20 años?”, concluye que Bolivia tiene en promedio, la economía informal más grande de la región, y está entre las más altas entre 158 países incluidos en el estudio, identificados en los siguientes datos estadísticos expuestos en porcentajes (%)<sup>18</sup>.

**Cuadro 2**  
**Economía Informal**

País	Promedio 1991-2015	Desviación estándar	Mediana	Mínimo	Máximo
Bolivia	62,28	8,27	66,74	45,98	70,57

Fuente: Fondo Monetario Internacional

Los datos expuestos en el cuadro anterior, señalan a Bolivia con la economía informal más altas del mundo con 62,28 %.

Complementaria a la Economía Informal de Bolivia, el Índice de desocupación, el Instituto Nacional de Estadística (INE), a través de la Dirección de Censos y Encuestas y la Dirección de Estadísticas e Indicadores Económicos y Sociales, el comportamiento de la desocupación, la oferta y la movilidad de trabajo en el ámbito urbano y rural segundo trimestre de 2020 es del 8,64 %; problema de la desocupación que en el área urbana “Al mes de marzo (2021), la tasa de desocupación en el área urbana disminuye a 8,1%, siendo la más baja desde el pico de la pandemia del Covid-19 en julio de 2020 (11,6%)”<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> DUFNER, Georg; e Iván VELÁSQUEZ-CASTELLANOS, (Coordinadores). “Economía informal e informalidad en una sociedad multiétnica”, Fundación Konrad Adenauer (KAS), La Paz, 2020, p. 28. Disponible en: <https://www.kas.de/documents/288373/288422/Econom%C3%ADa+informal+e+informalidad+web.pdf/003639a9-6ff2-b9ee-ad2d-f14468353e89?version=1.0&t=1618259653067>, consultado el 27/12/2021.

<sup>19</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). “DISMINUYE LA TASA DE DESOCUPACIÓN URBANA A MARZO DE 2021”, Disponible en: <https://www.ine.gob.bo/index.php/disminuye-la-tasa-de-desocupacion-urbana-a-marzo-de-2021/> Consultado el 04/01/2022.

Complementariamente, el Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA)<sup>20</sup>, al 2021, en general –*en áreas urbanas y rurales*– el trabajo informal aumentó en el Bolivia hasta superar el 80%, agravado por la pandemia del coronavirus.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO:**

¿Qué factores existentes en la legislación y la práctica judicial de Bolivia impiden restaurar el daño económico al Estado aplicando los principios de oportunidad en materia de conciliación y Justicia Restaurativa de delitos económicos y financieros vinculados a la corrupción y el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Uno de los mayores problemas de la sociedad moderna y de los gobiernos –*cual régimen sea, democrático o de facto* – que se ha manifestado con mayor énfasis a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI es la delincuencia económica de la corrupción política, pública y privada, y su consecuencia como es el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado; un fenómeno que provoca graves crisis de legitimidad de los gobiernos en los Estados contemporáneos.

La problemática de los delitos económicos - financieros de índole patrimonial, deben abordarse desde el campo de la conciliación como un Principio de Oportunidad previo o dentro al proceso penal o civil, con la oportunidad que el narcotraficante que produce dinero ilícito, y el corrupto, pasen a ser los lavadores de dinero, estos puedan resarcir y restaurar a favor del Estado

---

<sup>20</sup> EL PAÍS. “*Aumenta el trabajo informal en Bolivia*”, Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA), La Paz, 7 de mayo de 2021, págs. 1 y 2. Disponible en: [https://elpais.bo/nacional/20210507\\_cedla-aumenta-el-trabajo-informal-en-bolivia.html](https://elpais.bo/nacional/20210507_cedla-aumenta-el-trabajo-informal-en-bolivia.html) consultado el: 15/12/2021.

los dineros y bienes producto del delito que le permitió un enriquecimiento ilícito con afectación al Estado.

Desde la puesta en vigencia del Código de Procedimiento Penal por Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, puesta en vigencia plena el 01 de mayo de 2001, entran en vigencia las Salidas Alternativas al Juicio Oral, dentro las cuales se encuentra la conciliación como un enfoque jurídico y practico.

El 2010, con la entrada en vigencia de la Ley del Órgano Judicial (*Ley 025 de 24 de junio de 2010*), en su Artículo 67, numeral IV prohíbe la conciliación a los jueces, generando ambigüedad y oscurantismo legal, dejando en indefensión al imputado y/o acusado, ya que la oportunidad de conciliar dentro un proceso penal, es la solución en una salida alternativa. En lo demás, ninguna norma legal boliviana prohíbe o restringe la conciliación como medio de solución de conflictos en delitos de corrupción, en consecuencia, el lavado de dinero producto de la corrupción, menos las normas legales especiales como la Ley 004, extremo que deja en indefensión al imputado y/o acusado.

Se debe hacer énfasis que el Código de Procedimiento Penal (*Ley 1970 de 25 de abril de 1999 que entra en vigencia el 01 de mayo de 2001*) y los Artículos 301, 323, que disponen que el Fiscal de Materia podrá promover la conciliación; así como el Artículo 326, a petición de parte se podrá promover la conciliación para la reparación del daño económico, lo que queda expuesta con mayor precisión en el Artículo 377 que los Fiscales una vez admitida la querrela dentro los primeros 10 días podrá llevar adelante una Audiencia de conciliación.

Este mandato legal de conciliación se encuentra más propiamente en la Ley 260 del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, en su Artículo 64 determina que el Ministerio Público (*Fiscalía*) es responsable de los procesos conciliatorios en materia de delitos de contenido patrimonial o culposos que son alcanzables a los delitos contra la administración pública; que la Ley 708 de Conciliación y

Arbitraje de 25 de junio de 2015 otorga los lineamientos jurídicos y técnicos, mismas que no excluyen las controversias generadas en materia o penal referente a delitos de corrupción y/o lavado de dinero.

En materia de lucha contra el narcotráfico, la Ley 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 22 de julio de 1988 no hace mención a una posible conciliación, así menos es contemplada en la Ley 913 de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas de 16 de marzo de 2017, referido al régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.

El tratamiento procesal penal, se rige por el Código de Procedimiento Penal (Ley 1970 de 25 de marzo de 1999), cuya Autoridad que sigue las investigaciones y otorga las garantías, es el Juez de Instrucción Penal, es decir no existen Juzgados especializados en pérdida de dominio.

En materia de narcotráfico, Bolivia cuenta con la Ley 913 de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas de 16 de marzo de 2017, referido al régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado, en cuya norma legal habría que incluir la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, dentro el cual el acusado tenga el derecho de entregar pacíficamente los bienes adquiridos ilícitamente con dinero generado por la producción y comercialización de drogas; porque esta previsión, es porque la misma lucha contra el narcotráfico es violenta y muy corrupta por parte de los policías antidroga, fiscales y jueces. Lo que se pretende introducir es la cultura de paz y la eliminación de la corrupción en la lucha contra el crimen.

En este contexto, parte la necesidad de introducir claramente el Principio de Oportunidad y ampliar las alternativas de conciliación como medio de solución de conflictos en materia de delitos económicos-financieros de contenido

patrimonial; una vez conciliado y restaurado del daño económico y financiero en favor del Estado, trasladar la parte sancionatoria al Derecho Administrativo Sancionador.

## **1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Delimitación temática**

Considerando el ámbito constitucional y penal, es importante analizar políticas de lucha contra la corrupción y lavado de dinero, es también pertinente analizar el ámbito de la conciliación bajo principios de oportunidad.

### **1.5.2. Delimitación espacial**

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia geográfica el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.5.3. Delimitación temporal**

La investigación tiene como parámetro de estudio la gestión 2015 al 2021, considerando en este ínterin todas las situaciones de corrupción y lavado de dinero que se han suscitado en el Estado Plurinacional de Bolivia.

## **1.6. OBJETIVOS**

### **1.6.1. Objetivo general**

Fundamentar histórica, teórica y doctrinalmente el Principio de Oportunidad en materia de conciliación con el objeto de restaurar el daño económico al Estado en la aplicación en el sistema penal.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Analizar del ámbito jurídico que permita restaurar el daño económico al Estado y determinar los factores que impiden su aplicación en el sistema penal.
- Determinar el daño económico al Estado por el accionar del lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado.
- Identificar el contexto teórico doctrinal del Principio de Oportunidad en materia de conciliación.
- Realizar un diagnóstico en el contexto penal boliviano de los problemas en las normas penales sobre la legitimación de ganancias ilícitas y la restauración del daño económico a favor del Estado, en la búsqueda de establecer lineamientos para una aplicación efectiva en el sistema judicial penal.
- Proponer mecanismos jurídicos para la aplicación la conciliación con el objeto de restaurar el daño económico al Estado para evaluar qué factores que impiden su aplicación en el sistema penal.

## **1.7. HIPÓTESIS**

La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema de Justicia boliviano en materia de conciliación, permitirá restaurar el daño económico al Estado emergentes de delitos de lavado de dinero, incluyendo los beneficios económicos – financieros para el Estado Boliviano.

## **1.8. VARIABLES**

### **1.8.1. Variable Independiente**

- Aplicación del Principio de Oportunidad en materia de Justicia Restaurativa.

## 1.8.2. Variable dependiente

- Restaurar el daño económico al Estado en el sistema penal.

## 1.9. METODOLOGÍA

### 1.9.1. Estrategia metodológica

La investigación está inscrita dentro de una perspectiva predominantemente cualitativa, porque se tiene la intención de comprender, describir y analizar la aplicación del Principio de Oportunidad en materia de conciliación.

Se adoptará un enfoque de naturaleza cualitativa (*restaurar el daño económico al Estado en el ámbito penal*). Complementariamente, se hará uso de cuantificaciones con el fin de describir ciertos aspectos de la investigación.

### 1.9.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación corresponderá al contexto Jurídico-propositivo: “*se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones*”<sup>21</sup>, entendiéndose que no todas las investigaciones son de un mismo tipo, puesto que existen diferentes o variados tipos de investigaciones. La bibliografía refiere una gama muy amplia de tipos de investigación, que se presentan en forma poco sistematizada<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> RIVERA, Waleska. “*Investigación Jurídica*”, Universidad del Este. Edit. arte: mirza y Febres, 2007, p. 2.

<sup>22</sup> MEJÍA, Elías. “*Metodología de la Investigación científica*”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad De Educación, Unidad de Postgrado, primera edición, Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2005, p. 27. Disponible en: <https://sbecdb035178db168.jimcontent.com/download/version/1408468203/module/10120234760/name/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica.pdf> Consultada el 01/01/2022.

Cada uno de estos tipos de trabajos de investigación jurídica puede tener por objeto cualquiera de los aspectos o facetas mencionados anteriormente, es decir, la norma (*aspecto normativo del Derecho*), los hechos (*aspecto fáctico del Derecho*) o la valoración (*aspecto axiológico del Derecho*).

*“Se trata de cuestionar una Ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir, son tesis que culminan con una proposición de reforma o nueva Ley sobre la materia”.*

### **1.9.3. Diseño de investigación**

También es importante resaltar que la investigación tendrá un carácter transeccional y descriptivo:

- Transeccional: los datos se recolectan en un periodo de tiempo determinado.
- Descriptivo: porque describe situaciones (*en este caso la aplicación del Principio de Oportunidad en materia de conciliación en casos de corrupción, y lavado de dinero de otros delitos graves que afectan solo al Estado que generan dinero ilícito*).

### **1.9.4. Métodos**

Se emplean los siguientes métodos:

#### **1.9.4.1. Método Descriptivo**

*“El objeto de la investigación descriptiva consiste en describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo. Se empleará en la elaboración del marco teórico, en el trabajo de campo, en las*

entrevistas. *Es un método que permitirá desarrollar el trabajo en todas sus etapas*<sup>23</sup>.

Se empleará en la descripción de los conceptos y los hechos relacionados con el tema abordado, es decir, la aplicación del Principio de Oportunidad en materia de conciliación, así como restaurar el daño económico al Estado en el ámbito del Derecho penal.

#### **1.9.4.2. Método Histórico**

*“El método de investigación histórica, consiste fundamentalmente en hacer un estudio cronológico de un tema, asunto, problema o institución desde sus orígenes, a través de la evolución que tuvo, hasta las formas actuales que presenta o tenga. Será empleado en la descripción histórica del objeto de estudio”*.<sup>24</sup> Se empleará el análisis del efecto económico en el Estado de dineros provenientes de la corrupción, y el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado, así también el ámbito del Principio de Oportunidad en materia de conciliación.

#### **1.9.4.3 Método Comparativo**

El que se apoyara en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades.

Se empleará la legislación comparada, así también el Principio de Oportunidad en materia de conciliación vigente en la legislación de otros países.

---

<sup>23</sup> BEST, J. *“Como investigar”*, España, Ed. Morata, 2010, p. 94.

<sup>24</sup> MEJÍA, R. *“Metodología de la Investigación”*, La Paz – Bolivia, Edit. PARURO, 2008, p. 67.

## **1.9.5. Técnica de investigación**

### **1.9.5.1. Entrevistas**

*“La entrevista es una técnica muy utilizada como estrategia para la recolección de la información. Se define como la reunión concertada entre dos o más personas que ocurre al establecer un diálogo, a través del cual se identifica y reconoce de la opinión, postura o conocimiento sobre un cierto fenómeno”<sup>25</sup>.*

Para el presente trabajo se entrevistará a profesionales entendidos en el ámbito penal de delitos económico - financieros.

### **1.9.5.2. Análisis documental**

*“Consiste en la lectura de un documento para precisar su valor, grado de veracidad, su sentido, es decir, su significado en su contexto cultural y su alcance, su propósito perseguido y logrado”<sup>26</sup>.*

Para el presente trabajo se utiliza el análisis documental, ya que se analizará las normas de la legislación boliviana con respecto al tema, además que se realizará el análisis de los tratados y convenios internacionales que tenga Bolivia con respecto al tema y también la legislación comparada.

---

<sup>25</sup> KORIA, R. A. *“Metodología de la Investigación social”*. La Paz, Edit. "Quipus", 2009, p. 84.

<sup>26</sup> KORIA, R. A. *“Metodología... op. cit. p. 92.*

## CAPÍTULO 2.

# EL DELITO DE LAVADO DE DINERO, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA HISTORIA

### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 2.1.1. Derecho penal

Zaffaroni<sup>27</sup> define el Derecho penal como "*la rama del saber jurídico o de los juristas,...*" que, mediante "*la interpretación de las leyes penales*", "*... propone a los jueces que tener por objeto contener y reducir el poder punitivo*", para impulsar el progreso del estado constitucional de Derecho, dentro el Debido Proceso procesal y punitivo.

Por su parte, MUÑOZ CONDE<sup>28</sup> define al Derecho penal como el que "*determina que las exigencias del principio de legalidad penal sean especialmente estrictas para el legislador, quien debe respetar el principio de taxatividad y evitar los conceptos vagos, abiertos y excepcionalmente indeterminados. Del mismo modo, el intérprete de la ley penal se encuentra sometido a especiales exigencias derivadas del principio de legalidad*", lo que manda que los jueces no apliquen la analogía jurídica, sino una interpretación precisa y exacta de la Ley.

---

<sup>27</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro ALAGIA; y Alejandro, SLOKAR. "*Derecho penal: Parte General*", Sociedad Máxima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2002, p. 5.

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; y Mercedes GARCIA ARÁN. "*Derecho penal: Parte General*", Ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2004, p. 121.

El Derecho penal aplica las Leyes para entender el comportamiento individual del ser humano o su participación en el delito, por representar el conjunto de normas penales integradas dentro de la categoría más amplia del poder sancionador (*ius puniendi*) que tiene el Estado, siendo este un “*supra concepto que integra la totalidad de la capacidad sancionatoria del Estado y que permite construir un marco de ubicación global de toda capacidad coactiva estatal en el que se aplica un régimen de garantías unitario, creándose, con ello, un sistema sancionador unificado adaptado a la estructura del Estado social y democrático de Derecho*”,<sup>29</sup> de forma tal que el Derecho penal es la única manifestación sancionatoria del Estado en su condición de ultima ratio (*última razón o último argumento*) como cuestión de acción finalista dentro de las distintas áreas del Derecho.

Para ingresar en un concepto más acertado del Derecho penal que represente lo que es esta ciencia, debemos partir de los sujetos (*elementos*) a los que se aplica. Entre estos tenemos principalmente el delito, el delincuente y la pena que expresa la reacción social que, aplicada al objeto del estudio referente a la reparación del daño que nos permite situar al delincuente en la máxima observación por ser este un elemento complejo de la conducta humana, porque quien comete un delito se beneficia con recursos económicos irregulares.

Una vez reparado el daño económico, podremos considerar la pena (*sanción*) que se impone a quien viola la Ley, es decir al delincuente. Entonces, a quien se impone la pena será a la persona que se probara en proceso penal que recibió dinero de origen ilícito y a todo aquel que en la investigación penal se pudiera identificar como la o las personas y su relación con la actividad ilícita proveniente de “*la corrupción, o el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado considerados delitos graves*”, además de probar la intención o fines para esta actividad en la gestión democrática de los

---

<sup>29</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. “*Manual de Introducción al Derecho penal*”, Madrid, Imprenta Nacional de la Agencia Estatal, 2019, p. 45.

gobiernos. Es decir, que nos encontramos frente a delitos previos al lavado de dinero, principalmente lo que se pretende sancionar con el Derecho penal o con el Derecho penal Económico es la recepción, uso y disfrute del dinero ilegal como delitos especiales típicos.

En el campo de los escándalos políticos, por el hecho de que una acción no sea jurídicamente ilícita significa que ya goza de toda justificación, cabe señalar que *“en ciencias sociales no es posible demostrar científicamente las causas y efectos de manera lineal de los fenómenos sociales, máxime en el momento histórico en que vivimos de globalización de la económica, en el que coadyuvan una serie de factores para producir unos determinados efectos. Pero tampoco hay que necesitar elementos de prueba notable para comprobar que, efectivamente, detrás de la quiebra de los bancos y las empresas que inflaron sus cuentas, de las calificaciones de las agencias de calificación encargadas de verificar si esas cuentas eran reales, existen comportamientos más que inmorales, rayados en la criminalidad, dependiendo claro está, de las tipificaciones de cada legislación. Más allá de la calificación jurídica, conviene evocar los hechos, para verificar si son o no jurídico-penalmente relevantes”*<sup>30</sup>.

Cuando un proceso penal termina en la absolución, aunque fuere por deficiencias de forma o deficiencias del Derecho Procesal Penal, como la falta de pruebas concluyentes, la obtención ilegal de las pruebas disponibles o algún defecto en la instrucción (*Fiscalía*); estos son los riesgos de la cooptación del sistema procesal penal, pues *“la criminología crítica, al utilizar el método de análisis de las teorías del etiquetamiento y de las subculturas a las poblaciones carcelarias puso de relieve el carácter desigual del Derecho penal. Esto es, no todos los sujetos tienen la misma probabilidad de ser objeto de la definición penal. La criminalidad es desde los postulados de la criminología crítica, como lo manifiesta Baratta: “un bien negativo distribuido desigualmente según la jerarquía*

---

<sup>30</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *et al.* “Poder y delito. Escándalos financieros y políticos”, España, Edit. Ratio Legis, 2012, p. 28.

*de los intereses fijada en sistema económico y según la desigualdad social de los individuos”. Desde estos postulados se puede entender mejor por qué los comportamientos criminales cometidos por los poderosos no son considerados “delitos”, o no tienen el estigma o la carga social negativa que poseen los comportamientos propios de la delincuencia callejera”<sup>31</sup>.*

Por otra parte, el tema de la gravedad de los delitos es una valoración que depende mucho de la percepción social y de la tolerancia de la Sociedad hacia esa clase de delitos y de delincuentes. No existen estudios sobre la cobertura por los medios de la criminalidad de manera comparada por tipología delictiva, pero por lo general es fácil constatar que existe una mayor cobertura sobre los delitos de sangre, de carácter violento, que los vinculados a la delincuencia de cuello blanco. Aunque la corrupción es un tema que últimamente ocupa los medios, suelen ser asuntos escandalosos, muy graves, para salir en los periódicos<sup>32</sup>.

Así, los órganos judiciales deberían actuar en el marco del Derecho penal al identificar malas prácticas a través de una debida fiscalización. Es pertinente destacar como algo negativo el hecho de que los procesos de fiscalización que ejercen los órganos administrativos supervisores se limiten únicamente a la recepción de estados financieros de las empresas reguladas, y muy esporádicamente a la verificación contable del gasto e inversión, ya que las empresas privadas no registran en su contabilidad la verdadera situación financiera de las contribuciones de sus socios, inversión y gastos administrativos.

Pretender descubrir el producto económico – financiero del delito resulta una tarea extremadamente difícil. En materia administrativa se requiere de una

---

<sup>31</sup> *Ídem*, p. 35.

<sup>32</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Derecho penal de la seguridad: delincuencia grave y visibilidad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I, Crisis del Derecho penal en el Estado de Derecho, Revista de Filosofía jurídica y política, Universidad de Granada, 2021*, p. 161. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/16885/21029>, consultada el 02/01/2021.

regulación estricta, adecuada y constantemente actualizada para dar paso a una mayor fiscalización y seguimiento de las actividades empresariales.

Una de las herramientas de fiscalización es la Auditoría Forense<sup>33</sup> como práctica técnica para examinar y comprobar los estados financieros que hubieren dado lugar a los escándalos financieros, en la mayoría de los países se quedan en simples escándalos mediáticos, sin llegar a los estrados judiciales. Es precisamente en ese momento cuando el Derecho Procesal Penal debe iniciar procesos de investigación criminal que, de ser comprobados, deberían ser tratados por los órganos penales correspondientes para enjuiciar las conductas dudosas de las personas naturales y jurídicas hasta su sanción final, ya sea con Leyes o Códigos Penales o con Leyes especiales sobre la corrupción, y el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado, sin dejar las Leyes especiales contra el crimen organizado. En este proceso penal se debería aplicar complementariamente la Ley tributaria, que es otra forma de fiscalizar y sancionar este tipo de manejos irregulares de dinero ilícito, pues inevitablemente se presentarán situaciones de evasión impositiva, o el pago de impuestos por la recepción de fondos provenientes de actividades ilícitas con lo que pretenden dar apariencia lícita comercial.

### **2.1.1. Historia del delito**

La lucha contra el delito y la preocupación científica de este fueron objetivos que las ciencias normativas que trataron alcanzar y se dio durante la antigüedad y la edad media. Tal fue la importancia que se dio a esos problemas que ilustres filósofos de la época dieron su opinión al respecto del problema de

---

<sup>33</sup> La Auditoría Forense es una técnica que tiene por objeto participar en la investigación de fraudes, en actos conscientes y voluntarios en los cuales se eluden las normas legales. Disponible en: <http://www.forodesequidad.com/artic/discipl/4166.htm>, Consultado el 09/03/2021.

los delincuentes y el castigo que a estos se le debieran de aplicar, para mencionar algunos de los filósofos tenemos por ejemplo a Sócrates, Platón y Aristóteles<sup>34</sup>.

Lo que si faltó en esta época fue el sentido científico realista que es un presupuesto para la investigación científica de la criminología, por falta de este sentido científico realista no se pudo coleccionar sistemáticamente las experiencias base.

Tenemos que las bases de la filosofía del Derecho penal dadas por Tomas de Aquino en la escolástica le paso lo mismo que a la anterior, solo que esta se dio en la época medieval. En la edad moderna, estimuladas por la ilustración, pero con una verdadera intensidad solo en el siglo XIX, es aquí que los fenómenos reales entran en investigación, estos fenómenos abarcan tanto el plano físico y psíquico que están en conexión con el delito.

La criminología, no se exterioriza de una manera independiente, sistemáticamente cultivada, sino que se deriva de diversas ramas de la investigación humana, hasta que al final se llega a reunir todas estas piezas dispersas y con ello se desarrolla una disciplina propia, llamada criminología.

Se tiene por ejemplo a MOREL, que, con investigaciones propias, hizo reflexiones como las de LOMBROSO, pero con la diferencia que se permaneció en la oscuridad. También, llevado por la fuerte intensión político – criminal; por su parte, Jeremias BENTHAN propuso reformas al sistema legal y penal inglés, mientras su compañero de ciencia, HOWAR con su obra *States of Prisons in England and Wales* de 1777, impulso a los movimientos de reformas (*El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*)<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> HIKAL, WAEL. “Introducción al camino de la criminología”, Editorial PORRÚA, México, 2013, p. 44, Disponible en: <https://www.scenacriminis.com/wp-content/uploads/2017/09/Introduccion-al-Estudio-de-la-Criminologia.PDF> Consultado el: 30/01/2022.

<sup>35</sup> URQUIZO & ASOCIADOS, Estudio Jurídico, Artículo “Historia y Escuelas de Criminología”, sábado, 25 de mayo de 2013, Disponible en:

Los intentos de implicar al hombre en la criminología científica era la primordial importancia de esta. Como ejemplo de estos intentos tenemos a LAVATER, con sus primeras publicaciones el 1775 de Fisonomía y los trabajos de GALL cuya obra principal apareció en 1882, llamada *Les fonctions du cerveau* (Las funciones del cerebro). GALL es señalado como el verdadero fundador de la antropología criminal, el cual anteriormente se ocupó de la Frenología, a la cual se le aplicó el medio de prisiones Lauvergne en 1841<sup>36</sup>.

El delito era una determinada forma de degeneración hereditaria en el individuo o incluso en su familia, esta teoría está apoyada por MOREL. En la sociedad siempre se busca el estudio del crimen y de los criminales y esto le concierne a la criminología, buscando las causas del delito, hasta llegar a la teoría de que las interrelaciones de las personas, grupos y la sociedad en la cual viven y funcionan son las principales causas de que se cometa un delito<sup>37</sup>.

En la antigüedad las causas del delito se atribuían a los defectos físicos y mentales y que era el producto de los rasgos hereditarios, pero no hay de qué preocuparse puesto que tales afirmaciones hoy en día no son tomadas como positivas sino más bien son rechazadas, llegada a esta conclusión porque el delito se aprende y no se hereda; estas explicaciones sociológicas son las que se oponen a la creencia del delito hereditario.

Los eruditos de la materia estudian el comportamiento humano desde una perspectiva clínica y sino desde una perspectiva legalista, por esa razón es una ciencia que no es exacta. La Ley utilizando estas perspectivas llegan a las conclusiones qué conductas son criminales y cuáles no, de allí es que los

---

<https://auladerecho.blogspot.com/2013/05/historia-y-escuelas-de-criminologia.html>  
Consultado el 09/05/2022.

<sup>36</sup> ESSAYS Club, Artículo “Análisis del concepto criminológico de Edwin Sutherland”, 16 de mayo de 2018, Disponible en: <https://es.essays.club/Otras/Temas-variados/AN%C3%81LISIS-DEL-CONCEPTO-CRIMINOLOG%C3%8DA-DE-EDWIN-SUTHERLAND-112936.html> Consultado el 09/05/2022.

<sup>37</sup> *Idem* 35

científicos tratan de formular sus razones de porque ciertas personas violan la Ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, se puede señalar que es legal o ilegal. Aunque se tiene que el Código Penal posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal y algunos actos que por lo general no se consideran malos pueden ser penalizados.

### **2.1.2. Crisis del Derecho y del Sistema Penal**

En la actualidad son muchos los autores que señalan a nivel general e internacional, el Derecho penal y el tratamiento en el Sistema Penal atraviesan una grave crisis. Entre los críticos modernos más importantes, tenemos a Eugenio ZAFFARONI, el prestigioso profesor argentino, que también puntualiza sobre la necesidad de hacer que el mismo Derecho penal supere la crisis actual. En las partes pertinentes, en las que realiza una crítica constructiva del actual Sistema Penal, parafraseando señala *“La pena madre del Derecho penal, que también es la más importante, es la pena privativa de libertad, que actualmente ha fracasado en sus pretensiones de reinserción social de los internos y al no rehabilitar, no cumple su finalidad específica, convirtiéndose en una de las principales causas de la crisis por la que a la fecha atraviesa el Derecho penal”*<sup>38</sup>, incluso existen autores que plantean la abolición del Derecho penal, entre ellos tenemos al profesor LOUK HULSMAN, cuya posición es la siguiente.

Sostiene que todo delincuente sustenta su posición en lo que la sociedad lo ha convertido, dado que considera que *“el delito es el resultado de un largo proceso de marginación”*<sup>39</sup>, considerando que la delincuencia tiene causas

---

<sup>38</sup> ZAFFARONI, Eugenio. *“Tratado de Derecho penal”*, Bogotá, Ed. Themis, 2006. p. 142.

<sup>39</sup> BERISTÁN IPIÑA, Antonio. *“Epistemología penal criminológica hacia la sanción reparadora”*, México, publicación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, 1996, pp. 167, 171 y 173. La incidencia de los factores sociales en materia de delincuencia juvenil ha sido ampliamente

profundas y raíces en el modelo social con la desigualdad y la marginalidad, y que las clases sociales con potenciamiento económico que poseen y controlan los medios de producción y distribución y la carencia de ellos era la fuente de todo delito en las sociedades, lo cual socialmente no es creíble, porque sería criminalizar la pobreza o afirmar que todos los delitos tuvieran un contenido patrimonial que, el Banco Mundial (BM) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) citan que la pobreza en el mundo hacia el 2015 es el 10% del total de la humanidad<sup>40</sup>, que de acuerdo a las tendencias del delito, sería que el 10% de cada país es delincuente, supuestos que no es aceptable a los ojos de la gran delincuencia financiera que produce el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de migrantes, la trata de personas, el tráfico de armas, el mismo lavado de dinero, entre otros delitos graves que afectan a los Estados y la sociedad.

Con esos criterios de que la delincuencia se asienta en la pobreza, inferimos que la pobreza en Bolivia, al 2017 está en 34%<sup>41</sup>, es decir que 3,9 millones de 11,3 millones de habitantes de acuerdo a las estimaciones de la Comisión Económica Para América Latina (CEPAL) son pobres, con lo que conduciría a plantear la teoría que la delincuencia es del 34%, datos que no

---

estudiada. Las principales conclusiones indican que el joven delincuente, lo mismo que el niño, es un producto del medio, constituyendo excepciones los delincuentes verdaderamente patológicos. Por eso su atención requiere contrarrestar las circunstancias de marginación a las cuales ha estado expuesto. Ver. DE LAS HERAS, José, *La juventud delincuente y su tratamiento reformador*, Fundación Respuesta Social Siglo XXI, Madrid, 2008, p. 169.

<sup>40</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo*”, Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, New York, 2021, p.1. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/> Consultado el 29/03/21.

BANCO MUNDIAL, “*Panorama general*”, octubre 14 de 2021, pp. 1 y 2. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview> Consultado el 29/03/21.

A pesar de todo, muchas de las personas que apenas habían escapado de la pobreza extrema podrían recaer en ella como consecuencia de la convergencia de la pandemia de COVID-19, los conflictos y el cambio climático. Según un “*pronóstico inmediato*” (estimación preliminar) sobre 2020 en el que se incorporan los efectos de la pandemia de COVID-19, se calcula que esta empujará a entre 88 millones y 115 millones más de personas a la pobreza extrema, con lo que el total se situará entre 703 millones y 729 millones.

<sup>41</sup> CEPAL. “*Bolivia, el país que menos bajó la pobreza, según CEPAL*”. Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/economia/2019/1/16/bolivia-el-pais-que-menos-bajo-la-pobreza-segun-cepal-206150.html#:~:text=Bolivia%20tiene%2011%2C3%20millones.fue%20de%200%2C3%20puntos> Consultado el: 29/03/21.

reflejan la verdadera delincuencia que afecta al Estado.

ZÚÑIGA<sup>42</sup> afirma que es erróneo pensar que la criminalidad se origina exclusivamente en la debilidad del sistema penal, sin comprender que el fenómeno criminal es ante todo un problema social. En países con diferencias abismales en la distribución de la riqueza y en los que la calidad de vida sólo está concentrada de los más privilegiados, no se podrá luchar integralmente contra los delincuentes si no se implementa una política social encaminada a hacer más equitativa la distribución de la riqueza y a mejorar las condiciones de vida de los estratos sociales más deprimidos.

La disminución de la criminalidad, a largo plazo, depende más de invertir en educación y en políticas sociales que posibiliten la igualdad de oportunidades que en mecanismos de gestión del conflicto ya producido.

Sobre el tema de la incidencia de la pobreza en la criminalidad, GOITE PIERRE y MEDINA CUENCA, explican, que 1994, Rudolph GIULIANI, Alcalde neoyorquino, basándose en la denominada “*teoría de las ventanas rotas*”, y en las experiencias de un grupo de medidas tomadas en los subterráneos de Nueva York en la década de los ochenta del pasado siglo, impulsó una política de tolerancia cero, que bajó drásticamente todos los índices de criminalidad y que no tuvo las connotaciones autoritarias ni represivas que se le auguraban. El concepto principal era el de la prevención y promoción de condiciones sociales de seguridad<sup>43</sup>. La estrategia consistía en crear comunidades limpias y ordenadas, que no permitieran transgresiones a la ley y a las normas de

---

<sup>42</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “*Política Criminal*”, Madrid, Editorial Colex, 2001, p. 39 y ss.

<sup>43</sup> GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, “*La inseguridad ciudadana y los excesos en la utilización del poder punitivo*”, en *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos*, en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, Coordinador: José María Suarez López Jesús Barquín Sanz Ignacio F. Benítez Ortúzar María José Jiménez Díaz José Eduardo Sainz Cantero Caparrós (Directores), Volumen II, DYKINSON, Madrid, 2018, p. 2058. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/estudios-juridico-penales-y-criminologicos/9788491488163/> Consultado el: 21/12/21.

convivencia urbana<sup>44</sup>.

La idea fundamental era que el problema no era la pobreza, sino los fenómenos psicológicos y sociológicos que sustentan las relaciones sociales, olvidándose de que los factores ligados a las políticas de exclusión social de los excluidos de siempre han tenido, tienen y tendrán en el futuro una gran incidencia en el incremento del delito<sup>45</sup>.

Se coincide con el profesor ZAFFARONI, en que no es la simple pobreza la que se traduce automáticamente en la violencia letal, sino “*la falta de proyecto, es decir, la frustración existencial que provoca la sociedad excluyente*”. La pobreza causa tantos delitos como la riqueza, es cierto que hay delitos de ricos y delitos de pobres, pero el problema es brindar proyectos<sup>46</sup>.

En los países latinoamericanos, con rasgos comunes de grandes dificultades económicas y sistemas judiciales corruptos, en un marco de desigualdades sociales, los sistemas penales tienen una tendencia

---

<sup>44</sup> Vid, DAS NEVES, Mario, “*La inseguridad y la teoría de las ventanas rotas*”, La Nación, 29 de septiembre de 2009, p.1. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1180015-la-inseguridad-y-la-teoria-de-las-ventanas-rotas>, Consultado el 21/12/21. Para Giuliani no se trataba de linchar al delincuente ni de la “mano dura” indiscriminada e irracional, sino de una política clara y firme del Estado en favor de la salud social. Tampoco se trataba de hacer la vista gorda ante el abuso y la prepotencia policial, para los que cabe el máximo rigor de la ley. La “tolerancia cero” no es frente a la persona que comete el delito, sino frente al delito mismo. Para comenzar a crear en las grandes ciudades lo que persiste en las más pequeñas: comunidades limpias, ordenadas, respetuosas de la ley y de los códigos básicos de la convivencia social humana. Giuliani logró reducir la tasa global de delincuencia en 56%. Los asesinatos, en particular, bajaron 66%; las violaciones, 40%; los asaltos, 72%, y los delitos contra la propiedad, 73%. Tras esto, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) nombró a Nueva York como la ciudad más segura de Estados Unidos.

<sup>45</sup> *Per omnia*, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*”, *Passagens, Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, Rio de Janeiro: vol. 7, no.2, mayo – agosto, 2015, p. 182-243. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20150908\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150908_03.pdf), Consultado el 27/12/2021.

<sup>46</sup> *Ídem*, p. 209. Zaffaroni concluye este interesante artículo, expresando que el colonialismo se esfuerza por impedir –y a lo que más teme– es al aprovechamiento de la globalización para que se entiendan mejor entre los pobres del mundo y puedan reclamar un orden mundial más justo por el camino de la coexistencia, es decir, del derecho. Allí es donde llevaría la de perder. Ese es nuestro camino.

marcadamente represiva. La estrategia de los gobiernos contra el delito se fundamenta en crear nuevos delitos, aumentar las penas y mantener un sistema procesal de tendencia inquisitiva, políticas que en la práctica solo incrementan el volumen del Código Penal, sin ver ni plantear políticas integrales de conducta de los ciudadanos con oportunidades educativas, laborales y de producción igualitaria.

Podemos afirmar que las grandes desigualdades sociales sí tienen un efecto en la criminalidad, pero en la criminalidad doméstica como el robo común de dinero o bienes materiales. Los teóricos del *labelin approach*<sup>47</sup> o teoría del etiquetamiento, entendieron la criminalidad no como cualidad del individuo, sino como consecuencia de un proceso de definición social y por ello producto de la sociedad, es decir, el rechazo social de la sociedad es la que genera criminalidad.

Para agravar la cuestión, el Derecho penal en sí mismo es selectivo, porque la legislación penal crea delitos o tipos penales cuyos autores pertenecen generalmente a un determinado estatus social, las víctimas también pertenecen en su mayoría a los estratos más débiles. También pueden encontrarse desigualdades en la imposición de la pena, atendiendo a razones de prevención especial, pues en el caso de los miembros de las clases acomodadas generalmente se observan menos necesidades preventivas especiales o de socialización que en las clases bajas; y aunque dos hechos sean iguales, los autores del delito no son tratados con igualdad social y procesal penal, debido a que el concepto de delincuente en el Derecho penal clásico no es del todo

---

<sup>47</sup> “*Teoría del etiquetamiento (labeling aproach): o cuando el estado construye al delincuente*”. Según Howard Becker, para comprender el crimen debe atenderse especialmente a la “*reacción social*”, por una parte, y al proceso de definición o selección de determinadas conductas y personas -etiquetadas como “*desviadas*”- por la otra. El delito o el infractor tienen para esta tendencia naturaleza social y definicional. Integran una realidad social que se construye. Por lo tanto, no interesan tanto las “*causas*” de la desviación cuanto los procesos de criminalización a través de los cuales, ciertos grupos sociales que tienen poder para ello, definen como delito y como delincuente a determinadas conductas y determinadas personas. Cuando este proceso de etiquetamiento se realiza con éxito, se construye un delincuente. Disponible en: <http://www.derechoareplica.org/index.php/233:teoria-del-etiquetamiento-labeling-13>  
Consultado el: 03/04/21.

aplicable a las nuevas formas de criminalidad económica – financiera como tampoco su concepto de delito, que casi exclusivamente está dirigido al delito y delincuente común, conduciendo a la aceptación de la descriminalización legal y social de las conductas tiene más relación con personalidades asociadas a tipos de delito que con los daños que ocasionan.

La selectividad del sistema se acentúa a través de los procesos de criminalización secundaria o selección de un individuo determinado a criminalizar, evidenciándose que la variable más importante para ser seleccionado es la posición que ocupa un individuo en la escala social. La selectividad de esta criminalización secundaria reconoce muchas causas; como el trabajo policial, que es el principal filtro del sistema penal, trabajo que se realiza bajo determinadas condicionantes, donde se pueden descubrir sólo ciertos delitos; la distancia social entre el juzgador y el acusado; la falta de asistencia técnica de los miembros de los sectores de menos recursos; y la influencia de los medios de comunicación en la conformación de los estereotipos criminales y similares<sup>48</sup>.

Existe una ausencia de reacción en algunas situaciones debido a que las personas no las aprueban, las critica, pero son parte de la gestión de Estado como son los delitos de cuello blanco, más conocidos por corrupción y/o lavado de dinero. Mientras más se aleje el comportamiento de los delitos que mayor publicidad reciben o como más se aleje la persona del estereotipo de delincuente, implica que el hecho no será denunciado por existir menor conciencia de rechazo.

---

<sup>48</sup> BOVINO, Alberto. “*La víctima como preocupación del abolicionismo penal*, en *De los delitos y de las víctimas*”, Argentina, Editorial Ad Hoc, 1992, p. 265. Respecto a la difusión de estereotipos criminales por parte de los medios de comunicación, llama la atención que, en países como España, se criminaliza la inmigración por medio de estereotipos reafirmados por los medios de comunicación, donde al dar las noticias sobre criminalidad, resaltan la nacionalidad del sujeto en caso de ser inmigrante y guardan silencio en cuanto a ella si es español. Este fenómeno también se observa en Estados Unidos. Ambos países tienen en común las altas tasas de ese fenómeno. Otros estereotipos identificados se relacionan con la criminalización de la juventud. En Guatemala se da una reciente criminalización relacionando a jóvenes con pandillas juveniles denominadas “*maras*”, por características de su apariencia, tales como el usar tatuajes, tener pelo largo o usar ropa floja.

El crimen no es un fenómeno casual o fortuito, ya que el delito es un estado de planificación, es decir surge la voluntad convertida en sucesos selectivos que sabe escoger el momento oportuno, el espacio adecuado, la víctima propicia, por lo que los programas de prevención deben ir orientados a contrarrestar esas variables, que la tendencia ha sido que, ante el fracaso de la Justicia Penal, es responsabilidad del Estado en su deber de generar niveles adecuados de seguridad, los actores políticos han concentrado más esfuerzos en los efectos del delito que en sus causas del mismo.

Los intereses de las víctimas y la seguridad ciudadana se ha situado – constantemente– en el centro del discurso político y mediático, hasta se incluyen como planes de gobierno nuevos modelos y políticas públicas contra el crimen, que en parte se produce un proceso de rentabilidad política por el que los gobiernos en curso, bajo la excusa de solidarizarse con las víctimas de determinados delitos con mayor alarma social, generen políticas criminales bajo el argumento de garantizar la seguridad de Estado y de sus habitantes, pero sin observar que se convierten en un recorte que afectan los derechos fundamentales. El destinatario de la norma legal deja de ser valorado como persona, postergando con ello su dignidad personal, y se le convierte legalmente en el enemigo del sistema, así se produce una vulneración a la estabilidad de la Ley penal bajo excusa del fracaso del Derecho penal para conseguir un decremento de los índices del crimen, la reincidencia del imputado y las medidas de defensa de la víctima, reconvirtiendo a éste en un alegato de restricciones de derechos en pro de una engañosa seguridad.

Las políticas públicas de control del delito están orientadas al control social y cultural, ofreciendo como respuesta nuevas Leyes más que todo sancionadoras, mediante las cuales pretenden prevenir el delito a través de medios de comunicación, en procura de frenar el creciente delincuencia para proveer soluciones reales a los conflictos sociales. Tradicionalmente, los mecanismos de defensa social se limitan a infundir miedo e intimidar antes que

ocuparse de evitar la reincidencia y promover la paz social.

Existe una tendencia que GARLAND denomina estrategia de *segregación punitiva*, basada en el giro punitivo de la penalidad contemporánea, que se presenta por medio de legislación que expresa el deseo de venganza y gestos simbólicos del poder soberano, avalados por una audiencia pública, para la cual este proceso de condena y castigo sirve como una descarga expresiva de tensiones y un gratificante momento de unidad frente al delito y la inseguridad<sup>49</sup>.

En la práctica, la inflación del Derecho penal no viene acompañada de una disminución efectiva de la criminalidad, ni de un sentimiento de mayor seguridad subjetiva por parte del ciudadano, prácticamente se debe a la retardación de la justicia por no aplicar salidas alternativas como el Principio de Oportunidad (*conciliación*) y su respectiva Justicia Restaurativa, bajo políticas criminales carcelarias y rehabilitación social del encarcelado.

Por estos motivos, las nuevas corrientes de la lucha contra el crimen, la criminología apunta a la sociedad como núcleo del delito, sosteniendo que es la propia sociedad quien define y produce el delito; así, el objeto de la resocialización debería cambiar desde la cárcel hacia el individuo en sociedad para que la resocialización se oriente hacia una modificación de las estructuras sociales en convivencia social y carcelaria.

Es contradictorio la reinserción social del delincuente en un marco social cuyas desigualdades estructurales han tenido un papel determinante en la generación de la criminalidad, sería volver a colocarle en círculos criminales que no permitirán una escuela social legal, debido a que dentro el régimen carcelario también se presenta desigualdades sociales internas que, dentro la cárcel se van originando nuevos conocimientos del delito, clanes, modos y medios

---

<sup>49</sup> GARLAND, David. *“La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea”*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2005, p. 239.

delincuenciales, es decir, el delincuente encarcelado solo perfecciona los modos y medios para cometer mayores delitos que cuando cumplen el tiempo y salen de la cárcel, esa escuela del crimen les enseñó a sobrevivir del delito, en consecuencia continua la cadena delincencial, lo que nos conduce a afirmar que la política de resocialización fracasó.

El delincuente, por lo general, carece de la socialización humana, debido a la marginalidad que la sociedad le impone con el rechazo social no reintegradora, mismo individuo que carece de reconocimiento y gratificación social, carece de instrucción y educación con ciertas excepciones de que un recluso haya estudiado una profesión dentro la cárcel.

En ese escenario, Bolivia nunca pudo consolidar una administración de justicia creíble, independiente, eficiente y democráticamente justa, menos una reinserción del delincuente por las deficiencias de políticas carcelarias y las marginaciones sociales que atraviesan después de cumplir el periodo de tiempo carcelario. A esta época, pese a las reformas legales y la búsqueda de nuevas políticas públicas, aún se mantiene dentro las cárceles el legado colonial con una estructura jerárquica pesada, corrupta y discriminadora.

Otro problema de fondo, es que en Bolivia el sistema investigativo está muy corrompido y con una carga procesal muy alta, todo por la falta de control de procesos, tanto en la Fiscalía como en Juzgados, a esto agrava por el contenido en los Artículos 112<sup>50</sup> y 123<sup>51</sup> de la Constitución Política del Estado por la irretroactividad y lo imprescriptible de delitos de corrupción que es la mayor carga procesal, ya que nadie puede ser perseguido eternamente por la justicia, y

---

<sup>50</sup> Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

<sup>51</sup> Artículo 123. La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

menos ser investigado hasta sus orígenes, dando paso a la violación de derechos y garantías de las personas.

Históricamente, las cortes supremas de Justicia en América Latina y especialmente en Bolivia han sido conformadas al influjo de los intereses del poder político que, desde siempre, el poder político ha procurado el nombramiento de Jueces, Magistrados y Fiscales que consideramos partidarios de confianza convirtiéndolos en clientelares, antes que, de los profesionales idóneos y mejor calificados, para dar paso a la independencia de poderes.

Cuando los cuestionamientos por la retardación de justicia se hicieron más frecuentes y cada vez más ácidas, desde la vereda de los administradores de justicia se respondió que se debía al incremento de la carga de trabajo, advirtiendo que en más de la última década (2010 - 2022) se pudo advertir un significativo incremento de procesos penales en materia de delitos económico – financieros dado que esta carga de trabajo se debe al incremento de la corrupción pese a la retroactividad e imprescriptibilidad del delito, en respuesta de los operadores de justicia no es la misma en otras áreas del sistema penal como son delitos contra las personas o la propiedad.

En materia penal, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009 con sus Artículos 112 referente a la imprescriptibilidad y 123 con la retroactividad, a estos se suma la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción que, en ocasión de su promulgación el 31 de marzo de 2010, tras un simple discurso consistente en que el “*Estado no concilia*”, este se convirtió en una ola degenerativa costumbrista del Derecho Procesal Penal, ya que como un medio de solución de controversias considera los mecanismos de conciliación, entregando esta responsabilidad a los Fiscales, lo que haría que de darse una aplicación estricta en Ley, aliviaría la carga procesa en la etapa preparatoria o investigativa pero, esta facultad de los Fiscales fue mutilada por la Ley 025 de 24 de junio de 2010 que dispone en su Artículo 67, numeral IV la prohibición a los

Jueces de llevar adelante actos conciliatorios, generando ambigüedad y oscurantismo legal, alcance que no contiene en ninguna otra norma legal boliviana.

Por otra parte, con la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción que, en ocasión de su promulgación el 31 de marzo de 2010, dentro la lucha contra la corrupción, la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas fue cooptada, desfigurando que la lucha contra el lavado de dinero cuenta con un alcance a todos los delitos graves, y desconocen que el nacimiento de esta lucha fue por los delitos de narcotráfico, lo que hace más de una década (2010 – 2022) que en Fiscalía y Juzgados no se cuenta con resultados penales que hayan sido investigados y denunciados por el órgano administrativo la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), tal como manda el Artículo 185 ter de la Ley 1786 de 10 de marzo de 1997, y los Artículos 18 8, 19 8, y 40 del Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997.

Con estos antecedentes, vinculados a que el delito es producto de la pobreza y la sociedad, con régimen carcelario y reinserción social ineficiente, a esto sumamos que el proceso judicial hoy resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto, hace que el aumento progresivo del conflicto social, impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de conflictos, pero no sólo por el aumento progresivo de los asuntos que de ellos requieren y que pretenden una solución rápida y eficaz a su problema, esto se debe al incremento notable de conflictos que hace incapaces a los órganos jurisdiccionales del Estado para abordarlos, asumirlos y resolverlos, sino también por la variable calidad en las resoluciones, debido a la diversa complejidad de las causas.

En efecto, los litigios ante tribunales se han multiplicado, los procedimientos se alargan y con ello crecen los gastos inherentes a los mismos, así como la cantidad, la complejidad y el carácter técnico de los textos legislativos también contribuyen a dificultar el acceso a la justicia, sin olvidar el coste emocional que supone para las partes implicadas, el cual varía en función de si se trata de un asunto de carácter psicológico o de otra índole, así como de la duración del proceso, tiempo que incide en la inquietud de no ver solucionado su conflicto.

Así las cosas, si bien son muchas las razones que provocan esa crisis de la Administración de Justicia, la búsqueda de soluciones por parte de los operadores jurídicos es dispar, aunque la podemos agrupar en tres direcciones:

1. Aquellos que afirman que la vía de solución de esta crisis viene por el camino del aumento de medios materiales y personales de la Administración de Justicia.
2. Los que mantienen la proliferación legislativa procesal como única vía de introducir soluciones.
3. Los que buscan fuera del Poder Judicial la solución de los conflictos o controversias jurídicas.

En esta búsqueda de alternativas para la solución de los conflictos jurídicos, una tendencia europeísta en alza busca las soluciones extra judiciales, como ya se ha venido haciendo desde hace tiempo en el ámbito de los sistemas anglosajones. Se trata de utilizar sistemas como la mediación o conciliación, bien como medios alternativos a la vía jurisdiccional como cauce, bien complementario o bien previo de aquélla; medios que tratan de dar respuesta a los problemas que día a día se les plantean a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Una de las alternativas de solución de conflictos es la mediación previa al proceso, con objeto precisamente de evitar un proceso largo y costoso. Si con la

mediación se llega a dar una solución apta al conflicto, las ventajas obtenidas son obvias, por un lado, la rapidez; por otro la seguridad en el cumplimiento del acuerdo por las partes, en todo caso la mediación tendrá un efecto beneficioso sobre los litigantes, ya que tras lograr un acuerdo se puede recuperar esa relación social, mientras que el proceso judicial no provoca entre las partes más que una acentuación del conflicto personal.

A pesar de las ventajas, la proliferación de estos medios en las distintas poblaciones ha dependido de la idiosincrasia del pueblo y su sistema judicial, de la conducta que éste adoptará en la resolución de sus disputas. De este modo, su característica predicable de los sistemas del *civil law* ha sido la cultura litigiosa tendencialmente integrada por la participación judicial, aquellos sistemas de influencia política o religiosa grande han estado imbuidos por esas filosofías en su conducta.

Las creencias y las actitudes existentes en nuestro entorno con relación al conflicto determinan negativamente nuestro comportamiento en las situaciones conflictivas. Hoy en día consideramos que el conflicto es un rasgo inherente de las relaciones humanas. El problema está en que todo conflicto puede adoptar un curso constructivo o destructivo, por lo tanto, la cuestión no es evitar el conflicto, sino saber asumir las situaciones conflictivas, y enfrentarnos a ellas con los recursos apropiados, de modo que todos los implicados salgamos beneficiados de ellas.

Existe una palabra china que define el conflicto como peligro y oportunidad *“El conflicto es luz y sombra, peligro y oportunidad, estabilidad y cambio, fortaleza y debilidad, el impulso para avanzar y el obstáculo que se opone. Todos los conflictos contienen la semilla de la creación y la destrucción”*<sup>52</sup> (Sun Tzu: *“El arte*

---

<sup>52</sup> VEIGA, José Antonio, Artículo de 20/05/2017. *“Los conflictos: ¿problema, oportunidad o conciencia de víctima?”*, p. 15. Disponible en: <https://mediadoresvalladolidblog.com/2017/05/20/los-conflictos-problema-oportunidad-o-conciencia-de-victima/> Consultado el: 03/04/21.

de la guerra”, 480-211 a.c.), dicho que nos induce a plantear que es más beneficioso buscar una oportunidad para solucionar conflictos, así en nuestra época nace el “*Principio de Oportunidad*” que desarrollamos.

### 2.1.3. Derecho penal Económico

El Derecho penal pretende mantener la paz social, no obstante, los delitos con beneficios económicos a menudo suponen también otras prácticas irregulares que entran en el campo del Derecho penal Económico, orientado a penalizar las malas prácticas en el enriquecimiento ilícito, desde los delitos cometidos por los funcionarios públicos en materia de corrupción, hasta los delitos cometidos por lavadores de dinero, principalmente la recepción para el financiamiento de dinero irregular vinculado con actividades ilícitas de delitos considerados graves como el narcotráfico. El enfoque tendiente a enfrentar el tratamiento de delitos complejos integrando la aplicación simultánea de diversas sub disciplinas del Derecho penal “*lleva el nombre de panpenalismo*”. *Ésta es precisamente el Derecho penal Económico, entendido, en sentido amplio, como aquel que comprende todas las figuras delictivas que, de forma directa o indirecta, tienden a la tutela de los valores, individuales o colectivos, de naturaleza precisamente económica*”.<sup>53</sup>

Esta es justamente la naturaleza de los delitos económicos - financieros provenientes de actividades ilícitas, es entonces cuando el Derecho penal Económico debe actuar para sancionar estos hechos ilícitos. Desde una perspectiva general, encontraríamos dos momentos del delito: en primer lugar, tenemos el delito que en primera instancia genera el dinero ilícito, nos referimos al origen o delito predicado, para continuar en segundo lugar con el lavado de dinero o el producido por organizaciones delincuenciales en general, y cuyo tratamiento corresponde al Derecho penal a través del Código Penal y de Leyes

---

<sup>53</sup> ACALE SÁNCHEZ, M. y J. M., TERRADILLOS BASOCO. “*¿Una nueva Edad Media penal?, Lo viejo y lo nuevo en la expansión del Derecho penal económico*”. Madrid. Editorial Trotta, S.A., 2004, p. 169.

especiales transversales contra la corrupción o el lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado. En segundo lugar, tenemos al lavado de dinero de dinero de origen ilícito, lo que permite afirmar que los delincuentes estarían incurriendo en delitos como el enriquecimiento ilícito que es un paso intermedio entre el delito predicado y el lavado de dinero, la complicidad, el encubrimiento y la receptación, delitos que se encuentran en el Código Penal, ya que *“señalan formas de obtener riqueza, poder y movilidad social en complicidad con lo ilegal, que incrementan las oportunidades para el blanqueo, la convalidación de la impunidad y la generación de lealtades y dependencias sociales, económicas y políticas”*<sup>54</sup>.

Entendemos que, al receptar dinero de origen ilícito, los lavadores de dinero incurren en esta categoría delictiva, pues *“el paradigma de la teoría clásica del delito ha sido el delito doloso de acción. Es decir, el comportamiento individual de una persona (o, como máximo, de una limitada pluralidad coyuntural de personas) que con dolo directo de primer grado (intención) ejecuta de modo directo (mediante causación físico-natural inmediata) e incluso de propia mano un delito de resultado”*<sup>55</sup>.

Por otro lado, *“no es erróneo afirmar que el Derecho penal Económico constituye un singular y privilegiado observatorio que permite alimentar una reflexión teórica, sólidamente afincada,*<sup>56</sup> o que, *“En el ámbito doctrinal el Derecho penal Económico constituye hoy una de las áreas más problemáticas y al mismo tiempo más estimulantes del pensamiento jurídico - penal”*,<sup>57</sup> aplicado a los delitos económicos y financieros, dentro de los cuales recaen los delitos de lavado de dinero proveniente de actividades delictivas. En efecto, todo esto

---

<sup>54</sup> NIETO MARTÍN, Adán. *“Bases para un futuro Derecho penal internacional del medio ambiente”*. Madrid. Boletín Oficial del Estado; Universidad Autónoma de Madrid, 2012, p. 24.

<sup>55</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; y Fernando, MIRÓ LLINARES. *“La teoría del delito en la práctica penal económica”*. Madrid. España, Edit. La Ley, 2013, p. 37.

<sup>56</sup> ACALE SÁNCHEZ, M.; y J. M., TERRADILLOS BASOCO. *“¿Una nueva Edad Media ... op. cit. p. 169.*

<sup>57</sup> CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. *“El Derecho penal como última ratio”*. Madrid. España. Consejo General del Poder Judicial. 2004, p. 20.

apunta al surgimiento de nuevos espacios pretendidamente necesitados de protección penal, puesto que “*el Derecho penal Económico también persigue los fines regulativos del Derecho penal. En consecuencia, el Derecho penal Económico sólo será legítimo en la medida en que satisfaga los criterios de legitimidad del Derecho penal en general*”<sup>58</sup> conforme a las Leyes vigentes y a la Constitución Política del Estado en el momento en que ocurra el acto reprochable.

El Derecho penal Económico se remonta a la primera observación hecha por JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>59</sup> en 1934 (*hace más de 88 años*), afirmando que “*hasta [hace] algún tiempo, cuando un español de presa estaba ansioso de despojar a los demás de su fortuna o de sus ahorros, se echaba al monte con trabuco, escapando de sus perseguidores a lomos de una jaca andaluza. Hoy crea sociedades y empresas, desfigura balances, simula desembolsos y facturas, y escapa tranquilamente en su automóvil*”<sup>60</sup>.

Esto prefigura una visión de lo que hoy llamaríamos criminalidad de empresa, y que se refiere a los delitos económicos o socioeconómicos por la lesión al bien jurídico protegido que son la riqueza económica de las empresas, el Estado y la sociedad.

---

<sup>58</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; y Fernando, MIRÓ LLINARES. “*La teoría del delito ... op. cit.* p. 69.

<sup>59</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (Madrid 19 de junio de 1889 - Buenos Aires 16 de noviembre de 1970). Jurista y político español que se desempeñó como vicepresidente del Congreso de los Diputados y representante de ese país ante la Sociedad de Naciones. Durante la dictadura franquista se exilió en Argentina. Profesor de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid. Su protesta contra las vejaciones sufridas por Miguel de Unamuno durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera le valió el confinamiento en las islas Chafarinas en 1926. Renunció entonces a su cátedra universitaria en rechazo a la intromisión de la dictadura en la universidad. En 1931 ingresó en el PSOE y fue elegido diputado a las Cortes Constituyentes, presidiendo la comisión parlamentaria encargada de redactar la nueva Constitución republicana. Director del Instituto de Estudios Penales y participó en la redacción del Código Penal de 1932. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Luis\\_Jim%C3%A9nez\\_de\\_As%C3%BAa](http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_Jim%C3%A9nez_de_As%C3%BAa) Consultado el: 07/03/2021.

<sup>60</sup> CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. “*El Derecho penal ... op. cit.* 15.

El Derecho penal Económico, como rama del Derecho penal, se encarga de sancionar las malas prácticas relacionadas con la economía de las empresas, de la mala administración del Estado en materia de corrupción, y de las economías subterráneas o ficticias que crea el lavado de dinero en la sociedad y en el Estado y, en cuanto al objeto específico de este trabajo de investigación académica, se desprende que los delitos graves y el lavado de dinero se hacen con dolo, intencionadamente y a sabiendas, delitos que se encuentran tipificados como tales en el Código Penal, además transversalmente en las Leyes especiales que, en ausencia de acciones coercitivas a través del Derecho penal, los derechos del Estado y de los ciudadanos serán fácilmente vulnerados en caso de que desconozcan las fuentes de origen irregular.

En esta corriente, el Derecho penal Económico tiene la misión de sancionar las malas prácticas de quienes incurran para satisfacer sus comportamientos delictivos con beneficio económico y financiero para los criminales.

Para alcanzar un Estado de Derecho pleno, es preciso penalizar (*sancionar*) las malas prácticas, partiendo de medidas de recuperación de activos en favor del Estado en su calidad de víctima pasiva de delitos económicos y financieros provenientes de otras actividades ilícitas graves.

#### **2.1.4. El Derecho penal Económico y el principio de lesividad**

El principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral. Tanto el Derecho como la moral son ordenamientos normativos, con un vínculo entre ambos por su ámbito práctico de aplicación. En materia penal, lo moral<sup>61</sup> está directamente relacionado con la conducta y con el

---

<sup>61</sup> NA: Es necesario exponer que: el comportamiento es la base de la ética, y dependiendo del comportamiento es la ética que se termina con la calificación de moral o inmoral. Prácticamente son tres espacios para que los individuos puedan hablar de moral como un

comportamiento de los individuos en sociedad, mientras que el Derecho está orientado a regular ese comportamiento y sancionar cualquier contravención del mismo.

La filosofía del Derecho explica que la relación de ambos ordenamientos puede ser de dos tipos:

- **Contingente:** lo ideal sería que el Derecho y la moral estén estrechamente relacionadas, pero son meramente coincidencias casuales.
- **Necesaria:** no puede hablarse de Derecho sin hacer referencia a la moral. El Derecho se basa (*depende*) de la moral y es inseparable de ésta.

Entre las principales críticas planteadas a la legitimidad de la existencia del Derecho penal Económico están las referidas al bien jurídico protegido por este tipo de criminalidad; los abolicionistas comparten la idea de la necesidad de referir el Derecho penal a la exclusiva protección de los bienes jurídicos considerados como nucleares,<sup>62</sup> pero sostienen que el ordenamiento penal, al ser referido al ámbito socioeconómico, no satisface los criterios de determinación de un bien jurídico - penal, lo que se traduce en un abuso político y en una expansión incontrolada del Derecho de la modernidad<sup>63</sup>.

---

tercer o último elemento basado en el comportamiento como primer elemento, quedando la ética en un segundo espacio intermedio. No es lo mismo ni sinónimo ética y moral.  
Comportamiento: Manera de comportarse; conjunto de reacciones de un individuo, conducta (Larousse 2011, p. 253).

Ética: Parte de la filosofía que trata de la moral (Ossorio 2002, p. 407).

Moral: Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano (Ossorio 2002, p. 629).

<sup>62</sup> HASSEMER, Winfried; y Francisco, MUÑOZ CONDE, “*Introducción a la Criminología y al Derecho penal*”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1995, p. 43.

<sup>63</sup> GARCÍA MAGNA, Deborah, “*El recurso excesivo al Derecho penal en España*”. Realidad y alternativas Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 107.

El esgrimir el Derecho como un medio de protección del buen funcionamiento de sectores generales (*como el orden económico o el medio ambiente*), y basarse en ese adecuado funcionamiento como fundamentación de la criminalización en los referidos ámbitos, constituye para los de la escuela de Frankfurt un abuso del Derecho por la manipulación política de los principios jurídico – penales<sup>64</sup>.

El principio de lesividad “*Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo*”<sup>65</sup>, definiendo “*al bien jurídico como la relación de disponibilidad de un individuo con el objeto protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación Penal de conductas que la afectan*”<sup>66</sup>.

En este entendido, al Principio de Lesividad también se lo denomina del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuridicidad material el que puede sintetizar en el tradicional aforismo “*no hay delito sin daño*”, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro, así de este modo se llega al Principio de Legalidad (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*).

### **2.1.5. Principio de Oportunidad**

El Principio de Oportunidad es un instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento.

---

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, “*Blanqueo de capitales y principios de lesividad*”. Salamanca. Colección Mayor, Ratio Legis, 2014, p. 80.

<sup>65</sup> ZAFFARONI, Raúl; Alejandro, SLOKAR; y Alejandro, ALIAGA, “*Manual de Derecho penal, Parte General*”. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2005, p. 18.

<sup>66</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “*Manual de Derecho penal*”. Buenos Aires, Argentina. Comercial, Industrial y Financiera. 1991, p. 410.

Implica la “*posibilidad*” de que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la Ley, decida no desarrollar la pretensión punitiva en forma plena. El rol del Ministerio Público en este punto será sumamente relevante. Con la reforma tendrá a su cargo el desarrollo de la investigación penal preparatoria; también podrá efectuar una valoración preliminar del hecho ilícito que llega a su conocimiento, para determinar si *–por su poca gravedad o por el tipo de hecho o el Principio de Oportunidad corresponde la conciliación–* justifica el “*esfuerzo*” de poner en funcionamiento de todo el aparato jurisdiccional. La introducción en el ordenamiento de este Principio tiene como fin llevar al sistema hacia un descongestionamiento que va a permitir el tratamiento adecuado de cada delito, según la entidad que tenga; por un lado, para la no equiparación de estos delitos menores con los que deben ser perseguidos prioritariamente, y por otro, para que no se vulnere la igualdad en la aplicación. Tanto los criterios distintos de persecución, la diferenciación de delitos según su gravedad y primordialmente la igualdad para realizar la selección racionalmente, constituyen a grandes rasgos los fundamentos del Principio de Oportunidad. En conclusión, podemos referirnos a este Principio haciendo alusión “*a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal -fundada en diferentes razones de política criminal y procesal- de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar*”<sup>67</sup>.

Mediante el Principio de Legalidad y su “*contrario*” Principio de Oportunidad podemos conocer en el ámbito del Derecho Procesal Penal cuándo y bajo qué condiciones debe incoarse, no incoarse, continuar o no continuar la persecución penal. Por tal razón puede afirmarse, “*que un sistema procesal penal está regido por el Principio de Legalidad, cuando el procedimiento penal*

---

<sup>67</sup> MIGLIO, Marcelo Fabián; Cristian Luján, MEDERO, Jorge Alberto, EPIFANIO. “*El Principio de Oportunidad*”, Universidad Nacional de La Pampa, Provincia de La Pampa, Argentina, 2008, p. 67.

*ha de iniciarse inevitablemente ante la sospecha de la comisión de cualquier hecho punible con la correspondiente intervención de la Policía, de la Fiscalía General de la República o del Juez, sin que tales órganos persecutores estén facultados para hacer cesar la persecución penal, en tanto subsistan los presupuestos materiales que la han provocado y se haya descubierto al presunto autor. En consecuencia, podemos decir que, la legislación procesal penal opta por el Principio de Legalidad al establecer la obligación a las citadas autoridades para ejercer de oficio la acción penal pública al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo".* Frente al Principio de Legalidad se sitúa su antónimo, es decir, el Principio de Oportunidad por el cual los titulares de la acción penal están autorizados, bajo ciertos presupuestos previstos por la Ley, a hacer uso de su ejercicio, evitando o impidiendo la persecución penal de hechos punibles. En definitiva, el Principio de Oportunidad supone que, en determinados supuestos, aunque el hecho tenga naturaleza penal y el autor sea con probabilidad culpable del mismo, no se producirán otras actuaciones que aquellas, conducente a evitar o cesar el ejercicio de la acción penal.

#### **2.1.6. Justicia Restaurativa**

La Ley del Tali3n del lat3n *lex talionis*, se refiere al principio jur3dico de Justicia Retributiva en el que la norma impon3a un castigo al que se identificaba como autor de un crimen<sup>68</sup>, donde se aplicaba un severo castigo de la misma proporci3n, siendo esa la forma de resarcir el da3o sufrido por las v3ctimas, un ejemplo fue la Ley del Mosaico<sup>69</sup> donde aquel que comet3a un delito ten3a que devolver cuatro veces el valor de lo hurtado.

A lo largo del tiempo se tiene una Justicia Retributiva, la cual no ha sido de gran ayuda debido a que los agresores no se han reformado en la mayor3a

---

<sup>68</sup> Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad, Ley del Tali3n, Si no indemniza a la v3ctima, la Justicia lo dejar3a paral3tico. Disponible en: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/reflex/8176.htm> Consultados el: 10/02/2022.

<sup>69</sup> B3blicamente, Ley de Mois3s.

de los casos, por lo cual, está comprobado que el método restaurativo es mejor para reparar el daño y reinsertar a la sociedad a aquello que han cometido un delito.

El concepto inicial de Justicia Restaurativa empezó a discutirse a finales de los años 70 principalmente en Estados Unidos<sup>70</sup> por parte de pequeñas redes de académicos y prácticos americanos y europeos. En 1990 se sufragó con fondos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte una conferencia internacional<sup>71</sup> en Italia con el fin de explorar el interés mundial en este tipo de justicia<sup>72</sup>. Tras esta conferencia aumentaron las experiencias prácticas y los estudios en diferentes países,<sup>73</sup> desencadenado así que la subcomisión de las Naciones Unidas (*constituida por un grupo de expertos sobre Justicia Restaurativa*) preparase un informe para presentar más tarde ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las resoluciones 1999/26 de 28 de julio de 1999, y 2000/14 de 27 de julio de 2000<sup>74</sup> del Consejo Económico y Social (CES).

A raíz de ese informe y por parte del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, se comenzó a trabajar para que desde el seno de las Naciones Unidas (UN) se dictase un instrumento internacional que declarase los principios

---

<sup>70</sup> Quien con mayor claridad y precisión lo articuló fue el autor HOWARD ZEHR en: "*Justice paradigm shift? Values and visions in the reform process*" en *Mediation Quarterly*. Volumen 12. Nº 3. Jossey Bass Publishers, 1995, p. 216.

<sup>71</sup> Presentaron ponencias relacionadas con el desarrollo e impacto de los programas políticos y ejercicio de la Justicia Restaurativa los siguientes países: Austria, Bélgica, Canadá, Gran Bretaña, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Holanda, Noruega, Escocia y Turquía.

<sup>72</sup> HIGHTON-ALVÁREZ, Gregorio. "*Resolución alternativa de conflictos y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario*", Ad-hoc, Buenos Aires, 2008, p. 81.

<sup>73</sup> Estados Unidos, Canadá y diversos países europeos.

<sup>74</sup> NA: Es esta resolución el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que solicitara observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y Justicia Penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de Justicia Restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento con ese fin, como los elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal.

básicos de ese tipo de justicia y su utilización, y así se celebró en Ottawa, Canadá del 29 de octubre al 10 de noviembre de 2001, una reunión del citado grupo para el estudio de las observaciones recibidas por 37 Estados Miembros sobre el anteproyecto. El Grupo de Expertos examinó modelos de Justicia Restaurativa y los detalles de los principios comunes que los había informado, y concluyó que se consideraban menos costosos y más eficaces que las opciones de la Justicia Penal ordinaria en muchas circunstancias y en algunas ocasiones más acordes a las necesidades de las poblaciones autóctonas o aborígenes. Hubo acuerdo general entre los expertos en que las prácticas de Justicia Restaurativa debían considerarse como complemento de los sistemas de justicia establecidos y no como un mecanismo destinado a reemplazarlos. Fruto de estos estudios se considera los elementos de una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal dictado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 2001, donde se expone lo siguiente<sup>75</sup>.

*“El Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia restaurativa:*

- **Reconociendo** que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona.
- **Recalcando** que la Justicia Restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.
- **Destacando** que este enfoque permite a los afectados por el delito compartir francamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender a sus necesidades.

---

<sup>75</sup> Informe del Secretario General sobre la Justicia Restaurativa en E/CN.15/2002/5.

- **Consciente** de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia.
- **Observando** que la Justicia Restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de Justicia Penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales.
- **Reconociendo** que el uso de la Justicia Restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes.
- **Recomienda** que se establezcan los Principios Básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de Justicia Restaurativa de los Estados Miembros”.

Una vez reconocida y abierta la posibilidad de instaurar la Justicia Restaurativa comienzan a difundirse entre los prácticos y los teóricos las ideas fundamentales<sup>76</sup> o notas características que la inspiran y que se concretan en:

- El delito pasa a ser considerado en primer lugar como una ofensa a las relaciones humanas y en segundo lugar una violación de la Ley; es

---

<sup>76</sup> HIGHTON-ALVÁREZ-GREGORIO: *Resolución alternativa... op. cit.*, pp. 83 y ss; ULF CHRISTIAN: *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*, Librería Histórica, Buenos Aires, 2005, p. 32 y s.; SUARES MARINÉS: *Mediación, conducción de disputas*. Paidós, Buenos Aires, 1996; GORDILLO SANTANA: *La Justicia Restaurativa y la mediación penal*, Iustel, Logroño, 2007, p. 61; LARRAURI: “Tendencias actuales de la justicia restauradora” dentro del Proyecto “*Protección a la víctima y rehabilitación de los delincuentes en libertad*” (BJU 2001-2075) que se ha plasmado en LARRAURI y CID MOLINÉ: *La delincuencia violenta*, Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2005, p. 443 y s.; ASWORTH: “Responsabilities, rights and restorative justice” en *The British Journal of Criminology*. Special Issue. 2002. Vol. 42. N° 3, p. 578.

decir, es observado como la manifestación de un conflicto social; una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos; un proceso interaccional antagónico en el que suele predominar la vía agresiva para el logro de los objetivos.

- La Justicia Restaurativa reconoce que tras la comisión del delito existen nuevas oportunidades. Percibe la situación tras el delito como un periodo de aprendizaje. El diálogo se percibe como algo beneficioso para el infractor, siendo de esta forma más consciente del daño que ha provocado en la víctima que en el proceso penal tradicional. Se atienden las verdaderas necesidades creadas por el acto delictivo, tales como la seguridad, la reparación del daño, el restablecimiento de las relaciones o del daño físico. Se reconoce la existencia de otras víctimas además de la directamente afectada por el delito, como los miembros de la familia, amigos o personas del círculo de aquella. Predominan las ideas de proceso comunicacional, la noción de partes y la existencia de acuerdos restauradores; permite la participación activa en el proceso, lo que no tiene cabida en el procedimiento penal tradicional. Así, los valores presentes en la justicia reparadora se concretan en: compensar, en lugar de castigar, reintegrar, en lugar de excluir, y mediar, en lugar de imponer<sup>77</sup>.

Con todas estas ideas que subyacen en la Justicia Restaurativa y sin que exista una definición universalmente reconocida, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (UN)<sup>78</sup> no definió el propio término “*Justicia Restaurativa*”<sup>79</sup> en ninguna de las dos resoluciones del Consejo

---

<sup>77</sup> LARRAURI, Pijoan. “*La reparación*” en *Penas alternativas a la prisión* en CID MOLINÉ y Larrauri Pijoan: Bosch, Barcelona, 2007, p. 173.

<sup>78</sup> E/CN.15/2002/1.

<sup>79</sup> No se concluyó con una definición universal, aunque diversos países sí ofrecieron definiciones concretas sobre el referido término, alguna de ellas muy clara y acertada, como es el caso de Filipinas que propuso la siguiente definición: “*La Justicia Restaurativa es una vía alternativa de Justicia Penal que no tiene carácter punitivo sino que procura más bien hacer justicia a delincuentes y víctimas por igual, en vez de inclinar la balanza marcadamente a favor de una*

Económico y Social (CES) (1996/26, 2000/14) pero sí se recogió en el informe que *“Por Programa de Justicia Restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos. Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”*.

Por lo tanto, se está ante un tipo de justicia en que se enfatiza la importancia de incrementar el rol de las víctimas y de las comunidades en el proceso de recreación del sistema para que los victimarios se asuman como responsables de sus actos, ofreciéndoles al mismo tiempo la oportunidad de enmendar directamente su conducta ante las personas y la comunidad a quienes violentaron. Lo que no debe confundirse en ningún caso, es el término con el de justicia reparadora, puesto que no es lo mismo.<sup>80</sup> Ésta se centra fundamentalmente en la recuperación y reintegración del delincuente, mientras

---

*de las partes en detrimento de la otra. Busca recomponer las relaciones sociales, que son el objetivo último de la Justicia Restaurativa, y pretende abordar tanto la acción delictiva como el sufrimiento que de ella se deriva, lo que es también el objetivo de la justicia correctiva”*. El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de Amigos, fundado en 1937, también dio una definición: *“La Justicia Restaurativa pretende lograr un equilibrio entre los intereses de la víctima y la comunidad y la necesidad de reinsertar al delincuente en la sociedad. Procura ayudar a la recuperación de la víctima y posibilitar la participación fructífera en el proceso de justicia de todas las partes interesadas”*.

<sup>80</sup> Justicia Restaurativa no es sinónimo de justicia reparadora. La diferencia queda muy claramente plasmada en PALMA CHAZARRA. *“La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal”*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2007. La autora en la p. 612 recoge textualmente: *“Puede decirse que la Justicia Restaurativa tiene tres modelos derivados de sus orígenes: a) el religioso, cuyo objetivo es la búsqueda del perdón y de la reconciliación; b) el social, dirigido al restablecimiento de las relaciones y de la paz en la comunidad; c) el ubicado y utilizado por los sistemas de control social, desde su inicio y en su ejecución, por los órganos judiciales. (...) La Justicia Restaurativa es una concepción de la justicia manifiestamente distinta a la denominada “justicia reparadora” a pesar de que ambos términos son utilizados indistintamente”*.

que la restaurativa se dirige no sólo al infractor, sino a la víctima y a la colectividad.

Uno de los mayores defensores de la Justicia Restaurativa a nivel internacional es MARSHALL (1999), quien la define como: “*un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro*”<sup>81</sup>.

Para VAN NESS, otro de los máximos propagadores de esta corriente, la justicia restauradora implica procesos restauradores y acuerdos restauradores. Respecto del proceso se enfatiza la deliberación de todas las partes que tienen un interés en el conflicto ayudadas por un facilitador. Respecto de los acuerdos se entiende por tales la restitución, el trabajo en beneficio de la víctima, y también todos los que tengan como objetivo la reparación de la víctima y la reintegración del infractor<sup>82</sup>.

Como vemos, las principales definiciones de Justicia Restaurativa —*probablemente por su origen*— las proporcionan autores extranjeros, con especial relevancia los precedentes de los países del *Common Law*, aunque a nivel europeo y desde el 2002, se puede contar con una definición, establecida en el Artículo 2 de la Decisión de 8 de octubre de 2002 del Consejo de Europa (CE) que dice: “*A los fines de la presente Decisión, la justicia reparadora será considerada como una visión general del proceso de la Justicia Penal en la cual las necesidades de la víctima se sitúan en primer lugar y se destaca de modo positivo la responsabilidad del infractor y abarca un cuerpo de ideas relativo a*

---

<sup>81</sup> ROSENBERG, Marshall. “*Crime and Justice, a review of research*”. University of Chicago Press, Chicago, 1999.

<sup>82</sup> VAN NESS, Daniel. “*Proposed basic principles on the use of Restorative Justice: recognising the Aims, and Limits of Restorative Justice*” en VON HIRSCH, A., ROBERTS, J., BOTTOMS, A., ROACH, K. y SCHIFF, M.: *Restorative Justice and Criminal Justice*. Hart Publishing, Oxford, 2003, p. 166.

*diversas formas de sancionar y de tratar los conflictos en las etapas sucesivas del proceso penal o en conexión con éste”.*

Puede ser definida como un tipo de justicia que, promueve la reparación del daño causado por el delito a través de diversas soluciones dialogadas entre la víctima y el infractor, desplegando una serie de ventajas para los mismos y para la sociedad, fomentando de este modo la pacificación social.

La Justicia Restaurativa supone un cambio de acento en la comprensión y aplicación de la justicia criminal convencional. En síntesis, se caracteriza por otorgar mayor protagonismo a las partes en conflicto, la potenciación del diálogo como herramienta, la reparación del daño causado a la víctima,<sup>83</sup> la responsabilidad y tratamiento rehabilitador del infractor y la pretensión de involucrar a toda la comunidad en la prevención y tratamiento de los delitos.<sup>84</sup> Subyacen las ideas de acudir a las raíces últimas de los problemas, propiciar respuestas no violentas que procuren la nivelación de eventuales asimetrías y la pacificación la vida social.

Dentro de la Justicia Restaurativa o restauradora pueden diferenciarse diversos mecanismos o formas de llevarse a cabo, entre las que destacan: las *conferencias de familia y conferencias restaurativas*, en las que —*además de víctima y victimario*— también participan familiares o personas de apoyo de los infractores y de las víctimas y ocasionalmente también es invitada a participar la policía, los agentes de libertad vigilada o los trabajadores sociales;<sup>85</sup> *los círculos o conferencias comunitarias*, que junto con la víctima y el infractor también están

---

<sup>83</sup> Ésta tiene un papel primordial en la respuesta del sistema de Justicia Restaurativa. Con respecto a ellas, el modelo cumple una triple función: sancionadora del agresor, rehabilitadora del mismo y protectora de la víctima (con tareas asistenciales, informativa-participativamente, tuteladora y reparadora). SUBIJANA ZUNZUNEGUI. “*Las víctimas en el sistema penal. En especial, la Justicia Restaurativa*” en VV.AA., Panorama actual y perspectivas de la victimología, CGPJ, Madrid, 2008, p. 234 y 235.

<sup>84</sup> NA: En todas aquellas faltas y delitos que afectan o pueden afectar a una pluralidad de personas (*familia extensa, comunidad de vecinos, compañeros de trabajo, etc.*).

<sup>85</sup> Estas conferencias del grupo familiar se llevan a cabo fundamentalmente en Nueva Zelanda.

abiertos a la intervención de cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto;<sup>86</sup> las experiencias en el ámbito de justicia municipal, que se llevan a cabo por medio de las *comisiones de vecinos*, que se encargan de solucionar delitos menores generalmente sin víctima, pero que afectan a la calidad de vida comunitaria;<sup>87</sup> *los paneles*, que cuelgan las diversas soluciones que proponen la comunidad y los perjudicados;<sup>88</sup> *las community board*, que implican a la comunidad desde que comienzan los conflictos con el fin de resolverlos en una fase muy temprana, y en todo caso antes de que lleguen a desencadenar comportamientos violentos por algunos de sus miembros, que terminen en un proceso judicial;<sup>89</sup> *los tratados de paz o círculos de sentencia*, que constituyen un proceso diseñado para desarrollar consenso entre los diferentes miembros de una comunidad acerca de un plan de sentencia que contemple las inquietudes de todos los interesados y por último, *la mediación penal*, a la que nos referiremos detalladamente y a lo largo de esta investigación.

#### **2.1.6.1. Antecedentes contemporáneos**

Contemporáneamente se puede encontrar propuestas relacionadas con la Justicia Restaurativa, así, por ejemplo, en los pueblos indígenas de Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos, se vino practicando modelos de Justicia Restaurativa, los que se han ido adaptando dando lugar a los tratados de paz y círculos de sentencia.

En 1974, una corte de justicia dictó una sentencia de Justicia Restaurativa, en la que dos jóvenes que habían producido daños fruto de

---

<sup>86</sup> Recurren a este método principalmente en Canadá.

<sup>87</sup> KURKI. “*Evaluating Restorative Justice Practices*” en VON HIRSCH, ROBERTS, BOTTOMS, ROACH y SCHIFF. “*Restorative Justice and Criminal Justice*”, Hart Publishing, Oxford, 2003, p. 294.

<sup>88</sup> Esta práctica se lleva a cabo en Inglaterra.

<sup>89</sup> Destaca la experiencia llevada a cabo en San Francisco en la década de los años 70, a este tipo de experiencia se le conoce con el nombre de mediación social, mientras que en España recibe el nombre de mediación comunitaria.

ataques vandálicos, resarcieron el daño gradualmente. Ello motivo el primer programa de Justicia Restaurativa en KITCHENER, llamado Programa de Reconciliación entre víctima y ofensores, este programa fue tomado en Indiana en 1977, ya en 1979 el programa era la esencia de una organización no lucrativa llamada el Centro para Justicia Comunitaria.

#### **2.1.6.2. Definición de Justicia Restaurativa**

Existen distintos modelos de Justicia Penal en el mundo, por un lado, se tiene la Justicia Retributiva, basada en la prevención general, que busca el castigo del delincuente, debido al delito que cometió, por su parte, existe la justicia distributiva, basada en la prevención especial, que busca un tratamiento terapéutico del delincuente, mientras que un tercer enfoque es la Justicia Restaurativa, que busca la reparación del daño. Ya sea el primer enfoque, de la Justicia Retributiva, como el segundo, de la justicia distributiva, se centran en el delincuente, más no en la víctima.

La Justicia Restaurativa, por su parte, se basa en la víctima, como agente esencial de un proceso penal y la persona de principal interés para el sistema de Justicia Penal, considerando que la Justicia Restaurativa es la respuesta al delito en el que, en lugar de causar más daño con una pena al delincuente, se hace lo posible por restaurar la situación. De esta manera, la comunidad apoya a la víctima, mientras que se hace responsable al delincuente y se le exige una reparación.

De este modo, Justicia Restaurativa es un movimiento, que le da principal atención a los daños de las víctimas, las comunidades, y los ofensores causados por el delito.

### 2.1.6.3. Justicia Restaurativa, un nuevo paradigma

Partiendo de un nuevo paradigma y concepción de la ofensa, dirigida no tanto hacia la sociedad y al orden jurídico establecido, como a la propia víctima que ha sufrido el hecho ilícito penal, que la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, debe ser reclamado y puesta en acción su práctica en la Fiscalía y Juzgados. Se trata del perseguido nuevo enfoque de la Justicia Restaurativa<sup>90</sup>, desarrollada por ROXIN como la Tercera Vía, donde la Justicia Restaurativa tiene su protagonismo, aunque su entendimiento tampoco es uniforme, manteniéndose varias corrientes de creencias, desde la llamada corriente holística de la Justicia Restaurativa donde todas las partes implicadas deben estar en contacto, en comunicación, junto a los Jueces, a fin de que entre todos se resuelvan las causas y efectos del delito que, en definitiva es lo más aconsejable.

Junto a la corriente de Justicia Restaurativa que presta la atención en el positivo resultado final, en la reparación a la víctima, en la consecución de la paz social, y en la resocialización del delincuente, convirtiéndose en una tercera opción, que pretende una nueva forma de conseguir la justicia, mediante la transformación del modelo social actual con visión transformadora, y con basamento fundamentalmente en valores filosóficos de paz.

Cuando se habla de la aplicación de la Justicia Restaurativa como parte de la justicia clásica basada en los principios constitucionales fundamentales de la presunción de inocencia y de las garantías procesales del investigado, principios que se deben respetar cuidadosamente hasta llegar a la sentencia final con o sin conciliación, ya que todo proceso penal concluye con una sentencia ejecutoriada, sea condenatoria o absolutoria, en el presente caso, si fuera con

---

<sup>90</sup> MADRID, Salvador, Artículo de 7 mayo 2014. “*Las nuevas escamas de la justicia*”. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/sanción/sanción/las-nuevas-escamas-de-la-justicia> Consultado el: 20/11/2021.

una conciliación previa, sea una sentencia con el mínimo de condena ejemplarizadora.

En la forma de ejecutar esa condena se diferencian ambas justicias, en sus matices, se habla de una justicia basada en el castigo y en la reparación del daño económico como consecuencia de la conciliación previa, donde el punto de vista principal se centra en el sancionado y a la víctima se le confiere un papel secundario. Y la justicia reparadora, restaurativa, conciliadora, o de otros calificativos que pretende tener una connotación más humanizada, más integradora, donde la víctima es la que tiene el mayor protagonismo y en la Justicia Retributiva se impone un castigo proporcional a la ofensa, de una forma vertical, desde arriba hacia abajo; en la Justicia Restaurativa es la propia víctima la que interviene y acepta la solución del conflicto penal vía conciliación llamada Tercera Vía, en su aspecto de resarcimiento del daño civil, y es fruto de una negociación y acuerdo conciliatoria a través del mediador o arbitro; sin que ello signifique que el sistema penal quede al margen, no se renuncia en todos los casos a la imputación y responsabilidad penal del autor. El delito debe conllevar siempre imputación, y no contradice a ella la participación de la víctima en la solución de sus intereses quebrantados.

#### **2.1.6.4. Qué es la Justicia Restaurativa**

Uno de los más destacados promotores de la Justicia Restaurativa en América Latina es el profesor Pablo GALAIN PALERMO, quién desde su Tesis Doctoral, hasta el Libro sobre Justicia Restaurativa y Sistema Penal *¿Cambio de paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?*<sup>91</sup>, expone las necesidades de una Justicia Restaurativa con el objeto de viabilizar el tratamiento restaurativo a la víctima o conjunto de víctimas, orientado a restaurar a la víctima los daños y pérdidas que podrían generar las lesiones, sean en tiempos y/o

---

<sup>91</sup> GALAIN PALERMO, Pablo. *Justicia Restaurativa y Sistema Penal, ¿Cambio de paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?*, Facultad de derecho, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2015.

costos o daño económico que en general trata de lesiones humanas, y con algún contenido de orden patrimonial que ya es un método que se están estableciendo en muchos países como Uruguay, Colombia, Argentina, y muy tenuemente en Bolivia con la promulgación de la reciente Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, quedando aún debates respecto a qué se hace alusión exactamente cuando hablamos de Justicia Restaurativa, por lo que no es fácil encontrar una definición que abarque todas las perspectivas sobre el término y los delitos a tratar por esta vía, no obstante, la establecida por Marshall desde el punto de vista de la Justicia Penal Europea cuenta con un amplio consenso en la literatura especializada:

*“(...) un proceso en el que todas las partes afectadas por un delito particular se reúnen para resolver colectivamente cómo hacer frente a las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”<sup>92</sup>.*

ZEHR, uno de los promotores de la Justicia Restaurativa en Occidente, ofrece una definición que pone el foco en el propósito del método:

*“La Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”<sup>93</sup>.*

Como señalan UMBREIT, COATES y VIS<sup>94</sup>, definen a la Justicia Restaurativa como un “proceso que un programa modelo particular”, lo cual lleva

---

<sup>92</sup> MARSHALL, Tony. “The evolution of restorative justice in Britain”, European Journal on Criminal Policy and Research, vol. 4, N.4, 1996.

<sup>93</sup> ZEHR, Howard. “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa”, Good Books, Estados Unidos, 2004, p. 45.

<sup>94</sup> UMBREIT, Mark; y Robert/Vos, COATES. “Restorative justice versus community justice: Clarifying a muddle or generating confusion?”, Contemporary Justice Review, vol. 7, N°1, 2004, p. 75.

a que se aplique de distintas maneras de aplicar como modelo particular a las lesiones individuales de la víctima o conjunto de víctimas. Esta multiplicidad puede llevar a confusiones respecto a la naturaleza de algunos programas que en los hechos son reparativos y no restaurativos. La distinción entre estos términos es esencial para comprender cuáles intervenciones son restaurativas y cuáles no los son.

Por su parte, DALY y PROIETTI-SCIFONI<sup>95</sup> señalan que la “*restauración*” implica restaurar el daño del delito, mientras que la “*reparación*” alude a las acciones dirigidas a recomponer en la víctima la situación previa al momento en que ocurrió la ofensa. Mientras algunos programas son restaurativos, otros apuntan a lo segundo.

Es importante señalar también las diferencias entre prácticas restaurativas y Justicia Restaurativa. Las primeras implican una serie de acciones, como sanciones del sistema penal o programas de rehabilitación, para que los infractores tomen conciencia del daño que causaron, pero que no necesariamente implican la participación de las víctimas en la decisión de cómo lidiar con las implicancias del delito a futuro. La segunda, por su parte, tiene como principio fundamental la participación de todas las partes en el proceso de resolución de conflictos, y constituye una sub-categoría dentro de las *prácticas* restaurativas. En este entendido, no es posible hablar de Justicia Restaurativa si la víctima no participa del proceso de resolución colectivo. Pongamos el ejemplo de un infractor consumidor problemático de sustancias psicoactivas que agredió a un tercero, ante lo que un Juez dictaminó que ingrese a un programa de rehabilitación y, en última instancia, tome conciencia del daño que causó. Este caso califica como una *práctica* restaurativa. Sin embargo, al no estar la víctima

---

<sup>95</sup> DALY, Katlenn; y Gitana, PROIETTI-SCIFONI. “*Gendered violence and restorative justice: the views of New Zealand Opinion Leaders*”, Gitana Proietti-Scifoni & Kathleen Daly, *Contemporary Justice Review: Issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, Volume 14, 2011, p. 115.

involucrada en el proceso de resolución, no se trata de Justicia Restaurativa. Aquellos casos donde no existe victimización personal al que consideramos que los delitos económicos y financieros son los más indicados, ya que la corrupción, el dinero del narcotráfico y el mismo lavado de dinero, no cuentan con víctimas personales, sino es el Estado y la sociedad las víctimas a quienes deben restaurar, lo que no invalida la posibilidad de que exista un proceso de Justicia Restaurativa. Aquí se justifica el proceso de resolución de conflictos que permiten clasificar esta práctica restaurativa como Justicia Restaurativa<sup>96</sup>. Autores como McCOLD<sup>97</sup> proponen diferenciar la macro-comunidad (*adonde el delito acarrea consecuencias*) de la micro-comunidad (*familiares, amigos de las partes involucradas*). Es entendible desde lo psicológico que la “*community of care*” de los protagonistas del delito es el sustento con el que autor y víctima cuentan una vez acontecido el delito. También que parte de la suerte que correrá el cumplimiento efectivo del acuerdo de reparación dependerá de los apoyos emocionales y morales de los afectos.

Un sistema de Justicia Restaurativa en las sociedades latinoamericanas, con la alta desconfianza sobre el accionar de los funcionarios públicos del sistema penal (*jueces, fiscales y policías investigadores*) y puede favorecer a la consecución de la paz social. De este modo, a diferencia de lo que ocurre hoy día, la paz jurídica estaría considerada en marco conductor de la pacificación social.

En este entendido de desconfianza de la sociedad en sus Autoridades de la Ley, SÁNCHEZ FERNÁNDEZ sostiene que “*vivimos momentos en los que la percepción que los ciudadanos tienen de la sociedad y de las instituciones parecen lastradas por la desconfianza. El desasosiego es permanente. Las*

---

<sup>96</sup> SHERMAN, Lawrence/Strang; y D.H., NEWBURY-BIRCH. “*Restorative justice, Youth Justice Board*”, Reino Unido, 2008, p. 215.

<sup>97</sup> MC COLD, Paul, Artículo de March 31, 1994. “*Restorative justice and the role of community*”, Disponible en: <https://www.iirp.edu/news/restorative-justice-the-role-of-the-community> Consultado el: 29.01.2022.

*encuestas y los estudios de opinión reiteran que se acumula la falta de confianza en los gobiernos, en los políticos, en las instituciones, y los mercados, los modernos oráculos, no confían*<sup>98</sup>.

Se observa una extendida percepción de que la corrupción y el fraude dominan el ámbito público, lo cual erosiona aún más la maltrecha confianza en las instituciones públicas, deslegitimándolas a ojos de la sociedad, quien percibe un deterioro institucional que solo aumenta y refuerza la desconfianza y desafección existente. Se deslegitima la acción pública, incentiva la desafección política y la apatía cívica, favorece la ineficacia a medio y largo plazo, impide el desarrollo económico.

La Justicia Penal boliviana no basa sus relaciones en la confianza entre los litigantes y la administración de justicia, sino en el temor del autor a ser descubierto y condenado, con el temor de la víctima a identificar al autor y a las represalias que podría tomar este. Para agravar aún más la situación, el proceso penal todavía vigente viola la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>99</sup>. De esta forma, el miedo es el elemento común que define a un sistema normativo que lesiona en sí mismo a los derechos humanos y las garantías fundamentales de los ciudadanos. Este miedo hacia el sistema penal y sus operadores tiene que ser convertido en confianza, y ello solo lo puede alcanzar con un sistema penal basado en el diálogo, la voluntad, la reparación, la reintegración, la participación, la inclusión, y la reconciliación. Todo ello tiene que ser trasladado a la forma de hacer Justicia Penal y a sus procedimientos. La tarea no es fácil, ya que requiere de un previo “*cambio de forma de ver el mundo*” de todos los

---

<sup>98</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Flor. “*Mentiras, corrupción y confianza. Apuntes de una relación*”, en *Encuentros multidisciplinares*, vol. 13, nº 39, 2011, pp. 10 a 18.

<sup>99</sup> NA: Se trata de un sistema procesal penal de Juez único, encargado de la investigación y medidas cautelares en su fase inicial, lenta, extensa, apoyada en la prisión preventiva como regla para la reincidencia y para todos los presuntos delitos con una pena superior a los tres años de cárcel. Este tipo de disposiciones judiciales atentaron contra el Debido Derecho, mismo que en materia de medidas cautelares fue regulado por Ley 1173 de 08 de mayo de 2019, poniendo límites a la prisión preventiva dentro la etapa investigativa, que por lo general es de seis meses.

ciudadanos que deben abandonar la cómoda situación del paternalismo de la corrupción política para adoptar conductas (*post-delictivas*) responsables, ya sea desde el rol del autor como de la víctima. El otro cambio tendrá que acontecer en las decisiones y comportamiento de los operadores de la justicia, pero seguramente sea consecuencia del previo cambio ciudadano en la concepción del delito y de los derechos y garantías civiles y constitucionales. Hay una variable que puede coadyuvar con este proceso de re significación y dignificación de la relación del Estado con la comunidad social, y a partir de un nuevo “*pacto social*”. Esta toma de conciencia puede influir favorablemente en gobernantes y gobernados para dar un siguiente paso y albergar formas más humanas, menos violentas y más participativas para la resolución de los conflictos según una lógica inclusiva y restauradora de las relaciones humanas.

Pero este no es el único problema conceptual de la Justicia Restaurativa para convertirse en una “*nueva ciencia*” social y jurídica conformada por teoría y praxis, porque también hay gran disparidad argumental según el punto de partida filosófico asumido que puede ir desde el abolicionismo, la filosofía cristiana, el movimiento restaurador y el neoliberalismo económico aplicado a la teoría de la pena<sup>100</sup>.

Este tema nos conduce a un dilema conceptual si estamos frente a una justicia estatal que requiere de jueces en función de garante, o ante una justicia comunitaria que requiere de vecinos, psicólogos o asistentes sociales en función de mediadores. Como se ve, no se trata solo de sustituir el binomio delito y pena por conflicto y reparación, sino de cuestiones fundamentales que permitan esa superación conceptual dentro de un marco normativo jurídico en el que se garantice no solo la participación voluntaria de las partes sino también la protección de los principios constitucionales de igualdad y legalidad. El Debido Proceso cuida no solo de las asimetrías entre los partícipes de los procesos de

---

<sup>100</sup> REGGIO, Federico. “*Giustizia Dialogica. Luci e ombre della Restorative Justice*”, Franco Ageli, Milano, 2007, p. 103.

resolución del conflicto sino también de que los acuerdos allí logrados tengan validez universal. Esto quiere decir que deban tener una homologación similar a la que goza la sentencia de condena o absolución que pone un manto de resolución perpetuo por medio de la cosa juzgada. Si esto no fuera posible, asiste razón a quienes dicen que estaríamos ante una Justicia inter-partes que no puede ocupar el lugar de una resolución de naturaleza jurídico - penal.

#### **2.1.6.5. Justicia Restaurativa en la historia**

Desde que la humanidad vive en sociedad, el delito y su sanción fueron madurando, es así que, en la historia se observa que la Justicia Restaurativa fue evolucionando, la que en el tiempo es muy difícil determinar exactamente el momento o el lugar en que se originó, pero, lo que sí es seguro, es que las formas tradicionales de Justicia consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia tenía como misión el restablecer la armonía social asistiendo a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas.

La restauración que tiene por objeto la compensación *–en lo posible–* equivalente al daño sufrido; es un concepto social genéricos que han estado presentes en la historia aún en las sociedades primitivas no organizadas jurídicamente, en las cuales la comisión de una conducta reprochable por parte del individuo ha estado ligada a la idea de venganza ejercida por la víctima y la sociedad o el gobierno en procura de obtener una equivalente respuesta al daño sufrido. La práctica de obligar al autor del hecho al resarcimiento de los daños ocasionados por un hecho delictivo, se encuentra en varias culturas y sus codificaciones, aunque en algunas oportunidades no se tenían en cuenta a la víctima directamente, estas son algunas:

- *Ley Mosaica*<sup>101</sup>, según la Biblia en Romanos 7:12 consiste en el “*santo, justo y bueno*”, promoviendo la buena vecindad y valores como la bondad, la honradez y la moralidad<sup>102</sup>. También estimulaba a los judíos a amarse unos a otros<sup>103</sup> que se les imponía restituir cuatro veces el valor de lo hurtado.
- *Ley del Talión*<sup>104</sup> que impone un severo castigo para quien cometieran una conducta ofensiva contra una persona o a la sociedad, siendo hasta la actualidad –*en algunas culturas*– un modelo de castigo equitativo en forma de venganza contra el autor.

---

<sup>101</sup> El derecho a la propiedad privada se considera también un derecho natural del hombre, cuya violación exigía una reparación. El robo en el Derecho penal bíblico pertenece más bien al derecho privado; el ladón era sancionado únicamente con la indemnización por los daños causados, como lo vemos en el Libro del Éxodo: “El que robe tendrá que pagar el precio de lo que haya robado, y si no tiene dinero, él mismo será vendido para pagar lo robado” (Ex. 22, 3).

Las normas de la reparación estaban fijadas, taxativamente, de la siguiente manera: cuando lo robado es dinero, o un objeto, o un animal cualquiera y se recupera sin desperfecto o daño alguno, hay que restituir el doble, como se señala en el Capítulo 22 del Éxodo: “Si se le encuentra el animal robado en su poder y con vida, tendrá que pagar el doble, sea un buey, un asno o una oveja” (Ex. 22, 4). “Si alguien se apropia de un buey, un asno o una oveja, o de algún vestido, o de cualquier otra cosa que se haya perdido y que alguna persona reclame como suya, el caso de ambas personas se llevará ante Dios, y el que resulte culpable pagará el doble al otro” (Ex. 22, 9). Disponible en: <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/derecho-31/derecho-penal/item/2858-el-derecho-penal-biblico> Consultado el: 20/11/2021.

<sup>102</sup> Biblia, Éxodo 23:4, 5, Levítico 19:14, y Deuteronomio 15:13-15;22:10, 22

<sup>103</sup> Biblia, ... op. cit; Levítico 19:18

<sup>104</sup> La Ley del talión (en latín, *lex talionis*) es la denominación tradicional de un principio jurídico de Justicia Retributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido, obteniéndose la reciprocidad. El término Talión deriva de la palabra latina *tallos* o *tale*, que significa *idéntico* o semejante (de donde deriva la palabra castellana “tal”, de modo que no se refiere a una pena equivalente sino a una pena idéntica. La expresión más conocida de la Ley del talión es el pasaje bíblico “*ojo por ojo, diente por diente*”.

Desde una perspectiva más conceptual, la Ley del talión es expresión de los siguientes mandatos retributivos de carácter ético “*no pidas sin dar y no recibas con ingratitud*”. Implícitamente, constituye una manifestación del principio de reciprocidad al que alude la etimología de la palabra Talis.

Históricamente, constituye el primer intento por establecer una proporcionalidad entre el daño recibido en un crimen y el daño producido en el castigo, siendo así el primer límite a la venganza. La mayor parte de los ordenamientos jurídicos en África y Eurasia se han basado en la Ley de talión, especialmente en Europa en la Edad Antigua y en la Edad Media. La crítica ilustrada al sistema legal del Antiguo Régimen (*particularmente a partir del tratado de Cesare Beccaria, “De los delitos y las penas” de 1764*) incluyó la superación de ese concepto. En la actualidad existen ordenamientos jurídicos que parcialmente incluyen la Ley del talión, especialmente la *sharia*, en vigor en ciertos países islámicos.

- *Código de Hammurabi*<sup>105</sup> imponía con severidad una pena para que se persuadiera y prevengan a los futuros autores de un hecho delictivo a cometer actos delictivos, por ello, se estipulaba la restitución equivalente a treinta (30) veces el valor de lo despojado.
- En el caso del *Derecho Romano*, esta situación era un poco más compleja que, para la solución de los conflictos esta dependía del tipo de lo injusto que se cometiera, existiendo dos tipos de hechos ilícitos:
  1. La “*delicta*”<sup>106</sup> que son aquellos que solamente podían ser reivindicados por medio de actos de carácter privado, es decir, solamente el afectado podía pedir el resarcimiento de los perjuicios causados; hechos denominados y
  2. Los conocidos como los “*crimina*”<sup>107</sup>, caracterizados por su persecución que se realizaba de

---

<sup>105</sup> El Código de Hammurabi es uno de los conjuntos de Leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia. Se basa en la aplicación de la Ley del talión, y es también uno de los más tempranos ejemplos del principio de presunción de inocencia, pues sugiere que el acusado o el acusador tienen la oportunidad de aportar pruebas. Fue escrito en 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi, donde unifica los códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico.

<sup>106</sup> Son de aquellos actos ilícitos que no dan lugar a un juicio público penal, sino a uno privado, lo que significa que sólo pueden ser intentados por la parte interesada (aunque las llamadas acciones populares -*actio de albo corrupto, actio de sepulchri violati, cte., siempre acciones pretorias*-, pueden ser intentadas por cualquiera, el cual tiene la posibilidad de beneficiarse del importe de la sentencia). Estos actos, en cuanto que, sancionados por una Ley o por el Edicto pretorio, son fuentes de obligaciones. De los d. se derivan las llamadas acciones penales, que están pensadas para condenar al ofensor en una cantidad de dinero (poena), siempre en favor del ofendido. En la historia del Derecho romano, la poena pasó de ser una posibilidad que podía emplear el ofendido en sustitución de la venganza lícita, al remedio obligatorio impuesto por la Ley, que excluía ya cualquier opción de venganza; con este esquema evolutivo la poena se presenta como el objeto de una obligación civil. Disponible en:

<https://www.mercaba.org/Rialp/D/delicta.htm> Consultado el: 06/11/2021.

<sup>107</sup> Son delitos públicos (llamados también *crimina* en la época clásica) que atacaban, de manera directa o indirecta, al orden o a la seguridad del Estado. Por tal razón, fueron perseguidos a través del procedimiento penal y castigados con una *poena publica*. Estos delitos públicos, cuyo conocimiento correspondía a tribunales públicos permanentes (*quaestiones perpetuae*) o, en ocasiones, a otros órganos estatales como el Senado, eran castigados con sanciones corporales o pecuniarias, las cuales, en este último caso, beneficiaban al *aerarium populi romani* y no a los particulares que eventualmente hubieran recibido algún perjuicio por el ilícito. Dentro de los delitos públicos, la doctrina menciona diversas conductas, de las cuales destacamos los atentados graves contra las libertades ciudadanas (*perduellio*), las presiones ilícitas ejercidas sobre los magistrados, extendidas luego a la corrupción electoral (*ambitus*), la falsedad (*falsi*), el secuestro de un hombre libre (*plagium*), los actos de violencia (*vi*), el dar muerte a un hombre libre (*parricidium*), las exigencias y cobros desmesurados por parte de los magistrados que gobernaban las provincias (*crimen repetundarum*), el desfalco al erario (*crimen peculatus*), y el abuso o extralimitación de poder por parte de los magistrados o del

oficio por las autoridades, pues suponían una amenaza contra la sociedad.

- Legando de esta manera a la *Ley de las Doce Tablas*<sup>108</sup> que exigía que se restituyera el doble de lo apropiado por medios ilícitos.

#### 2.1.6.6. Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva

Cuando se habla de la alternabilidad o complementariedad, en realidad se entiende que ambas justicias, restaurativa y retributiva, deben tender a fusionarse, a reconvertirse en una sola, mejorando el propio concepto de justicia legal más justa.

El autor tiene su protagonismo en el procedimiento penal, por cuanto es al que se lo juzga y sanciona, y por tanto se le deben respetar todos sus derechos y garantías constitucionales y de Derechos Humanos, partiendo de la base de su presunción de inocencia, compatibilizándolo con los derechos de la presunta víctima, que es víctima declarada con la sentencia. A partir de la sentencia, debe ser la víctima la que ostente el mayor protagonismo porque es a la que se le ha causado el daño y ha sufrido el dolor del delito y sus consecuencias.

---

Senado (*crimen maiestatis*). Disponible en: <file:///G:/Tesis%20-%20Derecho%20Penal%20y%20Politica%20Criminal/Tesis%20-%20Desarrollo/3.%20Capitulo%20I%20-%20Doctrina/Justicia%20restaurativa/Crimina.pdf>

Consultado el: 06/11/2021.

<sup>108</sup> En tiempos de la Ley de las XII Tablas, los Decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara pues se aplicaba la Ley del Talió que establece ojo por ojo, diente por diente, al que hierro mata, hierro muere, lo que causaba múltiples problemas en cuanto a la efectiva reparación del daño y podía causar excesos si con motivo de la "*lesión reparadora*" sobre la persona del autor realizada por la víctima o su pater familiae, se causara una lesión mayor o desproporcionada, con lo que activaría la "*lesión reparadora*" del ex victimario respecto de la ex víctima y así sucesivamente, causando un círculo vicioso infinito. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/mariela-zanetta-magi-crimenes-delitos-cuasidelitos-roma-su-insercion-derecho-penal-argentino-dacf200047-2020-04-03/123456789-0abc-defg7400-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B200310%20TO%2020200907%5D&o=168&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=193> Consultado el: 06/11/2021.

En este sentido, PAVARINI<sup>109</sup> en una entrevista en el año 2014, declara para la Asociación Pensamiento Liberal que “*el Derecho penal no tiene ninguna relación con la víctima*”, opinión que si fuera así, el Derecho penal estaría además, junto a las garantías de la víctima que tiene derecho a ser protegido por el Estado.

Siguiendo a ROXIN, la reparación del daño se contemplaría como una parte más del castigo, más que en el propio ámbito civil indemnizatorio por el delito, es una parte integrante de la sanción, que se convierte en una condicionante para que la víctima sea resarcida en el daño sufrido, y el autor sea beneficiado con una mínima sanción penal.

Para TAMARIT<sup>110</sup>, en su obra “*La reparación a la víctima en el Derecho penal: estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales*” el resarcimiento cumple un principio de subsidiariedad penal de la sanción, implícito, si se quiere, y es el principio de mínima sanción penal, suficiente para cumplir los fines propios de la sanción ejemplarizadora al autor y la sociedad.

#### **2.1.6.7. Justicia Restaurativa y Proceso Penal**

La Justicia Restaurativa es aplicable en conflictos económicos-financieros de contenido patrimonial en las distintas áreas del Derecho incluido en los conflictos penales, considerando que en algunos países como el caso boliviano, que en opinión de WALGRAVE cita que “*hasta ahora, la mayoría de las prácticas restaurativas se encuentran localizadas en una especie de isla dentro del sistema*

---

<sup>109</sup> PAVARINI, Massimo, Artículo de 03/09/2014. “*La única víctima del Derecho penal es el imputado*”. Disponible en: <http://www.pensamientosanciónl.org/massimo-pavarini-la-unica-victima-del-derecho-sanciónl-es-el-imputado/> Consultado el: 06/11/2021

<sup>110</sup> TAMARIT, Sumalla. “*La reparación a la víctima en el Derecho penal: estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales*”, Fundación Jaume Bofill, Barcelona, España, 1994, p.83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=123801> Consultado el: 20/11/2021.

*de justicia tradicional, donde excepcionalmente no se implementan sus apriorismos, o al menos éstos son susceptibles de ser modificados*"<sup>111</sup>.

La Justicia Restaurativa presenta un modelo que representa una alternativa a la justicia tradicional. En este mismo sentido, la Recomendación 19, "*Mediación en Materia Penal*" del Consejo de Ministros de Europa de 1999, ha señala que el movimiento surgió justamente desafiando la aproximación tradicional del sistema legal. Si esto es así, entonces la Justicia Restaurativa ofrece un escenario diferente para las partes involucradas en un conflicto penal y tanto el contenido de los derechos de los ciudadanos para protegerse frente a la acusación, como el de los derechos de las víctimas durante el proceso están abiertos a ser revisados.

Por su parte, la Organizaciones de Naciones Unidas (ONU), en el Informe E/CN.15/2002/5/Add.1 de la Secretario General de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, sesionado en Viena entre el 16 al 25 de abril de 2002, concluye que "*Los miembros del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa apoyaron la idea de promover medidas de Justicia Restaurativa en el ámbito de los sistemas de Justicia Penal por las mismas razones por las que lo había hecho la mayoría de los Estados que habían presentado observaciones por escrito sobre el anteproyecto de elementos. La Justicia Restaurativa complementaría las prácticas establecidas de Justicia Penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias*", en cuya reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa no estuvo presente la representación de Bolivia.

Las posiciones de WALGRAVE, otro del Consejo de Ministros de Europa de 1999, así como los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Justicia Restaurativa, expuestos en el Informe

---

<sup>111</sup> WALGRAVE, L. "*Introduction*" en Walgrave, L. (ed) *Restorative Justice and the Law*, Devon, Inglaterra: Willan Publishing, 2002, p. xvi.

E/CN.15/2002/5/Add.1 de la Secretario General de Viena de 2002, todos de hace 20 años atrás, nos pusieron en alerta sobre que la Justicia Restaurativa sería el camino aleatorio al sistema procesal penal en la búsqueda de procesos eficientes y cortos que satisfagan las necesidades y pretensiones de la víctima en las posibilidades que pueda responder el autor del hecho delictivo.

Ello no implica afirmar que estos programas no deben ser objeto de ninguna regulación o que no deban orientarse de acuerdo a determinados estándares con el fin de garantizar un justo proceso para todas las partes involucradas. Los procesos de Justicia Penal, en cualquiera de sus versiones, constituyen una poderosa arma de control social que necesita ser regulada. Más aún, la mayoría de las veces tras un proceso restaurativo se imponen obligaciones que deben ser cumplidas por el autor y en caso de incumplimiento o desacuerdo, el caso vuelve generalmente a ser tratado en el sistema de Justicia Penal tradicional.

Toda norma legal está orientada al gigantismo y a tutelar demandas de las víctimas, así como proteger los derechos de los autores, ya que *"Las garantías legales contenidas en el sistema de Justicia Penal tradicional no pueden ser simplemente trasplantadas. La Justicia Restaurativa reclama tener sus bases en una concepción de sociedad diferente y ofrecer un nuevo paradigma de justicia"* a su vez *"El debido proceso, el derecho a defensa, culpabilidad y responsabilidad, proporcionalidad y otros principios siguen teniendo validez, pero su contenido debe ser revisado críticamente en el contexto de la Justicia Restaurativa, posiblemente reformulados, rechazados o reemplazados"*<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> WALGRAVE, L. "Introduction" ... op. cit. p. 216.

### 2.1.7. Mediación Penal, una alternativa

El término de “*mediación*” viene a confundirse con la Justicia Penal negociada, pero, la mediación a través de un Árbitro legal, sea Fiscal, Juez, Tribunal o cualquier entidad legal tiene la sacra misión de la búsqueda de una solución consensuada de conflictos entre las partes. La conformidad<sup>113</sup> a la que pueden llegar las partes en el castigo de un determinado hecho delictivo económico - financiero que afecta al patrimonio de una de las partes se enmarca en el concepto de Justicia Retributiva. Es un pacto entre la víctima y el autor del hecho punible que ambas partes acuerdan asistir ante un Árbitro (*Mediador*) autorizado quien conocerá el origen del litigio para mediar hacia una solución rápida y efectiva, que beneficie a ambas partes.

En materia penal, en todos el Estados es el Fiscal de Materia que conoce el Caso penal quien, entre otras funciones y atribuciones investigativas, tiene la función de llamar a una “*conciliación*” (*Artículo 377 de la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, y Artículo 54 de la Ley 260 Orgánica del Ministerio Público*) que, para su cumplimiento debe promover una Audiencia con la presencia obligada de las partes, la ausencia de unos de ellos, inviabiliza el Acto Legal, suscribiendo un Acta entre el Fiscal de Materia y la parte presente, misma Acta que debe ser puesta a conocimiento del Juez o Tribunal de Garantías (*Artículo 54, Inciso 7 de la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal*).

---

<sup>113</sup> La conformidad del acusado constituye una clara expresión de la justicia pactada, cuyo origen se encuentra en los procedimientos de plea bargaining y de guilty plea, que se vienen aplicando sistemáticamente desde finales del S. XIX en los Estados Unidos de América; y que desde hace un cuarto de siglo están teniendo una entrada triunfal en el Derecho Procesal Penal de los países europeos (*con esa misma denominación en Gran Bretaña y con otros nombres en países como Alemania con la absprache, y en Italia con la patteggiamento*). Se trata de una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva del proceso penal otorga su consentimiento, que prácticamente vincula al Tribunal, para que se le imponga la pena solicitada por la parte acusadora, o la más grave de las pedidas si fueran varias las acusaciones (Ministerio Fiscal y acusador particular, por ejemplo). Lógicamente, obteniendo el acusado algún beneficio a cambio. José Manuel Chozas Alonso: Diario La Ley, Nº 8129, Sección Tribuna, 18 jul. 2013, Año XXXIV, Editorial La Ley.

En la concepción tradicional del Derecho penal la idea de Justicia está basada en torno a la noción de sanción y castigo, siendo la pena un elemento fundamental del sistema penal. Su imposición es el justo castigo equivalente al delito cometido, reconciliando a la colectividad ofendida con la idea de justicia legal, al reafirmar con su imposición la vigencia de la Ley y sus valores jurídicos, dejando de lado el deseo de venganza personal y/o colectiva, y con el castigo se pretende evitar que el autor reincida en nuevos actos delictivos reprochables, así como una medida preventiva para la sociedad para que no incurran en delitos. Desde esta perspectiva los actos de “*mediación, arbitraje y conciliación*” tendente a encontrar una “*Justicia Restaurativa*” tienden de bajar la carga procesal penal en Fiscalía, Juzgados y Tribunales, con una forma simplista y solución rápida que se inicia con el reconocimiento del autor de delito de haberse beneficiado con recursos económicos - financieros de origen ilícito que, por una parte la víctima reciba un justo pago, devolución o indemnización del importe del daño económico y devolución de bienes materiales determinado por el Mediador en el acto conciliatorio; por su parte, el autor del acto también lleva una ganancia que es evitar un proceso penal largo, costoso y deteriorante para su salud, economía y familia, así de esta manera evadir la sanción carcelaria.

En materia penal, la Conciliación a través del Mediador que recae obligatoriamente en el Fiscal de Materia que forma del Ministerio Público<sup>114</sup> es con la participación obligatoria, no siendo este acto conciliador trasladable a otras instancias o instituciones conciliadoras de otras ramas como el Comercial que se encarga de Arbitrar procesos de desentendimiento e incumplimiento de contratos nacionales o internacionales.

---

<sup>114</sup> NA: Ley 260 Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012; y Ley 1970 de Procedimiento Penal de 25 de mayo de 1999.

Pero, como afirma GIMENEZ SALINAS<sup>115</sup>, *“la conciliación – mediación - reparación, no es una forma de justicia más rápida, como se ha querido presentar a menudo, sino al contrario, llegar a un proceso de conciliación puede ser más laborioso que la imposición de una pena. La reparación no es una manera de agilizar la justicia, de ‘sacarse’ casos, sino de introducir en términos penales en sentido amplio, la posibilidad de una justicia negociada. La mediación y la confrontación son aspectos importantes de un proceso dinámico entre víctima y delincuente, de una participación activa para llegar a resolver el conflicto. Surge así la idea de un modelo de intervención en que el Estado opta por ceder el protagonismo a los particulares interesados y consolidar un papel subsidiario. La nueva estrategia es devolver el papel al autor y a la víctima. La víctima puede hablar, expresarse, pedir e incluso se le reconoce el derecho a ser compensada (económica, pero también emocionalmente). Para el autor la víctima es de carne y hueso, conocerá el daño y entenderá que la única manera de responder es reparando”*.

El convencimiento de los insatisfactorios resultados que se consiguen con este modelo tradicional de Justicia Penal desde el punto de vista de la víctima<sup>116</sup> y del propio delincuente, es lo que ha producido, tanto desde el plano doctrinal como a nivel legal e institucional<sup>117</sup>, la búsqueda de otros modelos en

---

<sup>115</sup> GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, Esther. *“La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado”*, en *“Menores privados de libertad”*. Cuadernos de Derecho Judicial, 1996, p. 114.

<sup>116</sup> Cada vez es mayor la desconfianza hacia el sistema penal. *Este no solo no aporta una verdadera respuesta a la víctima del delito, sino que el proceso necesario para imponer el castigo viene a ser con frecuencia una experiencia negativa y dolorosa, produciendo nuevas situaciones de victimización*. El Derecho penal moderno había neutralizado a la víctima del delito, y salvo su potestad de convertirse en parte o figurar como simple testigo, estaba ausente de la solución del conflicto. Como se ha reseñado, la víctima era el convidado de piedra. A través de la Justicia Restaurativa se invierten los papeles y la víctima asume un mayor protagonismo como desde el punto de vista criminológico le corresponde.

<sup>117</sup> Uno de los primeros hitos internacionales que se citan son las conclusiones del VI y VII Congresos de la ONU para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en las que se recomendaba a la Asamblea General una declaración específica sobre las víctimas, que finalmente fue aprobada por Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 titulada *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*, en la que se reconocieron a las víctimas de los delitos los derechos de

los que, otorgando una mayor participación y presencia a la víctima del hecho delictivo, sirva también para resolver el conflicto que subyace tras el hecho delictivo, devolviendo la resolución del mismo a la comunidad y a sus auténticos protagonistas. Nace así la Justicia Restaurativa<sup>118</sup> o Reparadora, como prefieren denominarla algún dogmático, que es incluso proclamada por muchos de sus partidarios como un nuevo paradigma, como una tercera vía alternativa al modelo tradicional de Justicia Retributiva y al modelo, supuestamente fracasado, de justicia rehabilitadora. Siguiendo a TAMARIT SUMALLA<sup>119</sup>, “*es incluso esgrimida como alternativa al paradigma punitivo, como vía de reacción social que censure el delito sin castigarlo, eso es, que en vez de la inflicción querida de un mal al ofensor aporte una respuesta socialmente constructiva que trate de reparar razonablemente el daño causado*”.

---

información, participación, asistencia, protección y reparación o indemnización, y se recomendaba el establecimiento y reforzamiento de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de Justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

<sup>118</sup> Justicia Restaurativa que ha sido definida por Julián Carlos Ríos Martín como “*la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito*”, Disponible en: [www.unad.org/upload/36/78/PONENCIA\\_MEDIACION\\_PENAL](http://www.unad.org/upload/36/78/PONENCIA_MEDIACION_PENAL) Consultado el: 11/09/2021. Se trata no solo de humanizar un modelo de justicia obsesivamente centrado en la idea de castigo y la expiación, sino de reformular todo desde el diálogo, la reparación del daño, la nivelación de las asimetrías sociales y de procurar propiamente la Justicia. No estamos, únicamente, en presencia de una nueva herramienta más humana del sistema penal, sino de una forma distinta de releer y cuestionar no sólo el sistema penal sino la propia estructura social. Se hace imprescindible humanizar el sistema penal y dignificar a quienes lo padecen (víctimas e infractores e incluso a los propios operadores jurídicos). José Agustín González-Ares Fernández: Ponencia sobre mediación en el I Congreso Internacional que tuvo lugar en Orense en octubre de 2012.

<sup>119</sup> TAMARIT SUMALLA, Josep M<sup>a</sup>. “*La mediación reparadora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*”, en “*Justicia Penal de Menores y Jóvenes*”, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2002, p. 103.

## **2.2. EVOLUCIÓN DEL DELITO DEL LAVADO DE DINERO EN BOLIVIA**

### **2.2.1. El Derecho penal boliviano**

Actualmente ya no se circunscribe solamente al Principio de Legalidad “*nullun crimen, nulla poena sine praevia lege*” (*no hay delito, si no hay una Ley previa*), en un Estado de Derecho la sociedad misma decidió darle al Estado el poder penal bajo la condición que tal poder no pueda estar sujeto a los avatares políticos y a los vaivenes anímicos del Juez, todo lo contrario, sino ese ejercicio debe ser lo más racional, si además de ser racional es justo, tanto mejor; pero por lo menos, debe ser un ejercicio racional. Ése es el límite mínimo para el ejercicio del poder penal por parte del Estado que contendrá su entera “*racionalidad*”, garantizando al ser humano sus derechos fundados en sus principios de tal manera que estos principios que rigen el uso del poder penal otorgado por los ciudadanos al Estado, se encuentran, el primer lugar, el principio de racionalidad o el de no arbitrariedad en su aplicación; por otra parte, la exigencia que tal poder se aplique con justicia –*aunque resulta difícil determinar qué es lo justo y qué es lo injusto*–; además, el objetivo de utilizar muy mesuradamente dicho poder, según el Principio de mínima intervención, cuya última ratio es el Derecho penal.

#### **2.2.1.1. Tendencias actuales**

La relación que existe entre la Constitución y el Derecho penal, es que la primera le dota de unos principios fundamentales, informadores y limitadores que constituyen la base de la construcción teórica y legislativa de todo el Derecho penal, y demás Derechos para la convivencia en paz social.

Históricamente el Derecho penal, en tanto forma jurídica del poder punitivo del Estado, hasta antes de la ilustración era visto como un poder puramente

represivo, arbitrario, expansivo; frente a ello surge la idea de que el Derecho penal debe estar sometido a una serie de principios, capaces de frenar y contener los abusos provenientes del poder del Estado, delimitando el derecho que éste tiene a castigar y poniéndolo al servicio del ciudadano.

La lucha entre el Estado absoluto o de policía, con el Estado de libertades o de Derecho, continúa hasta ahora que, sin lugar a dudas, un instrumento eficaz que puede convertir al Estado en uno u otro lo constituye el Derecho penal.

En ese sentido, en la pugna entre el Estado de Derecho y el Estado de Policía, los mandos gubernamentales deben promover y empujar para que el Estado de Derecho avance; para ello, los principios deben aumentar en número y también subir su nivel de su patrón o standard de realización. El progreso jurídico no es una constante, ni responde a una Ley histórica, sino que es resultado del esfuerzo que, cuando se debilita, permite el avance del Estado, con el consiguiente retroceso de los principios limitadores y del respeto a la dignidad humana<sup>120</sup>.

Ahora bien, el Derecho penal no se presenta alejado de las demás ramas del saber jurídico, sino que inexorablemente va relacionado con ellas. Así, se genera en particular una relación inseparable entre la Constitución y el Derecho penal.

La Constitución contiene preceptos dispositivos, que directa o indirectamente afectan y conforman el sistema punitivo. Por ello, al estar conformada la norma fundamental de valores, principios, derechos – garantías y normas de organización estatal, hacen que no se pueda interpretar el Derecho penal de una forma fraccionada o aislada sino en orden sistemático a efectos de encontrar un sentido a sus preceptos.

---

<sup>120</sup> ZAFFARONI, Raúl; Alejandro, SLOKAR; y Alejandro, ALIAGA. *Manual de Derecho penal...* op. cit. p. 96.

Para este propósito, es menester examinar la Constitución Política del Estado boliviano<sup>121</sup> para extraer de su literal, los principios constitucionales del Derecho penal, que ésta consagra.

Los principios constitucionales del Derecho penal, pueden ser denominados en sentido general como: programa penal de la Constitución, esto es: "*el conjunto de postulados político jurídicos y político – criminales del que se puede afirmar que constituye el marco normativo en el seno del cual el legislador penal puede y debe tomar sus decisiones, y en el que el Juez ha de inspirarse para interpretar las Leyes que le corresponde aplicar*"<sup>122</sup>.

Los principios generales de la Constitución y preceptos de la misma configuran el llamado Derecho penal Constitucional<sup>123</sup>, por ello no es posible hablar ni comprender los principios del Derecho penal sin entender el Derecho penal Constitucional.

Siguiendo a BERDUGO y ZAPATERO, los principios generales que la Constitución española consagra y que tienen importancia para el Derecho Penal son los valores supremos de igualdad, libertad, dignidad y justicia social<sup>124</sup>, los que expresados en Bolivia, estos se encuentran en el Artículo 8 de la Constitución

---

<sup>121</sup> NA: La promulgación y consecuente entrada en vigencia de la Nueva Constitución boliviana el 07 de febrero de 2009, ha arrojado un cambio profundo de modelo de Estado. Lo que constituye pasar del Estado Social y Democrático de Derecho al Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario. Ello ha conllevado a diferencias sustanciales, en particular en el Derecho penal, empero, a nuestro criterio es menester aunar esfuerzos para que en base a una interpretación sistemática de la Constitución encontremos los principios del Derecho penal y que ellos se encuadren en un Estado de libertades, sobretodo respetuoso del hombre y su dignidad.

<sup>122</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; y Luís, ARROYO ZAPATERO. "*Manual de Derecho penal, Parte general, Instrumentos y principios básicos*". Barcelona, Ed. Praxis, 2004, p. 42.

<sup>123</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; y Luís, ARROYO ZAPATERO. "*Manual ... op. cit.* p. 43.

<sup>124</sup> NA: Artículo 8.- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

de 2009 que también se encuentran preceptos sobre mandatos, prohibiciones y regulaciones que afectan directamente al Derecho Penal, fundamentalmente los Artículos 15, 22, 23, 25, 110 al 123 <sup>125</sup>, por el Artículo 15 se proscribe la tortura, los tratos crueles e inhumanos, degradantes o humillantes. Además, se prohíbe la pena de muerte; el Artículo 22 consagra la garantía a la libertad y reconoce la dignidad; el Artículo 23, formula un catálogo de garantías penales como el Derecho a la seguridad personal, la protección penal a los adolescentes, entre otras. Las demás disposiciones constitucionales establecen garantías normativas que limitan el Derecho Penal, entre las más destacables figuran el Principio de Legalidad y la presunción de inocencia (Artículo 116), el establecimiento de la máxima sanción penal (Artículo 118).

En tercer lugar, constituye también Derecho Penal Constitucional aquellas disposiciones normativas que consagran derechos fundamentales y que, por lo tanto, delimitan el *ius puniendi*, tanto en lo que al Poder Legislativo se refiere como al Poder Judicial en cuanto instancia a la que se confía la ejecución de las Leyes penales. Ese catálogo de derechos fundamentales, que se ve desarrollado de forma muy amplia en la Constitución, constituyen el núcleo específico de legitimación del ordenamiento de bienes jurídicos del sistema penal y, a su vez, delimita el ámbito de lo punible en las conductas delictivas típicas cuya realización puede venir fundamentada en el ejercicio de tales derechos. Esos Derechos, son particularmente los inherentes a la vida, la integridad física (Artículo 15); a la libertad y seguridad personal (Artículo 23); a la privacidad, intimidad, honra, honor, dignidad (Artículo 21 numeral 1); a la libertad de pensamiento, la libertad de reunión (Artículo 21 numeral 3); a la libertad de

---

<sup>125</sup> NA: El Artículo 123 de la Constitución, establece un particular contenido; porque si bien en parte constituye una garantía constitucional-normativa, y forma parte del Derecho Penal Constitucional al interior de la Constitución; el carácter retroactivo en materia de corrupción, para investigar o procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, le imprime un fuerte contenido autoritario y a la vez incompatible con un Derecho Penal democrático. Dado que, en materia penal, universalmente se admite la retroactividad, pero a favor del acusado o reo. Por lo tanto, la garantía aludida, queda vaciada en su contenido esencial.

expresión y a la libertad de prensa (Artículo 21 numeral 5); a la libertad sindical y derecho a la huelga (Artículo 51); y al medio ambiente (Artículo 33).

Como cláusula general de cierre del contenido del Derecho Penal Constitucional, se considera que es el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que fusionados ambos dan lugar al Principio de Interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento penal vigente. Ello se encuentra estrictamente expresado en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado boliviana como "*Bloque constitucional*".

En ese orden de cosas, "*la Constitución más que un mero límite, constituye el fundamento de la pena y del Derecho Penal*"<sup>126</sup>. En tal sentido, lo que caracteriza a una Constitución en su relación con el Derecho Penal es que ella informa gran parte de su contenido. Mencionada información ineludiblemente se tiene que realizar en base a unos principios que llegan a constituir la base de la construcción de la teoría del delito.

La diversidad de principios que se han venido desarrollando, hace que se explique solamente los de más importancia para esta investigación académica. En ese entendido, los Principios a desarrollar son: el Principio de Legalidad, de reserva absoluta de Ley, de determinación, de certeza o de máxima taxatividad, de exclusiva protección de bienes jurídicos y el principio de proporcionalidad penal.

#### **2.2.1.2. Teoría del delito**

Teóricamente existen dos formas de comprensión del fenómeno delito:

---

<sup>126</sup> DONINI, Máximo. "*Un Derecho Penal fundado en la Carta Constitucional: razones y límites. La experiencia italiana*". Editorial Universidad de Huelva, España, 2010, p. 201.

- **La estratificada o analítica**

Donde está tomado en cuenta que la finalidad principal de una explicación ordenada y sistemática del mismo, consiste en una aplicación segura y uniforme del Derecho Penal en resguardo de derechos fundamentales de la persona como son los referidos a su vida, libertad, honor y propiedad.

- **El enfoque unitario o total**

En lugar de consistir en un análisis científico del delito, representa una aproximación irracional e intuitiva a este fenómeno, cuyos resultados particularmente en la aplicación del Derecho Penal a los casos concretos, al ser tan disímiles y variados, vulneran el valor, seguridad e igualdad en desmedro de una sana política criminal en un Estado democrático de Derecho.

Dentro del enfoque estratificado o analítico del delito, dos corrientes doctrinarias, durante mucho tiempo, disputaron la primacía en la explicación científica del mismo como son las teorías del casualismo y el finalismo. La explicación causal del delito parte de un concepto ideal o de conducta; en el comienzo de su análisis concibe a la acción como un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado captado por el tipo penal, desplazando el análisis y valoración de su finalidad, principalmente al momento de ocuparse del elemento del delito denominado culpabilidad.

La explicación final del delito parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario final, en cuyo análisis no pueden ni deben ser divididos en ningún momento los aspectos referidos a su manifestación exterior de los componentes relativos a la programación de sus fines, está corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; en cambio la primera, al contrario, pone mayor énfasis en el desvalor de la acción. En esta controversia doctrinal, prácticamente la mayor parte de los

países, han adoptado el esquema teórico finalista de comprensión y explicación del delito, dejando de lado la interpretación causal por sus múltiples contradicciones e insuficiencias. De la diversidad de definiciones sobre el delito, la más corriente es aquella que lo considera como una conducta, típica, antijurídica y culpable, dejando para la teoría de la pena la característica de su punibilidad.

### **2.2.1.3. Objeto del delito**

El tratadista LABATUT GLENA, en su Libro Derecho Penal (1995) hace referencia previamente qué se entiende por objeto del delito en su doble significación que, la expresión objeto o cuerpo de delito (*Corpus delicti*), tiene dos acepciones: una de orden penal, el objeto material del mismo u objeto de la acción, y otra de orden procesal, el objeto jurídico<sup>127</sup>.

El objeto material representa la materialidad misma del delito, la persona o cosa sobre que recae: el cadáver en el homicidio, la cosa apropiada en el robo o en el hurto. Pueden serlo tanto quienes confieren la calidad de sujeto pasivo – *caso en el cual ambos conceptos de ordinario se confunden*– como también los animales y las cosas inanimadas, entre las que se comprenden los cadáveres.

El objeto jurídico dice relación con el bien jurídico tutelado por la norma penal y lesionada o puesto en peligro por la acción delictuosa; en otros términos, “*se refiere a precisar a cuál de los delitos contemplados en la legislación penal corresponde un hecho material cualquier*”.

---

<sup>127</sup> VELASCO, Demetrio. “*Corrupción pública e inmoralidad privada*”, en VV. AA, *Corrupción y ética*. Bilbao, Cuadernos de Teología Deusto, Universidad de Deusto, 2006. p. 77.

## 2.2.2. La corrupción en Bolivia

La lucha contra la corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, se caracteriza por dos conjuntos de acciones, la aprobación de una Política Nacional de Transparencia y lucha contra la Corrupción y la institucionalización de un Ministerio dentro del Poder Ejecutivo. Durante el año 2000 y 2003, Bolivia experimentó dos hechos que marcan su historia política y social; el gobierno de ese momento firma contratos de importancia estratégica con empresas internacionales en términos administrativos que no estaban claros, ante el hecho, movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil exigieron información, participación y actuaciones transparentes. Estos periodos de democracia liberal, fueron altamente caracterizados por agudos episodios de corrupción.

Según un informe de Transparencia Internacional<sup>128</sup> sobre el Índice de Percepción de la Corrupción; en el año 1997 de 54 países en la que se aplicaron las entrevistas, Bolivia se encuentra en el penúltimo lugar, es decir, en el puesto 53.

Contra esta realidad, el año 2006 se toma la decisión de crear el Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (VMTLCC), cuya dependencia era del Ministerio de Justicia (MJ). Una primera tarea fue la elaboración de modo participativo y coordinado de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción,<sup>129</sup> esta se enmarca en dos principios fundamentales:

- 1) Los derechos humanos, y
- 2) El diálogo social.

---

<sup>128</sup> Disponible en: [http://www.transparency.org/files/content/tool/1997\\_CPI\\_EN](http://www.transparency.org/files/content/tool/1997_CPI_EN) Consultado el: 19/04/21. El año 2012, Bolivia ocupa el puesto 105 entre 176 países parte del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional (TI), lo que representa una mejora de 13 puntos respecto al 2011, cuando fue ubicada en el puesto 118.

<sup>129</sup> Disponible en: [http://www.transparencia.gob.bo/data/marco\\_legal/ds/ds214.pd](http://www.transparencia.gob.bo/data/marco_legal/ds/ds214.pd) Consultado el: 19/04/21.

Esta incorporación principista orienta la estructura y funcionalidad de Política Nacional, por lo que es importante admitir la influencia de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996 que fue ratificada mediante Ley 1743, en enero de 1997, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por Bolivia mediante Ley 3068 de 01 junio de 2005.

La concepción asumida del actuar del Estado, –según la *Organización de Estados Americanos (OEA)*– es que debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

De este modo se aprueba en 2009, mediante Decreto Supremo 0214 la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de 22 de julio de 2009<sup>130</sup> con cuatro ejes de trabajo:

- 1) Fortalecimiento de la Participación Ciudadana.
- 2) Fortalecimiento de la Transparencia en la Gestión Pública y el derecho al Acceso a la Información.
- 3) Medidas para Eliminar la Corrupción.
- 4) Mecanismos de Fortalecimiento y Coordinación Institucional.

Ese mismo año, 2009 se aprueba mediante referéndum la Constitución Política del Estado, la misma integra en toda su ordenación como principios

---

<sup>130</sup> Disponible en: [http://www.transparencia.gob.bo/data/marco\\_legal/ds/ds214.pd](http://www.transparencia.gob.bo/data/marco_legal/ds/ds214.pd) Consultado el: 19/04/21.

constitucionales el Acceso a la Información, el Control Social, la Ética Pública y la Rendición Pública de Cuentas.

Otro esfuerzo de profundo impacto político administrativo es la creación y establecimiento del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), es decir, se eleva el rango orgánico del Viceministerio a una estructura dentro del ámbito del Poder Ejecutivo en categoría y jerarquía dentro de la administración pública, para luchar contra la corrupción en el Estado desde el Estado. Es una de experiencia única a nivel de la conformación ministerial en Estados de similar cualidad.

En la gestión 2011, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) junto al Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, llevo adelante la elaboración de una agenda de investigación que orientaría la operación del Instituto Boliviano de Estudios en Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (IBEC) dependiente del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC).

Esta agenda le permite al IBEC, ejecutar un programa de investigación académica que dio lugar tres reportes, en sectores que proveen servicios a la ciudadana como son la Policía Boliviana, el sistema de Salud y Educación Universitaria:

- a) La ética en el servidor público de la Policía Boliviana.
- b) Transparencia en contratación de personal y de empresas que ofertan sus servicios al sistema de salud pública.
- c) Universidad pública y lucha contra la corrupción. El caso de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA).

El Instituto Boliviano de Estudios en Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (IBEC), se origina como una iniciativa regional ante la firma por parte

del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en el Acuerdo para la constitución de la International Anti-corruption Academy (AICA por sus siglas en inglés) (Academia Internacional contra la Corrupción) como organización internacional en septiembre de 2010. La IACA surge como iniciativa del gobierno de Austria en coordinación con la *United Nations Office on Drugs and Crime* (UNODC por sus siglas en inglés) (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), a fin de contar con un centro de educación e investigación anticorrupción que contribuya a la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Como aplicación y concreción de la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción a la cabeza del Ministerio de Transparencia, este ente del Estado organizó un conjunto de Leyes y se impulsó una arquitectura institucional para hacerle frente al problema de la corrupción que dio lugar a que se sancione la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, denominada "*Marcelo Quiroga Santa Cruz*",<sup>131</sup> cuya finalidad es la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil (*Artículo 4*).

De este modo se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas (CNLCCEILGI), integrada por:

- a) Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.
- b) Ministerio de Gobierno
- c) Ministerio Público

---

<sup>131</sup> Disponible en:  
[http://www.transparencia.gob.bo/data/marco\\_legal/Leyes/Ley\\_Quiroga\\_Santa\\_Cruz.pdf](http://www.transparencia.gob.bo/data/marco_legal/Leyes/Ley_Quiroga_Santa_Cruz.pdf)  
Consultado el: 19/04/21.

- d) Contraloría General del Estado
- e) Unidad de Investigaciones Financieras
- f) Procuraduría General del Estado.
- g) Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

El objetivo de este Consejo es la de Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas, orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción, para proteger y recuperar el patrimonio del Estado. Como representantes de la Sociedad Civil, se encuentran acreditados alrededor de 20 organizaciones civiles con alcance nacional, de interés sectorial y cívico.

Otra iniciativa para interrelacionar y organizar de modo participativo la lucha contra la corrupción es la creación del Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado, (SIARBE) que tiene el objeto de centralizar e intercambiar información, este sistema integra otras entidades de organización gubernamental.

Las principales recomendaciones de la Convención Interamericana como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción fueron en torno a:

- Promover la participación de la sociedad civil en la prevención y combate de la corrupción.
- Sancionar con severidad los delitos de corrupción.
- Incluir delitos que se encuentran ya en las convenciones.
- Sistema de protección de denunciantes y testigos.
- Prevención de lavado de activos.

Las cuales fueron integradas en la legislación actual, tanto en la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, como en la Ley 341 de Participación y Control Social.

Para octubre de 2015, la Organización de Estados Americanos (OEA) realizó la visita *'in situ'* para realizar el seguimiento a las recomendaciones hechas tras una similar verificación realizada en 2011, este procedimiento es parte de la quinta ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), instancia creada en la OEA para apoyar a los Estados en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante procesos de evaluación recíprocas entre los Estados Parte.

El Estado Plurinacional de Bolivia, cumplió con la Sexta Sesión del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se realizó en Viena Austria del 1 a 5 de junio del 2011, con el objeto de evaluar el desarrollo del proceso de la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Política Nacional de Transparencia Institucional y Lucha contra la corrupción asumió como documento orientador la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996 que fue ratificada mediante Ley 1743 en enero de 1997, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por Bolivia mediante Ley 3068 de 01 junio de 2005, el Marco Conceptual empleado en la Política Nacional, evidencia esta relación.

De igual modo, el proceso de construcción y elaboración de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, tanto la conceptualización de la corrupción como el establecimiento de las tipificaciones penales se orientan en ambas Convenciones.

La lucha contra la corrupción pudo tener un efecto positivo en el goce y ejercicio de los derechos humanos, el fomento de los derechos humanos reduce las oportunidades de corrupción. Más aún, se ha sostenido que la lucha contra la corrupción solo puede ser eficaz plenamente mediante el enfoque de derechos humanos.

La Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, avanza de una doctrina punitiva a una reparativa, logrando integrar el sentido de justicia, la sanción ante el delito de corrupción debe ser complementada con la recuperación o reparación del daño causado. Por lo mismo, la legislación establece que es el Estado quien deberá desplegar las acciones necesarias y efectivas para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción y delitos vinculados.

Pasado 12 años de vigencia de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, habiéndose detectado problemas para su aplicación plena, el 27 de agosto de 2021 promulgaron la Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción que en su Artículo 1 determina el objeto para *“investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como efectivizar la recuperación del patrimonio afectado del Estado”*, manteniendo imprecisiones que generan grandes problemas violatorias a los derechos humanos de los investigados como la modificación al Artículo 105 del Código de Procedimiento Penal que determina que *“No procederá la prescripción de la pena, en delitos de corrupción que causen grave daño económico al Estado”*, lo que no permitiría llegar a una conciliación junto a una salida alternativa al proceso penal, lo que provoca promover la conciliación para aplicar el Principio de Oportunidad

determinando previamente el daño económico al Estado traducido en números emergentes de estudios de Auditoría Forense, documento oficial elaborado por la Contraloría General del Estado, las Unidades de Auditoría Interna, y/o estudios periciales; los trámites legales quedarían a cargo de la Fiscalía, tal como determina la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, la que fue afectada en materia de conciliación por Ley 025 del Sistema Judicial de 24 de junio de 2010 que dispone en su Artículo 67, numeral IV la prohibición a los Jueces de llevar adelante actos conciliatorios.

Por otra parte, la Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, incorpora al Código Penal los Artículos 5 *bis*, 23 *bis*, 23 *ter*, 26 *bis*, 26 *ter*, 26 *quater*, 26 *quinquies*, 26 *sexies*, 26 *septies*, y 26 *octies* referentes a la “*Responsabilidad de la Persona Jurídica*”.

En la misma línea reformista, con la misma Ley 1390, incorporan el Artículo 14 *bis* referido a la “Querrela Institucional”, lo que, desde el punto de vista de la victimología, en delitos de corrupción, y lavado de dinero provenientes de delitos graves, el Estado es la víctima porque afecta al erario nacional, afectando a la economía formal con el desarrollo de mercados secundarios informales.

Algo novedoso es lo contenido en el Artículo 35 *quater* sobre “Derivación a programas de Justicia Restaurativa” sosteniendo que los delitos de corrupción que no causen grave daño económico al Estado podrán ser solucionados en la vía de la Justicia Restaurativa, para llegar a la “Reparación Económica”.

Un algo muy criticado es lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) referente a la retroactividad para investigar y sancionar delitos de corrupción; la novedad normativa es lo contenido en la Disposición Final ÚNICA de la Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, consistente “*En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la Jueza o el*

*Juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado*”, en consecuencia flexibilizan la dureza del Artículo 123 de la CPE.

La afectación al patrimonio del Estado definido como bien común o de interés público por la comisión de un delito, expone a una situación de violación activa permanente de Derechos Humanos, por cuanto el interés individual en condición de delito, afecta al interés colectivo, mermando la condición de posibilidad de cualquier utilidad pública, como ser educación, salud, alimentación, seguridad. Desde este modo de pensar, la corrupción se transforma en una limitación estructural al goce y ejercicio de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva se estructura toda una estrategia integral de seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción, con el propósito de diseñar políticas e implementar acciones para la recuperación del patrimonio del Estado, sustraído por actos de corrupción en coordinación con las entidades gubernamentales pertinentes.

Se monitorea todo tipo de procesos vinculados con hechos de corrupción y daño económico al Estado: Procesos Penales, Juicios de Responsabilidades, Procesos Coactivos Fiscales y Procesos Civiles. Hasta el año 2014 se recuperaron más de 110 millones de dólares estadounidenses, los mismos que fueron devueltos al Tesoro General de la Nación para su reinversión<sup>132</sup>.

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) cuantificó el probable daño económico ocasionado dentro de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado (*gestiones 2006 al 2013*), determinándose un “*Costo de la corrupción*”, de Bs. 1.856.981.601,82 (Un mil, millones ochocientos cincuenta y seis millones novecientos ochenta y unos

---

<sup>132</sup> Disponible

[http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm)  
el: 19/04/21.

en:  
Consultado

mil seiscientos bolivianos) equivalentes a \$us. 265.283.085,97 (Doscientos sesenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil ochenta y cinco dólares americanos)<sup>133</sup>.

El Gobierno de Bolivia, asume la Ley 458 de Protección de Denunciantes y Testigos de 19 de diciembre de 2013, con el objetivo de establecer el Sistema de Denunciantes y Testigos, con la finalidad de proteger a las servidoras y los servidores públicos, ex servidoras y ex servidores públicos, personas particulares y su entorno familiar cercano, que sean susceptibles de sufrir una represalia, a su vez de cumplir las Convenciones Internacionales de Lucha Contra la Corrupción y otros Instrumentos Internacionales.

En el marco de la Política Nacional de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción se desarrollaron acciones desde el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) para fortalecer las acciones tanto de Prevención como de Denuncia contra la corrupción.

Las Unidades de Transparencia<sup>134</sup> (UT) son creadas por el 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo de 07 de febrero de 2009, donde se establece en el Artículo 125 que en cada Ministerio se creará una Unidad de Transparencia a cargo de un jefe de Unidad, cuya dependencia es directa del Ministro o Ministra constituyéndose en su principal función transparentar la Gestión Pública de las entidades del órgano ejecutivo, con nivel de coordinación con el MTILCC.

Si bien se inician en el Órgano Ejecutivo, con los Ministerios, hoy las Unidades de Transparencia han sido creadas también en otras entidades que no

---

<sup>133</sup> Disponible en: [http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm) Consultado el: 24/04/21.

<sup>134</sup> Disponible en: [http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm) Consultado el: 24/04/21.

responden al Nivel Central ni a los Ministerios, como en las Gobernaciones Departamentales y sobre todo en los Gobiernos Municipales, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, reforzando y profundizando la democracia para crear al interior de las instituciones públicas una cultura cuyo eje es la transparencia, y se formalice la visión estratégica de contar con herramientas eficientes de control y fiscalización de los actos públicos.

### **2.2.3. El lavado de dinero en Bolivia**

Con la Reforma al Código Penal (CP) boliviano por Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, mediante el cual incorporan con el Artículo 185bis el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, tipo penal que fueron modificados por Ley 004 de Lucha contra la corrupción de 31 de marzo de 2010; luego por Ley 170 de Incorporación al Código Penal de los tipos penales de financiamiento al terrorismo y separatismo y modificaciones a las tipificaciones de terrorismo y financiamiento al terrorismo de 09 de septiembre de 2011; y finalmente por Ley 262 del Régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo de 31 de julio de 2012, haciendo que todas las reformas no fueron un aporte técnico legal para solucionar las investigaciones y judicialización de casos. Asimismo, mediante el Artículo 185 ter crea la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) como órgano especializado para regular, prevenir, detectar, investigar y reportar a la Fiscalía las operaciones sospechosas de lavado de dinero.

El Artículo 185bis cuya data inicial es el 10 de marzo de 1997, en el tiempo fue modificado en los años 2010, 2011 y 2012, dentro estas modificaciones los

verbos rectores que se convierten en presupuestos procesales<sup>135</sup> de cumplimiento obligatorio para subsumir una conducta son: **procedan** y **vinculados**, además que estos deben tener por finalidad de **ocultar** o **encubrir** su origen ilícito; cuyos presupuestos procesales son obligatorios de cumplir para subsumir actos o hechos al tipo penal de legitimación de ganancias ilícitas.

El presente estudio, tiene por objeto contar con un estudio claro, preciso y objetivo, para lo que procedemos a describir la evolución del Artículo 185bis., considerando el Inciso II del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado de 2009 respecto a que “*Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible*”, además que el Inciso I del mismo Artículo dispone que “*Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado*”.

A partir de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, en la Ley 170 de 2011 y en la Ley 262 de 2012, se incluyó en el tipo penal la siguiente nota aclaratoria:

*“Se ratifica que el delito de la Legitimación de Ganancias Ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.”*

Lo que hace que el tipo penal de Legitimación de Ganancias Ilícitas, por una parte, sea ambigua en su interpretación de qué se entiende por “***autónomo***”, si dentro este tipo penal se tiene verbos rectores como que “***provengan***” y “***vinculados***”; por otra parte, entendiéndose que para tratar en la vía penal el delito, previo debe haberse demostrado *-en proceso penal con sentencia ejecutoriada-* el vínculo con un delito precedente de los descritos ampulosamente

---

<sup>135</sup> Presupuestos procesales: Requisitos o circunstancias relativos al proceso o, más depuradamente, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal, regular o válida. (OSSORIO Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1974).

en el tipo penal, especialmente en la Ley 262 de 31 de julio de 2012 vigente a la fecha (2022), tácitamente para tratar, investigar y sancionar deben cumplirse obligatoriamente esos supuestos legales que permitan subsumir la acción al tipo penal, problema que en Bolivia será muy difícil llegar a una sentencia definitiva y ejecutada, lo que va en contra de la autonomía<sup>136</sup> del delito incorporado en las modificaciones del Artículo 185bis por Ley 004, cuyos resultados operativos por esta ambigüedad en la redacción del Artículo 185bis podrán ser observados en el punto 3.2. ESTADÍSTICAS 2018 – 2021, LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS (*página 166 del presente documento*); dicha ambigüedad e inaplicabilidad es contrario a lo señalado por MENDOZA LLAMACPONCCA que el hecho de que el lavado de activos sea autónomo con relación al delito que origino los activos ilegales, se derivan los siguientes efectos: i) que el lavado presenta un injusto material y un bien jurídico diferenciado de aquel que produjo los activos; ii) que el injusto del lavado es diferenciable de los delitos post-ejecutivos de receptación o encubrimiento, no así de lavado, dada la dañosidad socioeconómica que extraña por sí mismo, sin necesidad de recurrirse al delito previo, así como del delito de enriquecimiento ilícito m; iii) que el interviniente en el delito previo puede efectuar actos típicos de un delito plenamente autónomo al que produjo los rendimientos, esto es, la viabilidad típica de sancionar el autolavado; y vi) que la penalidad del lavado no depende de la del delito fuente<sup>137</sup>.

La tipificación del tipo penal del lavado de dinero como legitimación de ganancias ilícitas en la Ley 1768 de 1997, se encuentra en el Libro Segundo PARTE ESPECIAL, Título III DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA, Capítulo III RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, entendiéndose erróneamente que es el sector judicial el

---

<sup>136</sup> Ley 004, Artículo 185bis, Párrafo ultimo “*Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo*”.

<sup>137</sup> MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel, Artículo, “*Aspectos penales de la reforma del delito de lavado de activos dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1249*”, en la Actualidad Penal, Vol. 32, Lima, Instituto Pacífico, 2007, p. 51 y 52, Disponible en: [https://www.dropbox.com/s/4l5rqciip269m8o/Mendoza%20Fidel Reforma%20penal%20del%20lavado DLeg%201249.pdf?dl=0](https://www.dropbox.com/s/4l5rqciip269m8o/Mendoza%20Fidel%20Reforma%20penal%20del%20lavado%20DLeg%201249.pdf?dl=0) Consultados el: 18/05/2022.

que tiene que ser protegido de los lavadores de dinero, que conceptualmente degenera el concepto, objeto y fines de la lucha contra el lavado de dinero.

En este entendido, la lesión que causa el lavado de dinero al bien jurídico protegido es a la seguridad de Estado, contenida en el Libro Segundo PARTE ESPECIAL, TITULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE ESTADO, en correlación con el TITULO VI DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, debido que afecta al conjunto de la administración de Estado en su espacio de economía formal, en lo social porque dispersa el campo comercial licito hacia lo ilícita, y el campo jurídico por la expansión del delito.

La exposición de motivos de enero 1997, dentro el Proyecto de Ley PL-073/96-97 presentado en enero de 1997 con el objeto de promover “*un cambio sustancial en concordancia con los adelantos científico-doctrinales*”<sup>138</sup>, dado que el Código Penal vigente a esa fecha estaba sancionado por Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972, el que fue promovido en 1997 elevar a rango de Ley de la Republica, llegando a ser aprobado, sancionado y promulgado por Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.

Dentro este proyecto, “*en respuesta a requerimiento de la comunidad internacional y compromisos de nuestro estado*”<sup>139</sup>, se incorpora en el Código Penal el tipo penal de “*Legitimación de Ganancias Ilícitas*”, sustentado en los compromisos internacionales de la Convención de Viena contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (*Convención de las Naciones Unidas, Viena 1988*), y en los Modelos de Legislación de las Naciones Unidas sobre blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas de 1993 y 1995.

---

<sup>138</sup> Proyecto de Ley PL-073/96-97 presentado en enero de 1997, “*Exposición de motivos*” de enero 1997, p. i.

<sup>139</sup> Proyecto de Ley PL-073/96-97 ... op. cit. p. xii.

Tipo penal que fueron modificados por Ley 004 de Lucha contra la corrupción de 31 de marzo de 2010; luego por Ley 170 de Incorporación al Código Penal de los tipos penales de financiamiento al terrorismo y separatismo y modificaciones a las tipificaciones de terrorismo y financiamiento al terrorismo de 09 de septiembre de 2011; y finalmente por Ley 262 del Régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo de 31 de julio de 2012, haciendo que todas las reformas no fueron un aporte técnico legal para solucionar las investigaciones y judicialización de casos. Asimismo, mediante el Artículo 185 *ter* crea la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) como órgano especializado para regular, prevenir, detectar, investigar y reportar ante la Fiscalía las operaciones sospechosas de lavado de dinero.

Respecto al secreto bancario, entidades financieras tienen la obligación de levantar este secreto ante la Unidad de Investigaciones Financieras solo para fines de investigación de lavado de dinero, amparados en el Artículo 185 *ter* de la Ley 1768 de modificaciones al Código Penal, y del Artículo 32 del D.S. 24771 *“Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras”*, siendo inoponible cualquier solicitud realizada sobre los clientes y operaciones vinculadas, lo que posteriormente la Constitución Política del Estado de 2009 que, en su Artículo 333 dispone que *“Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas .....”*, en consecuencia, la Unidad de Investigaciones Financieras cuenta con este mandato suficiente para levantar el Secreto Bancario dentro investigaciones de su competencia, además cuenta con el mandato legal de confidencialidad o prohibición de divulgar hechos conocidos en el ejercicio de sus funciones y posterior a dejar el cargo.

Por Decreto Supremo 24771 de julio 31 de 1997, se aprueba el *“Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF)”* que fue creado

por el Artículo 185 *ter.*<sup>140</sup> del Código Penal (*Ley 1768 de 31 de marzo de 1997*) que, siendo necesario exponer que el modelo adoptado por la República de Bolivia (*hoy Estado Plurinacional de Bolivia*) fue en base a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que las primeras Recomendaciones emitió en 1990 con el objeto de combatir el dinero ilícito proveniente de las drogas. Luego, en 1996 procedió a su primera revisión y actualización, en el cual se basó Bolivia para reglamentar la UIF; Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997 vigente a la fecha por 25 años consecutivos pese a que el GAFI, tras los atentados terroristas de septiembre de 2001 a Estado Unidos de América, procedió a emitir 8 Recomendaciones contra el Financiamiento del Terrorismo; además de revisar y actualizar el 2003, 2008, 2012 y 2020.

Por Ley 262 del Régimen de Congelamiento de Fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo, en el Artículo 6 crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo, representados por las Máximas Autoridades Ejecutivas de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.
- b) Ministerio de Gobierno.
- c) Ministerio de Defensa.
- d) Ministerio de Justicia.
- e) Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.

---

<sup>140</sup> NA: Necesario hacer reflexión que dentro el Código Penal no debiera crearse instituciones administrativas como la Unidad de investigaciones Financieras (UIF), ya que el Código Penal contiene eminentemente los tipos penales, es decir “*Un código penal es una recopilación de normas de carácter jurídico, recogidas de manera ordenada y sistemática, que permiten conocer a los ciudadanos qué actos están tipificados como delitos, y a los jueces establecer las sanciones correspondientes a la comisión de cualquiera de los actos en él especificados*”. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/derecho/accion-penal.php> consultado el 11/06/2018.

El Consejo está presidida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, fungiendo como Secretaría Técnica la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

Las Atribuciones del Consejo se encuentran en el Artículo 7 de la citada norma legal, disponiendo:

- a) Proponer políticas públicas de prevención y represión de actos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.
- b) Formular directrices para el diseño de planes de prevención y lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento del terrorismo.
- c) Elaborar la Estrategia de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo.
- d) Evaluar la ejecución de la Estrategia de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo.
- e) Aprobar Reglamentos para el funcionamiento del Consejo Nacional.

En 1997, al nacimiento de la UIF por Artículo 185ter de la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, y ser reglamentada por Decreto Supremo 24771 del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras de 31 de julio de 1997, estas funciones y atribuciones eran contenidas en el Artículo 18 de las Atribuciones de la UIF, y el Artículo 19 de las Funciones del Director de la UIF; además de la absoluta autonomía, independencia y tecnicismo dispuesto por los Artículos 8 al 14 referente a los Requisitos y forma de nombramiento del Director; así como los Artículo 15 y 16 para la evaluación y selección del Equipo Técnico Especializado multidisciplinario. Estas características técnico legales para conformar la Dirección y el Equipo Técnico Especializado multidisciplinario fueron cambiadas por Ley 393 del Servicio Financieros de 21 de agosto de 2013, con los Artículos 498 y 499, así como el Decreto Supremo 1969 de Transformación de la UIF de 09 de abril de 2014; de esta manera la UIF pierde todo tecnicismo e independencia, y se subordina a políticas públicas determinadas por el Consejo

interministerial que es de nombramiento político, lo que es contrario a las 40 Recomendaciones del GAFI contenida en la NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 29 (UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA), E. INDEPENDENCIA OPERATIVA.

### 2.2.3.1. Estados de situación del lavado de dinero en Bolivia

Al momento (2022), Bolivia rumbo a la 4ta Ronda de Evaluación por el Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT) en el marco de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>141</sup>, las acciones que está emprendiendo se enmarcan en objetivos concretos de gestión institucional y cumplimiento de metas, tras la 3ra. Ronda de Evaluación del 2013 por el GAFILAT, cuyo resultado fue que Bolivia se encontraba en riesgo por la ineficiencia de los planes de acción contra el lavado de dinero que recae en la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), sin dejar de lado que, en la 2da Ronda de Evaluación de 2007, Bolivia ingreso a la Lista Gris, es decir país en absoluto riesgo de ser descalificada.

El lavado de dinero es relativamente sencillo en Bolivia<sup>142</sup>. El GAFILAT, un organismo intergubernamental, retiró en 2013 a Bolivia de su “*lista gris*” de países que no están haciendo lo suficiente para combatir el crimen, por las deficiencias que Bolivia no cuenta con un marco legal actualizado, ya que con el que cuenta data de 1997.

---

<sup>141</sup> Fiscalía General del Estado de Bolivia, nota informativa de 13 de mayo de 2022, “FISCALÍA GENERAL, UIF Y DELEGACIÓN DEL GAFILAT SOSTUVIERON UNA REUNIÓN PREVIA A LA “CUARTA RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS” CONTRA LAS GANANCIAS ILÍCITAS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/noticia/fiscalia-general-uif-y-delegacion-del-gafilat-sostuvieron-una-reunion-previa-a-la-cuarta-ronda-de-evaluaciones-mutuas-contra-las-ganancias-ilicitas-provenientes-del-narcotrafico-y-financiamiento-del-terrorismo> Consultado el 23/05/22.

<sup>142</sup> MIRANDA VIZCARRA, Edwin. Periodista. “El lavado de dinero aún sigue siendo fácil en Bolivia”, de 11 de julio de 2019, Disponible en: <http://www.libreempresa.com.bo/coyuntura/20190711/el-lavado-de-dinero-aun-sigue-siendo-facil-en-bolivia> Consultado el: 06/06/2021.

Asimismo, MIRANDA VISCARRA sostiene que casi no hay controles sobre el sistema bancario. En materia investigativa de la UIF y de la Fiscalía, sólo se han abierto un puñado de investigaciones sobre lavado de dinero y ha habido aún menos condenas.

En postura del gobierno actual, este asegura que Bolivia no sólo aprobará normas, sino que establecerá mecanismos e instrumentos eficientes y eficaces que permitan prevenir e identificar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas<sup>143</sup> (LGI), Financiamiento al Terrorismo (FT) y/o Delitos Precedentes (DP) y maximizar el procesamiento de casos, señala como objetivo estratégico que, a 25 años de existencia de la UIF, el gobierno busca consolidarlo, ya que en los últimos 15 años este organismo fue totalmente politizado.

MIRANDA VISCARRA ejemplariza con referirse a *“un traficante de drogas con sede en la ciudad de Santa Cruz, en entrevista con InSight Crime, informo que él había visto a delincuentes internacionales llegar a empresas constructoras con maletas llenas de dinero en efectivo, y que el lavado de dinero en Bolivia era a menudo así de simple”*<sup>144</sup>.

#### **2.2.4. Principio de Oportunidad en Bolivia**

En Bolivia, el Principio de Oportunidad como medio de solución de conflictos penales y de reparación del daño que la legislación actual contiene, se encuentra expresada en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 10 de marzo de 1999, es producto de una decisión sobre un diseño normativo entre eficacia y garantía, donde el Principio de Oportunidad responde, principalmente a un equilibrio proveniente de la experiencia de funcionamiento del sistema penal antiguo tras veinte años de gobiernos de factos que gobernaban por Decretos Leyes.

---

<sup>143</sup> NA: A nivel mundial conocido por *“Lavado de dinero”*.

<sup>144</sup> MIRANDA VIZCARRA, Edwin. Periodista. *“El lavado de dinero .....” op. cit.*

El Principio de Oportunidad en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 10 de marzo de 1999, se concentra principalmente en medidas de descongestión procesal penal buscando el interés de la víctima y el Bien Jurídico Protegido valorado por el tipo penal concreto que permitan un resarcimiento efectivo como forma de respuesta del sistema e intervención en el conflicto. Asimismo, la medida se relaciona con otras<sup>145</sup> para afrontar y descongestionar la carga procesal más alta del sistema que sean en los delitos de contenido patrimonial y más expresamente en los delitos de corrupción y lavado de dinero; sea que el delito represente un ataque contra la víctima a modo de estafa (*fraude*), robo o fe pública, sin dejar de apostar por su protección en el área penal.

Por lo que, un equilibrio relacionado con la búsqueda de resarcimiento económico a la víctima no puede considerarse como la única expresión del Principio de Oportunidad ni de la suspensión condicional del proceso en concreto, ni aplicable a todos los hechos vinculados con corrupción pública, privada o política.

La propia Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 10 de marzo de 1999 establece la conciliación como medio de solución de conflictos apoyando al Principio de Oportunidad en delitos de contenido patrimonial con una clara tendencia retributiva; al exigir una reparación del daño equivalente al perjuicio patrimonial y la multa.

La suspensión condicional del proceso no puede ser entendida como un beneficio unilateral a favor de los imputados por varios motivos. Puesto que el beneficio es experimentado también por el proceso penal y el sistema de justicia al poder diversificar sus respuestas y adelantarlas, por ello el beneficio de la reducción de pena debería poder aplicarse analógicamente a otras clases de

---

<sup>145</sup> NA: Como el establecimiento del delito de giro de cheque sin fondos como delito de acción privada y cuya responsabilidad por la acción penal solo le incumbe a la víctima.

procedimiento<sup>146</sup> al invertir menos recursos que en otras condiciones pueden fácilmente multiplicar el daño provocado por el delito y fundamentalmente al evidenciar que la suspensión no es producto de un derecho del imputado sino de una negociación conciliatoria que puede tener como base hechos no probados y pruebas que no estarán sometidas al principio contradictorio como afirmará CONTRERAS ALFARO en su Tesis Doctoral<sup>147</sup>.

Del mismo modo, al ser una medida de política criminal<sup>148</sup>, sus beneficios se evalúan en ese ámbito y en doble vía, con mucha mayor razón cuando esta especie de oportunidad exige imponer reglas de conducta con posterioridad a la negociación. Asimismo, la posibilidad que un acusado prefiera una suspensión condicional del proceso en vez del juicio, evidencia que el Principio de Oportunidad encierra varias aristas, normalmente atribuidas solo a la pena donde sus beneficios se evalúan en ese ámbito y en doble vía, con mucha mayor razón cuando esta especie de oportunidad exige imponer reglas de conducta con posterioridad a la negociación.

Del mismo modo, no es coherente prohibir el Principio de Oportunidad por un lado y mantener procesos penales por corrupción por años, a la fecha 12 años de los procesos penales instaurados el año 2010 momento en que se promulga

---

<sup>146</sup> CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. Tesis Doctoral “*El Principio de Oportunidad y los delitos económicos relacionados con la corrupción*”, Universidad de Salamanca, España, 2005, p. 317.

<sup>147</sup> NA: A mediados de 2007 y como Fiscal Asistente en el Ministerio Público de Bolivia, pude observar el desarrollo de un proceso por corrupción pública ocurrido en 1998. Dicho caso hoy verifica condena, mas no resarcimiento patrimonial. Dicho caso, pudo resolverse a través de un procedimiento abreviado, que se basa en la admisión de los hechos y la calificación por parte del imputado. Las negociaciones se desarrollaron de manera informal. El querellante – El Ministerio de Salud- manifestó su conformidad a través de una carta oficial (memorial) y la Fiscalía se mostraba abierta a exigir el resarcimiento (Que superaba el millón de dólares), y utilizar la reducción de pena como incentivo para exigir el pago del daño. Sin embargo, la cabeza del Ministerio de Transparencia se pronunció indicando que debía evidenciarse una condena pública en juicio; lo que alargó el procesamiento hasta bien el año 2009, lo que hace evidente que de lo que se trata es de lograr una justicia rápida y de recuperar el dinero por parte del Estado demorar la justicia 10 años equivale a que no exista justicia.

<sup>148</sup> “*Oportunidad significa fundamentalmente conveniencia político criminal...*” CONTRERAS ALFARO, L. “*Corrupción y Principio de Oportunidad. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*”. Ratio Legis. Salamanca. 2005, (1ª ed.), p. 35.

la Ley 004 de lucha contra la corrupción. Aun así, la reparación del daño a consecuencia de la suspensión condicional del proceso no debería encontrar mayores problemas en la aceptación y aplicabilidad del Principio de Oportunidad; con mayor razón si el objeto se concentra en la protección y recuperación del daño económico en favor del Estado en los delitos de corrupción o del lavado de dinero provenientes de delitos graves que afectan solo al Estado.

Sin embargo, el diseño punitivo muestra que las medidas para la recuperación de bienes ilícitamente obtenidos, no prevén esperar la sentencia para aplicación de medidas confiscatorias, deben ser al inicio del proceso con el congelamiento de cuentas bancarias, inscripción de bienes materiales y acciones empresariales dentro del modelo de pérdida de dominio de uso y disfrute hasta que concluya con una sentencia en calidad de ejecutoriada de cosa juzgada, que a propósito en materia de narcotráfico ya existe la Ley 913 de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas de 16 de marzo de 2017, referido al régimen de pérdida de dominio de bienes ilícitos en favor del Estado, pasando la carga probatoria de licitud de la proveniencia de dichos bienes al imputado, en vez de apelar por un Principio de Oportunidad cuyo objetivo no necesariamente sea responder a la crisis del sistema penal aumentando la eficacia con negociaciones abiertas sobre la riqueza obtenida ilícitamente y el patrimonio afectado, de cuya acción legal en favor del Estado, el tratamiento penal sería una sanción flexible pero ejemplarizadora para la sociedad.

Por ello, es de reparar el interés de continuar con la investigación y persecución de los delitos de corrupción y el lavado de dinero, ello solo puede ser respondido por el interés público en dicha persecución.

Sin embargo, el interés público y las políticas criminales perfiladas en torno a él, consideran que la corrupción tiene que ver fundamentalmente con la reunión de varios factores como poder gubernamental, clases sociales aventajadas, y círculos de beneficio corporativo que de ahí que, evidentemente

no puede existir renuncia al interés público en perseguir los delitos de corrupción o el lavado de dinero, que tiene eminentemente patrimonial.

Ciertamente, una de las características más importantes del Principio de Oportunidad y que podría oponerse a la persecución de la corrupción es la centralidad de las negociaciones que dan acceso a este tipo de medidas. Sin embargo, la necesidad de hacer énfasis en el carácter político criminal del Principio de Oportunidad lleva a ajustar sus finalidades y objetivos; dado que se pretende responder útilmente a una realidad que vive Bolivia con la alta e incontrolable corrupción.

La finalidad del Principio de Oportunidad en delitos de corrupción y lavado de dinero, pueden señalarse varios beneficios u objetivos convenientes pero la finalidad debe estar relacionada con los principales aspectos.

- 1) La búsqueda de ser utilizado en algunos casos para procurar conocer la verdad en otros, aquí señalamos la figura de los coadyuvantes con la justicia en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de Mérida de 2003, especialmente aquellos cuyo procesamiento implica a funcionarios públicos de rango político, electivo o ejecutivo.
- 2) Proporcionar un abanico de respuestas penales en casos en los que, la persecución resulta “*violenta*” para quién no ostenta una posición de poder y ajustar la persecución a la recuperación de capitales en el caso que el delito lo permita.

Finalmente, la conveniencia del Principio de Oportunidad debe discutirse no solo sobre una base ideológica o políticamente deseable o abstracta. Así por ejemplo descartar el Principio de Oportunidad implica, desde la perspectiva procesal la asunción de un fracaso del sistema procesal penal con efectos de coste político y de reducción de garantías a mediano plazo.

- 1) Para juzgar y pretender condenar todos los hechos de corrupción pública (*incluso los merecedores de una pena*), implica invertir mucho dinero y esfuerzos para recuperar poco y en demasiado tiempo. Muchos hechos punibles, no tendrán significación trascendental mayor y por tanto no merecerán el gasto que implica emplear fiscales, jueces, y controles de todo tipo e intensidad, para un juicio si desde su detección e investigación pueden emplearse con suficiente fuerza y efectividad las evidencias que permitirían llevarlo a juicio, en la recuperación de los bienes mal habidos; con la seguridad de poder obtener una medida de conducta asimilable a una pena restrictiva de derechos y reparatoria, como la aplicación del derecho Administrativo Sancionador con la prohibición de presentarse a un cargo electivo o público por un tiempo determinado o el de someter su patrimonio a vigilancia por un tiempo determinado.
- 2) Del mismo modo, un político encarcelado no pierde absolutamente el poder, con probabilidad se lo victimiza y legitima con mayor razón, sigue gozando de bienes mal habidos y continúa siendo un personaje público. En cambio, si la reparación es el resultado a obtenerse y para él median ciertas condiciones de aceptación de participación y existencia del hecho.

No por excluir el pago efectivo como parte de la pena, se descarta de por sí un efecto económico que disuade o puede disuadir fuertemente a devolver o a reparar. En los casos que las evidencias son pocas, inciertas y que no permiten en un determinado tiempo identificar la posibilidad de acceder al estándar de conocimiento procesal expuesto con anterioridad, nada real posibilitará un procesamiento efectivo, entendiendo que delitos económicos la carga de prueba correspondería al imputado.

Al insistir por este camino se generará una mayor deslegitimación del sistema penal por no cumplir lo programado (*coste político*), exigiendo el

establecimiento de menores garantías para el procesamiento, juzgamiento y condena de los “culpables” (*coste en las garantías*), puesto que el límite que impide lo programado no sería el funcionamiento del sistema o la innegable realidad, sino lo contenido en la Ley 025 del Sistema Judicial de 24 de junio de 2010 que dispone en su Artículo 67, numeral IV la prohibición a los Jueces de llevar adelante actos conciliatorios, generando ambigüedad, oscurantismo y retroceso legal, alcance que no contiene en ninguna otra norma legal boliviana.

En los últimos años, ninguna acción de política gubernamental ha entrado en vigencia de manera significativa, salvo el aparato comunicativo que hacía propaganda del Plan de Lucha Contra la Corrupción (PLC) promoviendo una lucha férrea, dura, y frontal contra los corruptos y su impunidad política, lucha contra la corrupción solo ha generado grandes costos e incremento de la corrupción en el sistema judicial, Fiscalía y policías investigadores. La transparencia administrativa, el rendimiento de cuentas, la publicidad y el sistema legal de contratación aun acusan graves errores, deficiencias e imprecisión de datos estadísticos con tendencia a disfrazar los verdaderos resultados corruptos.

Queda por que se asuma un coste adicional a la prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad y en contraste apostar por los juicios legales y las condenas justas. Deberá preguntarse si con el fracaso de la política criminal contra la corrupción, aun se desee buscar la condena de todos los corruptos, si los órganos de persecución tienen una percepción apropiada para abordar la persecución penal de la corrupción de manera estratégica desde la visión *investigación – juicio – sentencia – recuperación* de activos ilícitos, considerandos además, el alto coste judicial e investigativo, así como los tiempos exagerados (*más de 12 años*) en procesos investigativos, todo ello por lo citado en el Artículo 123 que dispone la retroactividad de delitos de corrupción, en concordancia con el Artículo 112 que dispone la imprescriptibilidad en delitos de corrupción, ambos de la Constitución Política del Estado de 2009.

Dado que se busca reconstruir el hecho se interpreta el fenómeno de la corrupción desde sus manifestaciones como comportamiento del funcionario público, excluyendo la extensión de sus diversas afectaciones. Esta relación que parece prudente no lo es, puesto que, con los esfuerzos desacertados, desconocimiento del tratamiento de los delitos, y tecnología limitada no se podrá observar el interés detrás de las manifestaciones.

Pero ello no es posible desde el sistema penal, si no cambia el patrón de organización o trabajo de las Fiscalías. La experiencia de evaluación de la reforma en materia penal, a 22 años del Código de Procedimiento Penal de 1999 que entró en vigencia plena el 2001, indica que viejos operadores, viejas formas de trabajo, réplica y copia de anteriores formas de persecución, y la alta corrupción de Fiscales, Jueces y Policías Investigadores, redundan no solo en la ineficacia del sistema sino en la inviabilidad del modelo que se asuma, cual sea éste. La manera en la que se organizan las instituciones para afrontar los retos de la persecución penal en ejercicio de las labores propias del sistema penal en Bolivia es por hoy obsoleto y conscientemente ineficiente, a raíz de la forma en la que se identifican, reparten y ejecutan las labores dispuestas para esas tareas y otras auxiliares, añadido la alta politización del sistema judicial e investigativo Fiscal.

La persecución penal, actualmente se organiza como lo hace la Policía desde los años 90 por mandato de la Ley 734 Orgánica de la Policía nacional (*hoy boliviana*) de 08 de abril de 1985 vigente a la fecha, por Divisiones de investigación que responden a la estructura de delitos contenidos en el Código Penal boliviano de 1972 y sus modificaciones de 1997, a esto se suma la Ley 004 de 2010 de lucha contra la corrupción que dio lugar a la apertura de Divisiones especializadas en persecución de delitos de corrupción. El problema surge al asignar tareas y casos pues, dicha asignación responde a un criterio basado en tipos penales o figuras jurídicas; determinando poca habilidad para identificar hechos y trabajar con ellos. Esto no permite insertar el trabajo en equipo o

asignar tareas más complejas por tener hechos complejos (*Pluriofensivos o concursos reales*). La actitud actual está dispuesta a minimizar el hecho a un par de delitos, usuales, que limiten la investigación a actos estandarizados para permitir una solución neutral; más allá de juzgar qué nivel de afectación y trascendencia real tienen para la sociedad.

### **2.2.5. La conciliación**

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos originados en una relación susceptible de transacción a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer fórmulas de solución, arribar a un acuerdo amigable y suscribir un Acta de Conciliación, documento que tiene el mismo valor jurídico que una sentencia judicial firme y definitiva.

Todos los conflictos generados en la vida cotidiana y que por su naturaleza son posibles de transacción o arreglo voluntario entre las partes, son aquellos que pueden resolverse por medio de la conciliación.

Por ejemplo, en materia Familiar se resuelvan los casos relacionados con reconocimiento de hijos, asistencia familiar, tenencia, guarda y custodia de los hijos, separación de cuerpos, acuerdos previos – vinculatorios y regímenes de visitas, entre otros.

Por su lado, en materia penal, están establecidas las denominadas Salidas Alternativas promovidas o conocidas por la Fiscalía, que tienen como finalidad evitar que los conflictos de carácter Penal lleguen a tratamiento de los Juzgados de esa materia, sino solo en calidad de jueces de garanta velar por el Debido Proceso hasta la solución del litigio.

Cuando existe un conflicto de naturaleza Penal entre dos o más personas por la existencia de un delito culposo o sobre cuestiones patrimoniales que no tengan por resultado la muerte de ninguna persona, las partes podrán *conciliar*.

Se entiende como delitos de acción pública de cuestiones patrimoniales las que se refieren a atentar contra los bienes, acciones y derechos de las personas naturales y/o personas jurídicas en las que no se quebrante la vida de las mismas, entre estas tienen a delitos patrimoniales<sup>149</sup> deben sumarse los delitos de corrupción y el lavado de dinero provenientes de delitos graves que solo afectan a la economía del Estado.

La “*conciliación*”, de acuerdo a las normas legales bolivianas, su aplicación es más usual en materia civil<sup>150</sup>, y muy insipiente en materia penal<sup>151</sup> por efectos de la Ley 025 del Órgano Judicial que prohíbe su aplicación por los jueces de conciliaron en temas de corrupción que, la falla procesal es que el Estado expropia el conflicto a la víctima prescindiendo de sus decisiones, es decir, lo que se buscaba era la efectividad del Estado punitivo para que la persona que había cometido un acto antijurídico, sea finalmente condenada con reparación del daño económico a la víctima. A este propósito la doctrina considera varias Tesis sobre los fundamentos de la condena, es decir, cuál era el fin de la condena, que es lo que busca la sociedad cuando a una persona le privan de su libertad por un tiempo determinado.

---

<sup>149</sup> El Código Penal español, Título XIII del Código Penal recoge los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, consignando su relación con Delitos de corrupción en los negocios, Delitos societarios, Delitos de frustración de la ejecución cometidos por persona jurídica, Delito de ocultación de bienes, Delito de uso no autorizado por el depositario de bienes embargados, Receptación, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y Responsabilidad penal de las personas jurídicas por blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-el-patrimonio/> Consultado el: 18/12/2021.

<sup>150</sup> Ley 12760 del Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975; y Ley 439 del Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013.

<sup>151</sup> Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999.

Sin embargo, en el vigente Derecho Procesal Penal con frecuentes modificaciones actualizadoras, existen nuevas corrientes innovadoras que no están de acuerdo con que sea el Estado, el único titular de la acción penal a través de la Fiscalía y que la víctima que en realidad es la dueña del conflicto, tenga una actuación que no sea determinante.

En éste sentido, la “*conciliación*”, a partir de 1999 ingresa por primera vez a la esfera del Derecho Procesal Penal, a través de la cual se identifica casos que serán definitivamente solucionados, la víctima estará satisfecha porque se le dará lo que buscaba, el pago del daño ocasionado; el imputado también estará satisfecho porque evitara un proceso largo y a cuya consecuencia del mismo puede ser castigado con una privación de su libertad mínima o nada, más el pago del daño ocasionado, a través de la responsabilidad civil con la reparación del daño civil contemplada en el Código de Procedimiento Penal, y con altos costos procesales penales<sup>152</sup>.

En materia penal, antes de la reforma de 1999 con la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, ha sido casi imposible hablar de la conciliación entre víctima y victimario, puesto que en la realidad se identificaba a una persona que cometió un delito, que ha transgredido un valor fundamental *-un bien jurídicamente protegido en perjuicio de otra persona denominada víctima-*, o un acto voluntario, como autor de un hecho delictivo.

De otro lado, se debe entender que el hecho delictual no sólo violenta derechos de la víctima, es decir, la esfera privada sino, a su vez, violenta los fines jurídicos de la Ley, bienes comunes, valores culturales, derechos sociales, valores ancestrales de la cultura de un pueblo, el mismo que son de interés y cuidado tanto de la sociedad como del Estado de Derecho.

---

<sup>152</sup> Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, Artículos 36 al 41.

Este hecho, hace que la víctima no podría conciliar cuando la sociedad íntegra ha sido amenazada por el actuar ilícito de la persona imputada de la comisión de un acto delictual, que va en contra de los fines del Estado, es decir, la paz, tranquilidad del orden público, la salud o la seguridad del Estado.

Con estos argumentos no habría que crear un Instituto como la conciliación, sin embargo el Código de Procedimiento Penal (*Ley 1970*) ha dado curso a esta nueva Institución la que fue restringida por la Ley 025 del Órgano Judicial que establece la prohibición de conciliar a los Jueces. Sin embargo, sería un error conceptual el presupuesto de restaurar la armonía social entre sus protagonistas, ya que en la relación víctima con autor, no se puede afirmar que el autor disponga decisión conciliatoria como protagonista voluntario en el hecho delictivo. El imputado es el protagonista voluntario en el hecho delictivo, que a través del hecho forzó a la víctima a que intervenga ya que voluntariamente nunca hubiese ingresado en ella.

En este sentido debe ser la víctima quien deba encontrar restauración con la reparación, ya que una vez que se hubiese probado en razón del principio de dar a cada uno lo que es suyo, debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación, aun cuando toda persona tenga el Derecho de terminar sus diferencias patrimoniales a través de árbitros.

La Gran Enciclopedia Rialp<sup>153</sup> define a la Conciliación, como:

*“La actividad tendente a poner de acuerdo a las partes sujetas de una controversia calificada por pretensiones reciprocas opuestas, mediante la intervención de un tercero”.*

---

<sup>153</sup> Disponible en: <https://www.abogadosbo.com/modulo-10-la-conciliacion/> Consultado el: 20/11/2021.

La conciliación en materia penal tiene que contar con su parte restringida, únicamente en las circunstancias en las cuales el hecho ilícito afecta material e económicamente a la víctima; si el hecho ilícito, sólo transgrede los Derechos de la víctima, debemos tener cuidado de que ése hecho no sea la punta de un “iceberg”, que a posteriori se manifieste en toda su magnitud dando lugar a hechos que la víctima pretenda restauraciones económicas.

En este contexto es necesario no aislar el hecho como tal, sino estudiar las circunstancias en las cuales se han producido, sobre todo analizando la personalidad del imputado o grupo delincencial y sus vínculos y medio en el cual se desenvuelven, antecedentes penales, influencias criminógenas del autor, y relaciones políticas.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta en la conciliación es la igualdad de las partes, en esta actitud ningún Juez debe dar lugar a este Instituto, cuando no se den las circunstancias y condiciones de que la víctima se encuentra en igualdad de condiciones con referencia al autor del hecho punible. El Juez puede tener fundados motivos de que la víctima al negociar ha actuado bajo coacción o amenaza.

De otro lado, no existiría ningún problema que la víctima a efectos de lograr una conciliación pueda solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas y peritos, o mediadores conciliadores, quienes buscarán lograr un acuerdo entre las partes; estas personas que actúen como “*amigables componedores*” deberán guardar en secreto todas las actuaciones emergentes de las deliberaciones y discusiones sobre el caso.

Cuando se aborda el tema de la conciliación se está haciendo referencia a un instituto que tiene una relación íntima con la “*reparación integral del daño*”, es decir, son aquellos casos en los cuales la “*víctima*”, lo que busca es que se le repare el daño inferido, en la investigación académica se hace una referencia a

delitos que tengan un contenido económico y financiero y a la víctima no le interesa seguir un proceso largo para que se le pague el daño ocasionado, a contrario *sensu* prefiere un arreglo inmediato a través de una conciliación. De otro lado se debe tener en cuenta que, a la víctima, por la situación en la cual se encuentra, tampoco tenga interés en que se sancione al imputado privándole de su libertad.

#### 2.2.5.1. Ventajas de la conciliación

- **Es económico**, porque le permite evitar mayores gastos de dinero que todo juicio requiere.
- **Es breve**, porque se resuelven los conflictos en poco tiempo a través de audiencias o reuniones conciliatorias previas, para llegar al Juez en una sola audiencia de judicialización del Acta Conciliatoria, y sentencia, si corresponde.
- **Ayuda a fortalecer las relaciones interpersonales**, porque las audiencias se realizan en el marco del respeto a la dignidad de ambas personas.
- **Ambas partes ganan**, con la suscripción del Acta de Conciliación, porque los acuerdos se establecen sobre la base de sus necesidades y no sobre las posiciones.

La Conciliación en Equidad como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, se constituye en una estrategia valiosa para la reconstrucción del tejido social y para la preservación de la convivencia pacífica en las comunidades. Por ello, la importancia que refleja en términos de resolución de conflictos, como por el carácter voluntario y gratuito de quienes ejercen la labor de Conciliadores<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, Republica de Colombia Programa Nacional de Justicia en Equidad. “*Guía de bolsillo: para los Conciliadores y Conciliadoras en Equidad*”. Bogotá. 2009. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/Cartilla+Jueces+de+Paz+->

Es importante resaltar que la Conciliación en Equidad genera beneficios ya sea de manera directa e indirectamente en la sociedad, ya que no sólo propicia la descongestión de los despachos judiciales, sino que favorece el diálogo y el respeto en el logro de acuerdos mutuamente beneficiosos para las partes que intervienen en los diversos conflictos, promoviendo así una cultura de paz y de reconciliación. No obstante, la figura de la Conciliación requiere un mayor fortalecimiento para satisfacer ampliamente las necesidades de justicia y de convivencia pacífica de los ciudadanos, al igual que ampliar su cobertura, con el fin de brindar beneficios para las comunidades en términos de gratuidad en el servicio, autonomía e independencia, agilidad en el procedimiento e informalidad en la atención.

#### **2.2.5.2. Conciliación en equidad**

A partir de la década de los 90, se inició un periodo caracterizado por la transformación en la administración de justicia a nivel constitucional y legal, el Estado adquiere el carácter “*social y democrático de Derecho*” obligándose a “*adoptar soluciones y propuestas que permitan superar los desequilibrios y facilite convocatorias para que los ciudadanos puedan invertir en la solución de sus conflictos y por ende en la materialización del derecho*”<sup>155</sup>.

La búsqueda de soluciones tiene que consistir en una conciliación en equidad entre las partes en conflicto, dicha equidad está garantizada por fundamentos constitucionales, en donde el Estado ofrece diferentes soluciones al descongestionamiento de despachos judiciales y conserva el principio de Estado<sup>156</sup> planteado por BOAVENTURA DE SOUZA, pues las políticas estatales empiezan a influir en las prácticas comunitarias de solución de conflictos, que se

---

[+Orientaci%C3%B3n+a+la+comunidad+en+el+acceso+a+la+Justicia.pdf/11f0b8da-5b7b-4f25-97ff-ee628e23af53](#) Consultado el: 05/02/2022.

<sup>155</sup> TORRES, H. Acceso a la Justicia. “*Caminos para hacer efectivo el derecho. En Pensamiento Jurídico – Justicia y Jueces*”. Colombia, 2004, p. 49.

<sup>156</sup> BOAVENTURA DE SOUZA, Santos. “*La Globalización del Derecho*”, Bogotá: ILSA, 2002, p. 17.

deben ajustar a unos lineamientos jurídicos previstos en la norma correspondiente.

- **Fines y objetivos de la Conciliación**

- ✓ Garantizar el acceso a la justicia y facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.
- ✓ Promover la participación de los individuos y la sociedad civil en la solución de sus controversias. En un Estado Social de Derecho los particulares colaboran de esta manera en la realización de los fines y funciones del Estado, interviniendo activamente, evitando la conflictividad de la sociedad y dando fortaleza a la legitimidad del aparato judicial, porque así este puede resolver los problemas de trascendencia social.
- ✓ Estimular la convivencia pacífica.
- ✓ Descongestionar los despachos judiciales, asegurando la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, porque a través de este medio se promueve que solo los casos más graves lleguen a conocimiento de los jueces, facilitando su labor de resolución sin dilaciones y oportunamente los procesos por aquellos delitos.

- **Elementos de la Conciliación**

- ✓ Existencia de un conflicto.
- ✓ Partes interesadas y/o involucradas.
- ✓ Intervención del conciliador.
- ✓ Intención de solucionar el conflicto.
- ✓ Manifestación para conciliar.
- ✓ Efectividad del acuerdo logrado.

- **Características de la Conciliación**<sup>157</sup>

- ✓ Equidad: Los acuerdos se pactan sobre lo justo comunitario.
- ✓ Gratuidad: Servicio sin costo alguno.
- ✓ Autonomía e independencia: el Conciliador goza de libertad para facilitar acuerdos, respetando derechos humanos.
- ✓ Agilidad: Procedimiento ágil y rápido.
- ✓ Informalidad: Procedimiento que responde a la lógica cotidiana.

- **Conciliador en Equidad**

Con la implementación de la Conciliación en Equidad en España<sup>158</sup>, se define a la conciliación como el reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social, que administra justicia de manera gratuita, haciendo que las partes involucradas en un conflicto construyan por sí mismas, a través de un mutuo acuerdo, la solución al mismo.

Para que el Conciliador logre responder a las responsabilidades que tanto la Ley como la comunidad le delegan, es oportuno que se forme y logre generar confianza y respeto para dignificar su actuación y la de los demás conciliadores comprometidos con su labor. Estos Conciliadores, facilitadores de los encuentros conciliatorios, promueven un diálogo respetuoso entre los conciliantes, propendiendo por que los acuerdos sean asumidos con plena responsabilidad, animando a la viabilidad y sostenibilidad de los compromisos.

Para llevar a cabo esta actividad, los conciliadores en equidad actúan teniendo en cuenta las vivencias del día a día de la comunidad, siempre respetando y garantizando la integralidad y dignidad de los invitados al

---

<sup>157</sup> Ministerio del interior y de justicia, Programa Nacional de Justicia en Equidad. “*Cartilla de construcción de acuerdos y elaboración de actas*”. Bogotá, 2008, p. 23. Disponible en: <https://fliphtml5.com/vqv/xhzy> Consultado el: 05/02/2022.

<sup>158</sup> “*Implementación de la Conciliación en Equidad*”. Madrid, Ediciones Rialp, 2009.

encuentro, realizando su labor con autonomía e independencia. El encuentro conciliatorio es gratuito, y debe ser ágil, oportuno y en armonía con la esperanza que los invitados al encuentro conciliatorio tienen frente a la Conciliación, como salida Alternativa de Solución de Conflictos.

El conciliador puede conocer y conciliar asuntos que sean de carácter transigible, desistible y conciliable<sup>159</sup>.

### **2.2.5.3. La conciliación judicial**

La conciliación judicial, es aquel método alternativo que tiene lugar dentro de un proceso judicial, ya sea como instancia previa a éste o como mecanismo a ser aplicado durante la tramitación del mismo.

### **2.2.5.4. La conciliación previa**

La conciliación previa, es un proceso preliminar que debe llevarse a cabo antes del inicio de un proceso principal, es decir, como requisito imprescindible (*dependiendo del tipo de proceso*) a cumplirse antes de ingresar al fondo del conflicto.

El conciliador judicial, es el que, por disposición de la Ley, llevará a cabo el proceso de conciliación previa, ya que, de acuerdo con la Ley 025 del Órgano Judicial, el conciliador judicial pasa a ser parte de los servidores de apoyo judicial de un juzgado.

---

<sup>159</sup> Ministerio del interior y de justicia, Programa Nacional de Justicia en Equidad. “*Cartilla ...* op. cit. p. 26.

## 2.2.6. Conciliación en Bolivia

La conciliación siempre ha existido en Bolivia, especialmente entre las costumbres de los pueblos indígenas, y en la época republicana ha convivido de forma muy amistosa con el proceso judicial. En tiempos de la colonia, se presentó un fenómeno que popularizó este mecanismo en la práctica del comercio, pues los gremios de comerciantes y artesanos, se constituían en lugares donde sus miembros buscaban justicia, designando para el efecto como conciliador o árbitro al señor feudal<sup>160</sup>.

La Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, en la exposición de motivos pone de manifiesto que las culturas ancestrales promovían la conciliación ante cualquier disputa donde existían conflictos entre sus miembros e incluso cuando existían conflictos entre comunidades. En la cultura aymara, por ejemplo, el Jilacata representa la figura que acerca a las partes en disputa dentro de las marcas o ayllus.

La conciliación junto al arbitraje, siempre existió, la primera Constitución Política del Estado<sup>161</sup> de 1826 reguló el instituto de la conciliación, que fue desarrollado en el primer Código de Procedimientos Santa Cruz, cuya aplicación fue limitada a procesos mercantiles y formación de empresas por el Código Mercantil de 13 de noviembre de 1834, cuya vigencia se extiende hasta su abrogación por el actual Código de Comercio de 1977, regulaba en el Artículo 231,10 el arbitraje, disponiendo que en la escritura pública de constitución de las sociedades colectiva, en comandita y anónima debía contener obligatoriamente, "*el sometimiento a árbitros para los casos de diferencia ...*"; quedando mejor

---

<sup>160</sup> HERRERA AÑEZ, William. "*La conciliación también resuelve controversias*", Grupo Editorial KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 2016, p.13.

<sup>161</sup> NA: La primera Constitución bolivariana, en sus Artículos 117 al 119, proclamaba que "*habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones, no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal e injurias, sin este previo requisito*", y "*El Ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las personas instruidas de sus derechos y procurar entre ellas un acomodamiento prudente*"; además, aclaraba que "*las acciones fiscales no admiten conciliación*".

expuesto en el Capítulo II Arbitraje del código de Comercio (Decreto Ley 14379 de 25 de febrero de 1977).

No obstante, este histórico reconocimiento normativo, la codificación insertada en el Código Comercial vigente a partir de 1977, mantuvo la concepción judicialista de “*Resolución de controversias*”, en el entendido que solo el Estado a través de sus tribunales podía resolver los conflictos, y aunque regulaba algunos métodos alternos, eran instituciones prácticamente desconocidas en el ordenamiento jurídico nacional.

Todo esto evidencia que en la sociedad boliviana ha prevalecido la cultura del litigio y el culto a la jurisdiccionalización de las relaciones personales, económicas, políticas, culturales. Como en la mayoría de los países, desde la colonia seguíamos el sistema jurídico continental europeo, pese a una convivencia más bien teórica y en algunos casos legales, la formación, la práctica y la propia sociedad en su conjunto han visto históricamente en los tribunales de justicia el primer y fundamental cauce de tutela de los ciudadanos, sin valorar a este respecto las posibles vías complementarias o alternativas al Poder Judicial.

Para el presente trabajo académico en su análisis y propuesta, debemos reflexionar sobre la medida costumbrista de no a la conciliación en delitos de corrupción, dejando en forma excepcional lo previsto en la Ley del Órgano Judicial (*Ley 025 de 24 de junio de 2010*) que dispone en su Artículo 67, numeral IV que prohíbe solo y únicamente a los jueces llevar adelante actos conciliatorios, generando ambigüedad y oscurantismo legal. En lo demás, ninguna otra norma legal boliviana prohíbe o restringe la conciliación como medio de solución de conflictos en delitos de corrupción, en consecuencia, el lavado de dinero producto de la corrupción, menos las normas legales especiales como la Ley 004, extremo que deja en indefensión al imputado y/o acusado.

Debemos hacer énfasis que el Código de Procedimiento Penal (Ley 1970 de 25 de abril de 1999 que entra en vigencia el 01 de mayo de 2001) y los Artículos 301, 4), 323, 2) que disponen que el Fiscal de cual Materia sea podrá promover la conciliación; así como el Artículo 326, 8) a petición de parte se podrá promover la conciliación para la reparación del daño económico, lo que queda expuesta con mayor precisión en el Artículo 377 que los Fiscales una vez admitida la querrela dentro los primeros 10 días podrá llevar adelante una Audiencia de conciliación. Este mandato legal de conciliación se encuentra más propiamente en la Ley 260 del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, en su Artículo 64 determina que el Ministerio Público (Fiscalía) es responsable de los procesos conciliatorios en materia de delitos de contenido patrimonial o culposos que son alcanzables a los delitos contra la administración pública; que la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 otorga los lineamientos jurídicos y técnicos, mismas que no excluyen las controversias generadas en materia o penal referente a delitos de corrupción y/o lavado de dinero.

Por su parte, BARONA VILAR<sup>162</sup> aclara que, ese culto hacia lo judicial ha venido poco a poco y por factores diversos, endógenos y exógenos, voluntaria o forzosamente, experimentando una metamorfosis, que lleva a abrir nuevas perspectivas para los ciudadanos que tiene que conducir a razonar cuál es la vía más adecuada en cada momento, teniendo en cuenta la asimetría de conflictos, las circunstancias y condiciones que concurren, los sujetos que intervienen, el grado de perdurabilidad o de continuidad de las relaciones de quienes se hallan en conflicto, la necesidad de agilizar el resultado, entre otros<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> HERRERA AÑEZ, William. “*La conciliación* ... op. cit. p. 14.

<sup>163</sup> La autora aclara que se atisban cambios en esta era globalizada en la que el criterio de eficiencia prima sobre cualquiera otro y en esa obsesiva pretensión economicista parece adentrarse un cambio radical en la concepción del derecho a la tutela efectiva o acceso a la justicia, una suerte de confesión absoluta, de modo que se acuda en primer lugar a las ADR como forma de alcanzar un acuerdo, siquiera fuere parcial, y solo y siempre que estas ADR no han "servido" al ciudadano -que al final son instrumentos del Estado también aun cuando no "cuesten" lo que supone al presupuesto del Estado el mantenimiento del Poder Judicial-acudir a los tribunales. Vid. BARONA VILLAR, S. “*Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España*”, Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 19 y ss.

Lo que ha caracterizado al ordenamiento jurídico boliviano no sólo décadas sino en más de dos siglos, ha sido el paisaje del litigio y ello implica "usar" y en muchos casos "abusar" de lo que el Estado ha venido poniendo y pone en nuestras manos en el marco de un reconocido Derecho a la tutela judicial efectiva. En particular ese "uso y abuso" de los tribunales, ha sido alimentado por el culto a la pleitomanía y a la confrontación judicial.

La histórica resistencia a promover los métodos alternos de resolución de controversias, ha provocado una profunda crisis del Poder (Órgano) Judicial, llegando éste a mostrarse incapaz de disminuir o menos resolver la elevada carga procesal que ha terminado colapsando al sistema judicial en su conjunto<sup>164</sup> y en las distintas áreas del Derecho.

Todo esto se debe al aumento imparable de la conflictividad social, en todos los sectores de las relaciones jurídicas, en parte por el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos, que ha provocado un claro ensanchamiento del mismo sistema legal, mostrándose el Poder (Órgano) Judicial incapaz de dar respuestas eficaces y oportunas a este crecimiento exponencial de la carga procesal.

Esta crisis del Estado que se refleja en el colapso judicial, ha obligado al legislador a dejar el modelo continental europeo por considerarlo pesado, burocrático y formalista, y a la vez ha tenido que migrar hacia el modelo del *Common Law*, donde se le atribuye al Juez un papel mucho más creativo en su función jurisdiccional, provocando a estos efectos lo que se ha venido denominando como la realización jurisdiccional del Derecho.

La inoperancia del modelo continental europeo ha llevado, según BARONA VILAR, a buscar dentro y fuera de los tribunales otros medios, otros sistemas y otros cauces para plantear, discutir, resolver o gestionar las disputas,

---

<sup>164</sup> HERRERA AÑEZ, William. "La conciliación... op. cit. p. 15.

conflictos o litigios que pueden plantearse<sup>165</sup>. Asimismo, en la búsqueda las concordancias aplicados para encontrar más allá del Estado y de los tribunales han variado, debido a las coordenadas jurídicas de cada modelo, en cuanto aquellos países que fueron desarrollando un sistema jurídico tipo *Common Law* fueron más proclives a buscar un modelo judicial y jurisdiccional que solucione los conflictos jurídicos, mientras que aquellos países de corte continental en el que el modelo este sobre la seguridad jurídica, las dificultades para asumir e incorporar cauces de tutela no judiciales ni jurisdiccionales, con el tiempo se hizo más compleja.

Esta búsqueda de tutela fuera de los tribunales del Estado se produce fundamentalmente en el Siglo XX, teniendo su origen en un modelo no litigioso, en una necesidad de comunicación, y una mayor intervención de las partes en conflicto. Se ha venido ubicando este movimiento en lo que se ha denominado en el modelo anglosajón *Alternative Dispute Resolution* (ADR por sus siglas en ingles) en español “*Resolución Alternativa de Conflictos*”, que recoge un conjunto de mecanismos o medios que ofrecen soluciones, cauces o vías para resolver o gestionar los conflictos. Su carácter generalista y si cabe científico, se proyecta esencialmente desde el impulso que en los Estados Unidos de América dio al movimiento como tal, basado originariamente en el voluntariado, aun cuando con el paso del tiempo fue siendo integrado en el modelo de Justicia estadounidense.

En palabras de ESPUGUES MOTA<sup>166</sup>, el recurso a mecanismos de ADR cuenta con una enorme potencialidad para todos los involucrados. Por un lado, a los justiciables estos instrumentos les aseguran un elevado nivel de satisfacción de su derecho al acceso efectivo a la justicia. Los mecanismos de “*Resolución Alternativa de Conflictos*” les ofrecen vías alternativas efectivas de resolver sus

---

<sup>165</sup> *Ídem*, p. 16.

<sup>166</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos. “*El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la Ley 5/2012, de 6 de julio*”, Boletín mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XLVI, núm. 136, México, 2013, pp. 165 – 199.

litigios, asegurándoles una reducción drástica de los tiempos y costes de litigación. En suma, les pueden aportar una solución económica y rápida para sus litigios civiles y mercantiles a través de procedimientos plenamente adaptados a las necesidades de las partes.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA), que prefiere hablar de Métodos Alternos de Resolución de Controversias (MARC), aclara que estos métodos constituyen un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica<sup>167</sup>. También aclara que la mención de "*alternativos*" con que se conocen y difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontación, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de "*alternativo*" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

La OEA concluye que los MARC han sido incorporados en los diferentes países en el marco de los esfuerzos y programas oficiales de modernización de la justicia. Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los Tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones. Estos métodos tienen, igualmente, el propósito principal de mejorar el acceso a la justicia y contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización.

---

<sup>167</sup> Organización de Estados Americanos, Cuarta Reunión de Ministro de Justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas, llevada a cabo del 10 al 13 de marzo de 2002, Trinidad y Tobago. 2002.

En esta dirección la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el 2002 aprobó la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, así como la Guía para la incorporación al Derecho interno y lo hacía convencida que estos métodos de solución de controversias, a los que se alude con expresiones tales como conciliación y mediación, se usan cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional en sustitución de los litigios judiciales<sup>168</sup>.

Esta Organización estaba igualmente convencida que el uso de estos métodos alternativos de solución de controversias produce beneficios importantes, pues reduce los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilita la administración de las transacciones internacionales por las partes comerciales y disminuye los costos para la administración de justicia y el Estado.

Al aprobar disposiciones legales Modelo sobre conciliación comercial internacional, la ONU era consciente de que esas disposiciones resultarían más eficaces para la modernización del Derecho interno de los Estados si iban acompañadas de cierta información explicativa de su texto y sus antecedentes. Pese a que es concebida para los Órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, para que se hagan cargo de efectuar la revisión legislativa oportuna en sus respectivos países, la información en ella recogida puede ser también útil para otros usuarios del texto de esas disposiciones, en particular para los empresarios, los jueces y los abogados en ejercicio, así como para los círculos académicos.

---

<sup>168</sup> La Organización de las Naciones Unidas en su 52ª sesión plenaria, de 19 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y si bien en principio esta normativa está referida a la Conciliación Comercial Internacional, resulta perfectamente aplicable a cualquier procedimiento conciliatorio nacional.

La ONU aclara que el término "*conciliación*" se utiliza en la Ley Modelo para designar, en sentido amplio, todo procedimiento por el que una persona o un grupo de personas, asiste a las partes en una controversia para que puedan llegar a una solución amistosa. Las vías de la negociación, la conciliación y el arbitraje poseen rasgos diferenciales clave. Al surgir una controversia, las partes normalmente tratarán de resolverla por la vía de la negociación, sin dar entrada a nadie que sea ajeno a su controversia.

En esta línea, en Bolivia, la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, en su Artículo 22 reconoce que la mediación, la negociación y la amigable composición podrán acompañar a la conciliación, como medios accesorios, independientes o integrados a ésta, cuyos métodos se clasifican en dos grandes sistemas que son:

- a) El sistema *autocompositivo* se caracteriza porque son las propias partes, auxiliadas, ayudadas o motivadas o no por un tercero, las que protagonizan el acuerdo conciliatorio. Los métodos *autocompositivos* son la conciliación, la mediación, y la negociación. En particular no se someten a un tercero para que este resuelva, sino que son las propias partes las que determinan la solución al conflicto, limitándose el tercero a aproximar a las partes en el acuerdo, pero nunca hasta el punto de imponerles la solución.
- b) El sistema *heterocompositivo* de solución de conflicto puede ser de carácter público (*jurisdicción ordinaria*), o de carácter privado (*arbitraje*) en los que un tercero da la solución a las partes, las cuales se limitan a realizar las alegaciones que consideren oportunas y desarrollan los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus respectivas posiciones.

Ante el fracaso de la lucha contra la corrupción y la legitimación de ganancias ilícitas, Bolivia viene experimentando modelos procesales para

descongestionar la carga procesal como son la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014; la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 08 de mayo de 2019; la Ley 1226 de modificación a la Ley 1173 de 03 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 23 de septiembre de 2019; y en materia específica de corrupción, la Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, de las que ilusamente el legislador piensa que estas Leyes son la solución para resolver la crisis del sistema penal con recarga de causas penales, sin observar la corrupción judicial, fiscal y policial, y lo más grave la influencia política en el sistema judicial, que junto a los Artículo 112 y 123 de la Constitución Política del Estado referentes a la retroactividad e imprescriptibilidad, hacen que los procesos no terminen dentro los tiempos y rangos previstos en el sistema procesal penal.

Más allá de la búsqueda de desconcentración procesal penal, la nueva política criminal contra la corrupción y el lavado de dinero tienen que buscar la reparación del daño en favor del Estado bajo políticas de “*conciliación*” en equilibrio con el sistema penal modernista de buscar la solución temprana dentro un modelo “*restaurativo*” bajo el Principio de Oportunidad y economía procesal penal, ya que este acto procesal conciliatorio es voluntario para que el autor de un hecho de forma voluntaria entregue los bienes adquiridos ilícitamente, de lo contrario enfrentaría un proceso penal tan tardío, difícil y costoso como los ya conocidos en el tradicional sistema penal procesal, en desmedro de la economía del Estado y los mismos litigantes.

En todo caso, entre los diferentes métodos, medios y modalidades de resolución de conflictos, contiendas y disputas, sobresalen los siguientes:

### 2.2.7. El arbitraje

El arbitraje es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución y la Ley, ante la o el árbitro único o Tribunal arbitral, pudiendo ser un arbitraje institucional o arbitraje *Ad Hoc*. A diferencia del arbitraje institucional, en el *Ad Hoc* las partes establecen procedimientos, efectos, nombramiento de árbitros y cualquier otra cuestión relativa al proceso arbitral.

La Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, en sus Artículos 39 al 45 aclaran que el arbitraje en Derecho es aquel en el que el árbitro o el Tribunal arbitral deben resolver la controversia aplicando estrictamente la norma jurídica pertinente al caso, para fundamentar su decisión. En cambio, arbitraje en equidad es aquel en el cual la o el árbitro único o el Tribunal arbitral, resuelve la controversia de acuerdo con su leal saber y entender. En general, las partes deciden cómo acuerdan resolver la controversia si en Derecho o en equidad, lo que, si no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, éste será en Derecho.

El arbitraje podrá iniciarse antes o durante un proceso judicial. En cualquier caso, tendrá que haber la cláusula arbitral o acuerdo previo escrito establecido en una cláusula del contrato, en la cual las partes se obligan a someter sus controversias derivadas del indicado contrato al arbitraje. El convenio arbitral se instrumenta por escrito en otro documento posterior diferente al contrato, en el cual las partes se obligan a someter las controversias a arbitraje. Este acuerdo debe constar en un soporte físico, electrónico o cualquier otro que deje constancia de la expresión de voluntad de las partes, manifestada en conjunto o en forma sucesiva.

La cláusula arbitral o convenio arbitral que forme parte de un contrato, se considera como un acuerdo independiente y autónomo con relación a las demás estipulaciones y la nulidad o anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato, no afectará a la cláusula arbitral o compromisoria, que importa siempre la renuncia de las partes a iniciar un proceso judicial sobre las posibles controversias pactadas.

Por el contrario, en materia penal, será el Juez o Fiscal quien autorice la conciliación entre las partes que, dentro lo que es daño económico producto de la corrupción o el lavado de dinero proveniente de delitos graves, la víctima es el Estado, y el acusado o autor el corrupto, lavado de dinero proveniente del narcotráfico u otros delitos graves.

En palabras de VERDERA SERVER, el arbitraje consta de tres elementos esenciales: el convenio arbitral, el contrato de dación y recepción de arbitraje, es decir, el contrato en cuya virtud se encomienda a una institución arbitral o a uno o varios árbitros la resolución de una controversia, y el procedimiento arbitral<sup>169</sup>. El convenio arbitral es necesario tanto para que exista el arbitraje en su conjunto como para que se inicie el procedimiento arbitral, aunque no siempre que exista convenio arbitral se llevará a cabo un arbitraje. Este es el planteamiento que subyace en todos los ordenamientos jurídicos, que en Bolivia está plasmado fundamentalmente en la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015.

El arbitraje es una manifestación de la autonomía privada de las partes, donde la voluntad de las partes se plasma básicamente en el convenio arbitral que, por ello, deviene simultáneamente el fundamento y el límite del arbitraje. Hablamos de fundamento en la medida que la propia existencia del arbitraje se vincula necesariamente a la voluntad de someterse al mismo. Hablamos del

---

<sup>169</sup> VERDERA SERVER, R., “*El Convenio arbitral en AAVV Tratado de arbitraje*”, 2014, 141.

límite en la medida que el arbitraje se halla circunscrito a aquellos aspectos que las partes hayan querido que se vieran implicados, y sólo a esos aspectos.

La decisión de someter a arbitraje una determinada controversia constituye, como decimos, una evidente manifestación de la autonomía privada de las partes. En ejercicio de la libertad que supone la autonomía privada, las partes acuerdan que cierta controversia sea resuelta por árbitros, aunque existan otras opciones a su alcance, una vez constatada la controversia. Conviene resaltar que esa decisión entraña una posibilidad brindada a las partes que permite apartarse de la necesidad que implica una solución judicial; en efecto, planteada la controversia, la falta de acuerdo de las partes acerca del arbitraje abocará al inicio de un procedimiento judicial. Dicho de otro modo, si las partes no acuerdan la resolución de la controversia mediante arbitraje u otra fórmula, esa resolución será judicial. El procedimiento judicial será operativo a falta de acuerdo entre las partes, sea anterior o posterior a la controversia, además considerando, los tiempos largos y costos en su tratamiento judicial.

Por esa razón, la existencia y el contenido del convenio arbitral resulta tan determinante, suponiendo el apartamiento de un mecanismo de solución de la controversia a través de lo tradicional que es la decisión judicial plasmada en Sentencia, que se pone en marcha incluso a falta de acuerdo entre las partes. En la medida que la decisión judicial opera sin necesidad de acuerdo entre las partes, resulta imprescindible valorar las ventajas y desventajas de la solución arbitral para ponderar adecuadamente la conveniencia de acudir al arbitraje.

En este sentido el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI), en cuanto a requisitos y selección de los conciliadores y árbitros, procedimientos y materias de competencia, políticas de promoción y difusión institucional y otros, buscará que la normativa vigente facilite la expansión de las administradoras de conciliación y arbitraje, de modo que los métodos alternos de resolución de controversias sean imparciales y ofrezcan soluciones concretas

frente al proceso judicial, estas ventajas serán –*en lo posible*– para las partes en litigio.

### **2.2.8. La conciliación en materia penal**

La Justicia Penal es de *última ratio*<sup>170</sup>, es decir que sería lo último para arreglar los males y consecuencias que dejan los delitos económico y financieros como son la corrupción, el dinero de las drogas, y el lavado de dinero que todos van en desmedro del Estado y la sociedad, a lo que la conciliación se convertiría en una herramienta que promueva procesos más ágiles, seguros, menos costosos y dañinos para las partes en conflicto.

Bolivia, con el objeto de buscar eficiencia procesal penal, así como desconcentración de carga procesal, viene buscando soluciones, cuenta con un conjunto de normas procesales penales, tales como la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999; Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (1970) de 18 de mayo de 2010; a Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014; la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 03 de mayo de 2019; Ley 1226 de modificación a la Ley 1173 de 03 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 18 de septiembre de 2019, normas legales reformitas que no van dando el resultado esperado, ya que una es la carga procesal por efectos de la retroactividad e imprescritibilidad previstos en la Constitución Política del Estado, pero otra es la corrupción e injerencia política, la que con frecuencia influye en los casos que tiene características políticas, o en su defecto involucra a ex autoridades de Estado.

---

<sup>170</sup> NA: Ultima ratio es una expresión latina que se traduce literalmente por última razón o último argumento, lo que puede interpretarse como que es el último argumento posible en el tiempo o bien que es el argumento definitivo que hace innecesario seguir argumentando en el mismo sentido y que es muy superior a todo argumento en sentido contrario.

Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “*Marcelo Quiroga Santa Cruz*” de 31 de marzo de 2010 tan esperada en su momento para dar una lucha férrea contra la corrupción en respuesta a los compromisos internacionales dado que Bolivia es considerado un Estado corrupto, a la fecha (2022) de la presente investigación académica, solo ha generado mayor y alta carga procesal en Fiscalía (*Fiscales y policías investigadores*) y Juzgados que no permiten llegar a un buen fin objeto del Derecho Penal sancionador, todo por la “*imprescriptibilidad*” y la “*retroactividad*” (Artículos 112 y 123 de la Constitución Política del Estado) que se le dio a los delitos de corrupción. A estos sumamos en forma excepcional lo previsto en la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 dispone que “*No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción,...*” (Artículo 67. (TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN), numeral IV); en consecuencia, no es posible la conciliación, problema que está dejando solo carga procesal con grandes gastos procesales al Estado; en lo demás, ninguna norma legal boliviana prohíbe o restringe la conciliación como medio de solución de conflictos en delitos de corrupción y/o de legitimación de ganancias ilícitas<sup>171</sup>, menos las normas legales especiales como la Ley 004, extremo que deja en indefensión al imputado y/o acusado, ya que, la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999 determina la conciliación a cargo de los fiscales, sin restringir en materia de corrupción.

La recuperación de activos prevista en la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, Artículo 23. (Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado), crea el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (SIIARBE), a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, hoy Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en parte nos muestra la restauración en favor del Estado, pero este acto es forzado, ya que es la Fiscalía la que debe

---

<sup>171</sup> NA: El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas se encuentra tipificado en el Artículo 185bis del Código Penal, considerando como delito precedente a los delitos de corrupción, entre otros delitos precedentes.

promover en Ley. A objeto de lograr una debida restauración en favor del Estado, deberíamos acompañar de la voluntad del corrupto a conciliar y restaurar a favor del Estado que sería la fórmula perfecta en un Estado de Derecho, ya que también el autor del hecho corrupto, de alguna manera sea beneficiado con una reducción de pena, u otra alternativa que no sea tan gravosa para su libertad.

En materia de narcotráfico, Bolivia cuenta con la Ley 913 de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas de 16 de marzo de 2017, referido al régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, mejor conocida como “*perdida de dominio*” de bienes adquiridos con fuentes económicas provenientes del narcotráfico, en cuya norma legal habría que incluir la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, dentro el cual el acusado tenga el Derecho de reconocer el delito y entregar pacíficamente los bienes adquiridos ilícitamente con dinero generado por la producción y comercialización de drogas; ya esta previsión, es porque la misma lucha contra el narcotráfico es violenta y muy corrupta por parte de los policías antidroga, fiscales y jueces. Lo que se pretende introducir es la cultura de paz y la eliminación de la corrupción en la lucha contra el crimen.

Más allá de la búsqueda de desconcentración procesal penal, la nueva política criminal contra la corrupción y el lavado de dinero tienen que buscar la reparación del daño en favor del Estado bajo políticas de “*conciliación*” en equilibrio con el sistema penal modernista de buscar la solución temprana dentro un modelo “*restaurativo*” bajo el Principio de Oportunidad y economía procesal penal, ya que este acto procesal conciliatorio es voluntario para que el autor de un hecho de forma voluntaria entregue los bienes adquiridos ilícitamente, de lo contrario enfrentaría un proceso penal tan tardío, difícil y costoso como los ya conocidos en el tradicional sistema penal procesal, en desmedro de la economía del Estado y los mismos litigantes.

En este contexto, esta necesidad es analizada y justificada en la presente investigación académico con planteamientos de introducir claramente el Principio de Oportunidad y la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos en materia de delitos económicos y financieros; una vez conciliado y restaurado del daño económico y financiero en favor del Estado, trasladar la parte sancionatoria al Derecho Penal Sancionador con medidas que beneficie al delinciente, como ser la reinserción en la sociedad, pero con la condena de no ejercer nunca más la función público, materia que dejamos al Derecho Administrativo Sancionador.

### **2.2.9. El proceso abreviado**

Es considerada una salida alternativa, que es bueno tener en cuenta que en el procedimiento abreviado nos encontramos en presencia de un verdadero juicio penal que, con características propias, con la presentación de pruebas y con la Sentencia que dicta el Juez, la misma que puede llegar a tener la calidad de “*cosa juzgada*”. Con ésta nueva Institución únicamente se prescinde de un juicio contradictorio, a través del cual el imputado tendrá todas las garantías constitucionales y podrá objetar la prueba.

El procedimiento abreviado es una herramienta esencial para lograr que la Fiscalía concentre sus esfuerzos en combatir los crímenes de mayor relevancia y proteger la vida de los ciudadanos como prioridad. La Ley 586, desnaturaliza el procedimiento abreviado, reemplaza la negociación por la incertidumbre del proceso. El imputado que conoce ser inocente acepta su culpabilidad porque desconoce cuánto tiempo demorará el juicio en su contra.

En Bolivia se dan casos penales con más de 15 años de duración del juicio. Los imputados aceptan el procedimiento abreviado porque están privados de libertad indefinidamente, con incertidumbre absoluta de su futuro. Se habla en la doctrina procesal de lo “*penal del proceso*”, el solo hecho de estar sometido

a juicio presenta dolor, sufrimiento familiar, imposibilidad de planificar el futuro inmediato y, en general, incertidumbre.

### **2.2.9.1. Fundamentos**

#### **Prácticos**

- Descongestionar el sistema judicial.
- Ahorro de recursos.
- Rápida resolución de conflictos.

#### **Político criminal**

- Eficacia en la persecución penal.

#### **Política económica de recuperación de activos**

- Eficacia y rapidez en recuperación de activos (*bienes materiales e instrumentos financieros*).

### **2.2.9.2. Limitaciones constitucionales**

#### **Principio de Legalidad**

- No se puede alterar la tipicidad del hecho.
- La pena debe respetar las limitaciones legales.
- No se puede acordar no perseguir algún delito.

## **Principio de verdad real**

- Verdad procesal o verdad jurídica no puede ser sustituida por una verdad consensuada.
- Sentencia en la confesión del acusado concordante con las pruebas recogidas en la investigación, no basta la sola confesión.
- Admisión de los hechos y la culpabilidad debe ser verosímil y concordante con las pruebas.

## **Control jurisdiccional**

Su procedencia requiere de la conformidad del Juez sobre:

- Suficiente acreditación concordante con las pruebas materiales reunidas en la investigación.
- Calificación jurídica adecuada.
- El Juez debe verificar previamente:
  - ✓ El hecho y la participación del imputado.
  - ✓ Renuncia voluntaria del imputado al juicio oral ordinario sin coacción, engaño y debidamente informado.
  - ✓ Reconocimiento de culpabilidad libre y voluntario sin coacción, ni engaño y con pleno conocimiento de las consecuencias.
- El Juez puede:
  - ✓ Rechazar el procedimiento abreviado.
  - ✓ Absolver por falta de pruebas o ausencia de responsabilidad penal.
  - ✓ Dar una calificación legal más benigna.
  - ✓ Imponer una pena menor o no imponer pena.

### 2.2.9.3. Trámite

El Debido Proceso se encuentra en cada uno de los actos procesales de la tramitación del procedimiento penal abreviado, cuyo Requerimiento Fiscal podrá ser formulado por el representante del Ministerio Público (Fiscal de materia) en dos momentos procesales:

- a) Al finalizar la investigación preliminar conforme el Artículo 301, Inciso 4) del Código de Procedimiento Penal.
- b) A la conclusión de la etapa preparatoria, de acuerdo al Artículo 323, Inciso 2 del citado Código; sin perjuicio de que las partes puedan proponer su aplicación, en ejercicio de las atribuciones que el Artículo 326, Inciso 7 del Código de Procedimiento Penal, reconoce a las partes, sin soslayar que en el juicio su formulación también resulta posible conforme las modificaciones efectuadas por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, Ley 586 de 30 de octubre de 2014.

Respecto al trámite, el Artículo 374 de la norma adjetiva penal señala que:

- 1) En Audiencia oral, el Juez escuchará al Fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:
  - La existencia del hecho y la participación del imputado.
  - Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario.
  - Que el reconocimiento de culpabilidad fuera libre y voluntario.
- 2) Aceptado el procedimiento, la Sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el Fiscal.

- 3) En caso de improcedencia, el requerimiento sobre la pena no vincula al Fiscal durante el debate.
- 4) El Juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

De manera particular, la víctima o el querellante, conforme el tercer párrafo del Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, podrá plantear su oposición fundada a la aplicación del procedimiento abreviado, Derecho que debe ser respetado y garantizado durante la tramitación del referido mecanismo de descongestionamiento procesal; pues la víctima o querellante puede ejercerlo por todos los medios legales previstos, una vez tenga conocimiento de la pretensión del imputado a la aplicación de la salida alternativa y del contenido del requerimiento conclusivo formulado por parte del Fiscal; además del Derecho de participar en la Audiencia a ser señalada por el Juez de Instrucción para el trámite y resolución de procedimiento abreviado. De modo que establecer limitaciones a este Derecho de oposición, significaría vulnerar el Derecho que tiene la víctima de oponerse a tal pretensión; entendido como la posibilidad a expresar su disconformidad con una petición, la que puede ser aceptada o no por el juzgador.

#### **2.2.9.4. Notas jurisprudenciales**

##### **a) Proceso abreviado y su procedimiento en Bolivia**

El Auto Supremo 096/2017-RRC Sucre, 24 de enero de 2017 sobre la naturaleza del Procedimiento Abreviado, el Auto Supremo 109/2013-RRC de 22 de abril, en referencia a los fundamentos expuestos por la Comisión Redactora del Órgano Legislativo, estableció que "*... constituye una simplificación de los trámites procesales, ya que se elimina el debate oral, público y contradictorio, quedando el Juez plenamente facultado para dictar la sentencia sobre la base de la admisión de los delitos por parte del propio imputado*", estableciendo el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones insertas por la Ley 586 de

Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014, en el Artículo 373, lo siguiente:

*“I. Concluida la investigación, la o el imputado, la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante el Juez de Instrucción conforme al numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes. II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en él...”.*

En consecuencia, para la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado o alegación pre acordada, deben concurrir los presupuestos exigidos por el Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal y la comprobación de la veracidad de los hechos que dieron origen a la investigación y emisión del requerimiento conclusivo, cuya resolución en definitiva dependerá del Juez de instrucción que conoce la causa y en audiencia pública.

En estas circunstancias, el Debido Proceso se encuentra en cada uno de los actos procesales de la tramitación del procedimiento abreviado, cuyo requerimiento podrá ser formulado por el imputado o el representante del Ministerio Público (*Fiscal*) en tres momentos procesales, conforme a las modificaciones establecidas por la Ley 586:

- a) Al finalizar la investigación preliminar conforme el Artículo 301, Inciso 4) del Código de Procedimiento Penal.
- b) A la conclusión de la etapa preparatoria de acuerdo al Artículo 323 del citado Código.

- c) En la etapa de juicio, hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato por delitos flagrantes.

Respecto al trámite, el Artículo 374 de la norma adjetiva penal señala que: *“En audiencia oral el Juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de: 1) La existencia del hecho y la participación del imputado; 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario”*; esto significa que, una vez presentado el requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, el Juez de la causa señalará día y hora para el verificativo de la audiencia, determinación que deberá ser puesta en conocimiento de las partes que intervendrán en dicha actuación, donde serán escuchadas con finalidades distintas. En el caso del representante del Fiscal para fundamentar oralmente su requerimiento conclusivo, al imputado para la admisión creíble de su participación en el hecho atribuido y la constatación de que la renuncia al juicio oral ordinario fue voluntaria; y, a la víctima para que pueda, en su caso, oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado.

En consecuencia, la aplicación del procedimiento abreviado, tiene como base que el acusado reconozca haber cometido el hecho por el que se le acusa teniendo como característica la celeridad, en el cual ya no es necesaria la producción de pruebas periciales ni testificales, porque ya no existen hechos contradictorios que demostrar, el contenido fundamental del procedimiento es el acuerdo firmado entre el Fiscal, el imputado y su Abogado defensor, donde renuncia al juicio oral; además, de contener la pena privativa de libertad a imponerse, resaltando que la admisión de los hechos por parte del imputado debe ser libre y voluntaria sobre su culpabilidad.

## **b) Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado**

El Auto Supremo 605/2015-RRC Sucre, 11 de septiembre de 2015<sup>172</sup>, establece que una de la formas de finalizar un conflicto penal sin necesidad de ingresar al juicio oral, público y contradictorio, es acudir a la posibilidad legal conocida como el procedimiento abreviado; que como la doctrina ha expuesto a diferencia de otras salidas alternativas, no extingue ni suspende el ejercicio de la acción penal, sino la abrevia y provoca la solución inmediata a la *litis*; ahora bien, su objetivo tiene que ver con políticas de administración de justicia, que permitan el máximo aprovechamiento de los recursos, el descongestionamiento y la oxigenación del sistema penal, la concentración del Estado en la persecución de los ilícitos penales más graves y la permisión de acuerdos que generen una solución rápida y eficiente del conflicto; y en la presente investigación, contribuir a la práctica de recuperación de activos en favor el Estado en calidad de Justicia Restaurativa.

### **2.2.10. Justicia Restaurativa y resarcimiento de daño económico en Bolivia**

El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, determina que quienes causen “*grave daño económico al Estado*”, concordante con el Artículo 113 del mismo cuerpo legal, dispone que las víctimas tendrán derecho a la “*indemnización, reparación y resarcimiento de daños*”, lo que con la Ley 1390 de Fortalecimiento para la lucha contra la corrupción de 27 de agosto de 2021, en su contexto promueve la justicia restaurativa, la responsabilidad de la persona jurídica y la determinación del daño económico que en general es extensible a los delitos de lavado de dinero provenientes de la corrupción.

El crimen como delito precedente y su beneficio dentro la estructura de las organizaciones criminales, por lo general es el dinero producto del delito, convertido en enriquecimiento ilícito, el que en el tiempo tiene que ser lavado, de

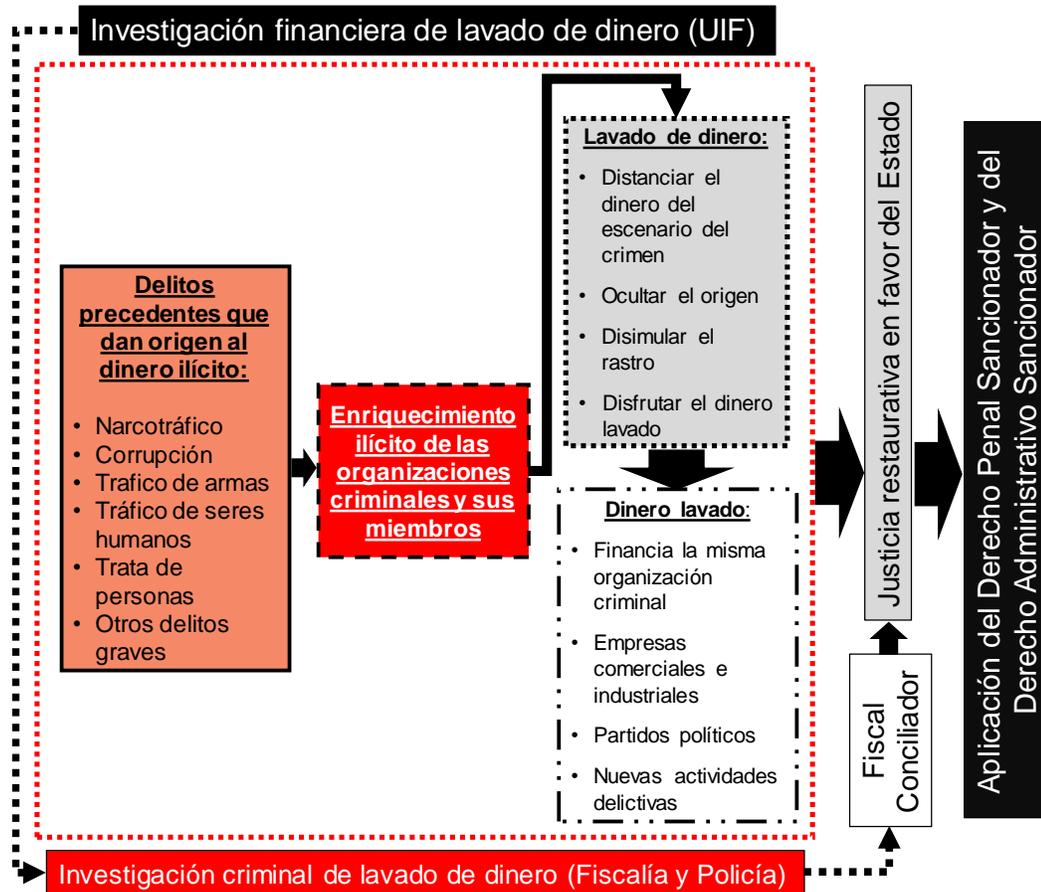
---

<sup>172</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(j3wv1qditchviycpa4dux3rx\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(j3wv1qditchviycpa4dux3rx))/WfrResoluciones.aspx)  
Consultado el 06/11/2021.

estas dos etapas –delito precedente y enriquecimiento ilícito– nace el lavado de dinero.

**Figura 1**

**Origen del lavado de dinero y justicia restaurativa**



Fuente: Elaboración propia

La problemática de los delitos económicos y financieros que afectan directamente al Estado son el narcotráfico, la corrupción, la evasión impositiva y otros delitos graves que generan dinero ilícito, donde el ofendido es solo y únicamente el Estado, no así ninguna persona natural. Los lavadores, una vez investigados administrativamente por las Unidades de Inteligencia (*Investigación o Información*) Financieras (UIF), y por Autoridades de la Ley que en materia penal es por la Fiscalía, del resultado determinado como daño económico – financiero, y cuantificado el presunto daño económico al Estado, este debe pasar a materia de Conciliación Penal para dar paso al resarcimiento en favor del

Estado en su calidad de víctima, a quien dentro los modelos de Justicia Restaurativa pasen todos los derechos sobre dineros, bienes, valores e inversiones que los criminales hayan ofrecido resarcir y que la Fiscalía de Materia junto a la Fiscalía de Conciliación, con el aval o aprobación judicial por Juzgados de Instrucción , Jueces o Tribunales de Sentencia.

Este modelo de Justicia Restaurativa al enriquecimiento ilícito con afectación al Estado tendente a la solución de conflictos de delitos de lavado de dinero, suenan atractivos por el volumen de dinero y valuación de bienes que será en favor del Estado, ya que con esta práctica el Estado gozaría de ingresos económicos y financieros que engrosaría las arcas del Estado, reduciría el volumen y tiempos procesales penal, ya que el autor del crimen sería beneficiado con una salida alternativa o la reducción de la penal u otro beneficio alentador para promover el resarcimiento del daño favor del Estado; para el Estado dentro la política carcelaria bajaría el hacinamiento de las cárceles, reduciría para el Presupuesto del Estado el costo de mantención de presos, y otros beneficios para las partes intervinientes, el Estado y el autor del crimen, dejando al Derecho Penal ejercer la Ley sancionatoria y al Derecho Administrativo Sancionador la inhabilitación de ejercer derechos civiles y laborales al autor.

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal (CPP) (Ley 1970 de 1999), incluye en su Artículo 76 a la víctima que es cualquier persona directamente ofendidas por el delito, y las personas jurídicas en los delitos que les afecten; entendiéndose que víctima es considerada cualquier persona, no diferenciado entre persona natural o persona jurídica como es el Estado y sus Instituciones; e igualmente considera víctima a las personas jurídicas, siendo estas las Empresas e Instituciones del Estado. Bajo los mismos conceptos, la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia de 2009, prevé en el Artículo 113 que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Todos los delitos afectan a la estabilidad económica y formal del Estado pero, en Bolivia, lo que más está afectando a los gobiernos y la democracia, es la lucha contra la corrupción – *desde el retorno de la democracia en 1982, pero más visible en las dos últimas décadas del nuevo siglo XXI* - dentro las épocas preelectorales han ofertado a la población una férrea lucha contra la corrupción y su consecuencia posterior como es el lavado de dinero producto de los dineros ilícitos de la corrupción, que una vez en el gobierno han tratado de convertir esas ofertas en planes de gobierno, pero en la práctica fueron aplazados, traduciéndose en fracasos gubernamentales y políticos.

### **2.2.11. Justicia Restaurativa en Bolivia, nuevo Código del Sistema Penal de 2017, un intento fallido**

Como lo admite la doctrina moderna sobre la inclusión de Justicia Restaurativa en el sistema penal, la que fue incorporada en la Ley 1005 del Código del Sistema Penal de 15 de diciembre de 2017<sup>173</sup>, misma que reunía varios paradigmas para mejorar el sistema penal boliviano, considerando que “*un sistema de justicia óptimo es aquel que prescinde del castigo para solucionar los conflictos*”. Por eso, la Justicia Penal está para recordarnos que, como sociedad, arrastramos todavía un déficit sustancial de racionalidad. La desaparición de este tipo de justicia significará que alcanzamos la cima de la civilidad y convivencia legal con cultura de paz.

La misión fundamental del Derecho Penal moderno, de cara al futuro, debe ser entonces radicalmente paradójica y contra intuitiva, dejando su contenido propio y característico - *lo “punitivo” y lo “penal”* - hasta quedar

---

<sup>173</sup> NA: Por Ley 1027 de 25 de enero de 2018, a través de su Artículo Único, el Poder Legislativo procedió a abrogar la Ley 1005 de 15 de diciembre de 2017 del “*Código del Sistema Penal*”, extrañando que ni siquiera entro en vigencia plena, su vigencia fue de solo 40 días, su abrogación se debió a la presión social de sectores como el “medico” porque violaban sus derechos.

fragmentado y diluido en otras áreas del Derecho Civil y/o Derecho Administrativo Sancionador.

Lo rescatable y novedoso en el nuevo Código del Sistema Penal promulgado y abrogado a los 40 días siguientes, fue la de seguir una tendencia abolicionista, abocada a una progresiva despenalización. La contracción del castigo o punición a lo mínimo posible, y la priorización de sanciones alternativas que tienen por finalidad resarcir el daño ocasionado a la víctima, constituyen la impronta esencial de esta novel legislación que fuerza social quedo abrogada. De hecho, se sustentaba en un “*enfoque restaurador*”, según el cual el sistema penal de justicia debiera orientarse primariamente, tendente a suprimir la represión o castigo al autor del delito, hacia el restablecimiento pacífico de la paz social, precisamente a través de la satisfacción a la víctima y la recomposición del trato social en líneas pacíficas. En el entramado de este texto legal se advirtieron innovaciones orientadas a materializar dicho principio de Justicia Restaurativa, tornándolo aplicable en la praxis.

En materias de la pena o sanción de prisión carcelaria ya no constituía la forma principal de sanción aplicable a los delitos, constituyéndose en un recurso de última ratio. Frente al antiguo Código Penal que con la abrogación de la Ley 1005 del Sistema Penal de 15 de diciembre de 2017, el antiguo Código Penal quedo absolutamente vigente, el que reconoce solamente tres tipos principales de sanciones de privación de libertad, prestación de trabajo y días multa, con un monopolio poco más o menos absoluto de la privación de libertad, de este modo se tiene un hacinamiento excesivo de los recintos carcelarios, de al menos un 80 % de reclusos sin Sentencia, lo que se traduce en una retardación de justicia.

En el Código del Sistema Penal abrogado, el proceso penal se convertía en un medio directo para obtener la reparación del daño, cosa que en el actual Sistema Penal boliviano está reservado a la jurisdicción del Derecho Civil, siendo el resarcimiento del daño una secuela de la responsabilidad penal.

El objeto del Código del Sistema Penal abrogado contaba con consecuencias fundamentales positivas como que la pena de prisión hubiera podido conmutarse o sustituirse con la reparación del daño, o la acción penal extinguirse con dicha reparación alternativa que, con el actual Código, solo es posible en delitos patrimoniales, implicando una radical sustitución del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal pública, por un novedoso principio dispositivo, que significa que las partes en controversia pueden optar voluntariamente por solucionar su conflicto prescindiendo de la Fiscalía o a través de ella, concluyendo en un significativo descongestionamiento de procesos penales. Es de apreciar no sólo en los casos de una reparación material, sino también cuando tal reparación es simbólica, como cuando el autor realiza un *actus contrarius* de reconocimiento de la norma vulnerada y contribuye activamente al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la misma. En tales casos se daría una reparación simbólica que, por regla general debería ser admitida en todos los delitos.

#### **2.2.12. Legitimación de ganancias ilícitas, nueva Ley 1386 de Estrategia Nacional, y Proyecto de Ley 218/2020-2021, otro intento fallido**

A modo de comentario y complementario, sumamos los intentos fallidos de las Leyes contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas (*Lavado de Dinero*) que, por una parte, la Ley 1386 de Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo de 21 de agosto de 2021 emergente del Proyecto de Ley PLA N° 108/2020-2021 de “*Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo*” de 21 de agosto de 2021, el que fue “*abrogado*” por fuerza social a través de la Ley 1409 de 16 de noviembre de 2021 que abroga a la 1386 de Estrategia de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

Por otra parte, el retiro del Proyecto de Ley 218/2020-2021 de “*Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y*

*Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o No Convencionales*”, fue retirado de la Asamblea Legislativa y devuelta al Ejecutivo el 15 de noviembre 2021.

Lo ocurrido en Bolivia, con el rechazo social del Proyecto de Ley, y de la misma Ley 1386, hacen que la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas sea un fracaso normativo, en consecuencia, un fracaso regulatorio y sancionatorio, lo que nos conduce a afirmar que Bolivia tendrá el mismo resultado de las evaluaciones de 2006 y 2011, con el riesgo de ingresar en la “*lista gris*” del GAFI, como país no cooperante, y en riesgo para el lavado de dinero.

### **2.3. POLÍTICA CRIMINAL CONTRA DELITOS ECONÓMICOS – FINANCIEROS EN BOLIVIA**

Los dos ilícitos penales que más dañan la gestión de los gobiernos, son la corrupción y el lavado de dinero como amenazas a la económica y las finanzas formales de los Estados, entendiendo que el lavado de dinero tiene como delitos precedentes básicamente al narcotráfico y otros considerados delitos graves, entre ellos la misma corrupción que generan grandes fortunas a los delincuentes, a los que estudiamos dentro el “*Derecho Penal Económico*” mismos que dentro la política criminal deben ser combatidos desde el orden del “*enriquecimiento ilícito*” injustificado dentro la económica formal, a fin de alcanzar la eficiencia y eficacia para promover la recuperación de activos financieros y materiales en favor del Estado dentro el Principio de Oportunidad mediante conciliación y la mediación penal, a objeto restaurar a favor del Estado los bienes adquiridos ilícitamente en su condición de “*reparación del daño económico*” en el marco de la Justicia Restaurativa o “*tercera vía*” como lo denomina Claus ROXIN.

La corrupción y el lavado de dinero son tan antiguas como el mismo hombre cuando incursiono en el comercio, desde siempre ha sido parte de la política y junto a este de la administración del Estado. La historia testimonia su existencia en todos los tiempos, todas las culturas, todas las regiones y en todos

los sistemas políticos conocidos<sup>174</sup>, siendo el primer registro que se tiene como un acto de corrupción del año 3000 a.c.

Para combatir los delitos económicos, deben desarrollarse políticas criminales claras, con el objeto de sistematizar, básicamente desde tres temas transversales:

1. Comprender la amenaza a la economía formal, de tal manera que todas las entidades tengan total claridad de los delitos que amenazan, considerando su dimensión y alcances para concretar la efectividad en la lucha contra los ilícitos precedentes.
2. En las dos materias específicas, Bolivia cuenta con dos Consejos:
  - i. Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo<sup>175</sup> (CNLCLGlyFT), creado por Ley 262 de 31 de julio de 2012.
  - ii. Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas<sup>176</sup> (CNLCCEILGI) de 31 de marzo de 2010.
3. Busca posicionar los Consejos, como los organismos consultivos del Gobierno central del más alto nivel para propiciar el compromiso, la participación, la articulación, el flujo de información y la comunicación

---

<sup>174</sup> LAPORTA, Francisco J.; y Silvina ÁLVAREZ. “*La corrupción política*”, Alianza Editorial, España, 1997, p. 19.

<sup>175</sup> NA: Ley 262 de 31 de julio de 2012 del Régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo, crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo, que estará integrado por las Máximas Autoridades Ejecutivas de las siguientes entidades: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. La Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) presta apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional, constituyéndose en su Secretaría Técnica.

<sup>176</sup> NA: Ley 004 de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, pro Artículo 6 crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas integrada por: el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Contraloría General del Estado, Unidad de Investigaciones Financieras, Procuraduría General del Estado, y Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

efectiva de las entidades que estén involucradas en la prevención, detección, investigación y juzgamiento.

4. Promueve contar con mecanismos para el acceso y disponibilidad de la información, clave en la lucha anti lavado de dinero, de tal manera que pueda ser utilizada oportuna y efectivamente en los procesos de investigación que se adelantan por los delitos de lavado de dinero, así como para realizar el respectivo análisis financiero, investigaciones económicas para generar conocimiento que permita identificar redes delincuenciales y señales de alerta globales sectoriales y regionales y que fomente la reacción proactiva del actuar de las autoridades. Se debe realizar inteligencia financiera entendida como la necesidad no solo de centralizar y analizar datos financieros, sino también datos económicos, única posibilidad de contar con estudios estratégicos y obtener señales tempranas que permitan anticipar y focalizar el trabajo de inteligencia. En todo caso, la información deberá tener un carácter reservado, observando estrictos protocolos de seguridad informática y las entidades deben mantener plena autonomía en la administración de sus propias bases de datos.
5. Los Consejos señalan además que, para alcanzar el objetivo general fijado, el Estado debe asumir la lucha contra los delitos económicos con un enfoque criminal de cuello blanco, enfoque basado en los principales principios sistematizados e integrados.
6. En materia de investigación y juzgamiento, el enfoque proactivo que ordena a los Consejos, implica que las autoridades de la Ley conforme a la Ley 1970 del Procedimiento Penal<sup>177</sup> de 25 de marzo de 1999 (*Fiscalía y Policía*) no deben quedarse esperando a recibir la noticia criminal para iniciar las investigaciones penales. Las entidades que

---

<sup>177</sup> Artículo 284, Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

participan en el sistema de Justicia Penal deben actuar de manera articulada y coordinada, para detectar, identificar, recolectar, analizar y utilizar la información necesaria, para perseguir de manera estratégica, eficaz y eficiente tanto a las personas que estuvieran incurriendo en el ilícito penal de lavado de dinero, así como identificar y cautelar los bienes involucrados en ese tipo de operaciones.

7. En este enfoque proactivo, la Ley le impone la responsabilidad de detectar e investigar a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en materia y etapa de inteligencia financiera dentro un caso cerrado<sup>178</sup>, pasando luego, una vez concluida la investigación de Inteligencia Financiera que estampe indicios y presunción de hechos y actos del ilícito de lavado de dinero, antecedentes, fundamentos y pruebas indiciarias que se subsuman al Tipo Penal de Lavado de Dinero, en esta etapa el Caso Cerrado se convierte en Caso Abierto<sup>179</sup> porque se hace público poniendo en conocimiento de la Fiscalía y su posterior juzgamiento a cargo del aparato judicial.
8. El principio de sistematización hace referencia a la necesidad de concebir los instrumentos e instituciones creadas para la lucha contra el Lavado de Dinero como un verdadero sistema investigativo y judicial, donde se evalúan sus resultados integralmente considerados, es decir, incluyendo sentencias por condenas, incluyendo en materia de narcotráfico la respectiva “*extinción de dominio*”<sup>180</sup> y de “*recuperación de activos financieros y materiales*” en materia de corrupción.
9. Por otra parte, el principio de integridad hace referencia a que la responsabilidad del sector privado no solo debe recaer sobre el sector

---

<sup>178</sup> NA: Caso cerrado en materia de Inteligencia, se refiere a un caso en proceso de investigación a cargo de la UIF.

<sup>179</sup> NA: Caso abierto es conocido al caso investigado que estampa indicios de presunto delito, mismo que pasa a conocimiento de la Fiscalía, de ahí en adelante es la Fiscalía la responsable del tratamiento investigativo, lo que significa que el caso se hace público.

<sup>180</sup> NA: En Bolivia, Ley 913 “*Lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas*”, de 16 de marzo de 2017.

financiero, tal como se estructuró desde hace más de 30 años, sino que debe extenderse decididamente a los sectores de la económica formal e informal, con fundamento de un mapa de riesgos por sector.

### **2.3.1. Política criminal, algunas propuestas**

De inicio es necesario exponer que la prevención debe ser una política fundamental frente a los crímenes económicos y financieros que, dentro el ámbito penal viene fracasando, generando una crisis en el sistema penal, dado que constantemente se viene reformando el Código Penal en la búsqueda de una lucha eficaz, mismo que en oportunidades se ha convertido en un *boomerang* contra el mismo sistema penal, convirtiéndose en desconfianza en la Ley y en las Autoridades de la administración y ejecución de la Ley, el modo en como las reformas se han aplicado, ha llevado al convencimiento generalizado de que todos no somos iguales ante la Ley, vulnerando el principio de que “*todos somos iguales ante la Ley*”, esta breve conclusión sobre el sistema judicial es por la alta corrupción que se presenta en jueces, fiscales y policías investigadores, degenerando el principio de igualdad, dado que, criollamente se dice que la justicia es para quien dispone de dinero.

Esta claramente expuesto en la práctica que es difícil que los sujetos con poder político y económico se autorregulen, por lo que se hace imprescindible una apuesta fuerte por generar normas legales y nuevas estrategias que permitan llevar estas medidas orientadas a la prevención, apoyadas en suficientes recursos humanos y económicos para ejercer la debida diligencia, ya que como cita TÁCITO “*en un Estado corrupto se hacen muchísimas Leyes*”, lo que nos conduce a deducir que el modernismo legal no es crear más y más Leyes, sino ganar en eficiencia, profundizando la administración de justicia adecuado a un Estado de Derecho, de modo que la justicia sea realmente igual para todos, lo que recaería en tres grupos de acciones preventivas:

### 2.3.1.1. Control administrativo de la gestión pública

Emprender una lucha eficaz contra los delitos económicos y financieros, pasa necesariamente por la adopción de medidas preventivas que aborden sus causas y reduzcan las ocasiones de medidas preventivas en que se produzca la adjudicación de contratos públicos, dentro el cual, el clientelismo político y el tráfico de influencias son los dos elementos negativos de la gestión gubernamental que, cuando se procesa penalmente a los infractores de la Ley, nos referimos a las personas naturales o jurídicas que tendrían alguna relación con el partido político en gestión de gobierno, especialmente si se pretende procesar y sancionar penalmente *“el legislador se encuentra ante un serio conflicto de intereses”*. *Tiene que penalizar comportamientos de los que resulta ser el sujeto activo principal. En este contexto no es de extrañar que se establezca un auténtico ‘cártel político’, todos los miembros de los órganos legislativos con independencia de su asignación política tienen intereses personales comunes en crear un espacio libre de Derecho Penal. Esta circunstancia no impide, por supuesto, que se legisle”*<sup>181</sup>.

Por otra parte, el clientelismo político en la designación y nombramientos de magistrados, jueces, fiscales, u otras Autoridades de la Administración Pública por el Poder Legislativo, el mismo autor NIETO destaca que cuando por un hecho o acto ilícito se recurre al Derecho Penal, las penas resultan llamativamente benignas y se suele optar por mecanismos alternativos de castigo; y hasta el sobreseimiento por efecto de los compromisos preelectorales que conllevan influencia política.

En un Estado de Derecho, estas relaciones clientelares no debieran dar margen a la arbitrariedad, lo que haría que no habría tanta necesidad de reprimir. El mejor control es sin duda el interno previo y post, el llevado a cabo por los

---

<sup>181</sup> ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto; y Martín Adán, NIETO. *“Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo”*. España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, p. 68.

propios órganos de la Administración Pública, garantizando la fiscalización e intervención como medio preventivo para eliminar las prácticas corruptas serían poco más o menos imposibles.

Desde la misma óptica preventiva, resulta esencial una mayor y más eficaz intervención jurídico – administrativo, dirigido al establecimiento de reglas que aseguren el funcionamiento claro y transparente del sector público con la implantación de sistemas eficaces de control a las autoridades y funcionarios, así como de las cuentas fiscales.

### **2.3.1.2. Reformas en el sistema penal y procesal penal**

Es imperioso, aunque contrario a la cita TÁCITO “*en un Estado corrupto se hacen muchísimas Leyes*” proceder a la modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal, en aras a perfeccionar técnicamente los delitos implicados, pero lo que sin duda es lo más necesario es la reforma del procedimiento penal, en el que debe velarse por el cumplimiento de las garantías inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.

La proyección social de las modificaciones penales, y la dimensión que muchas adquieren, da lugar a procesos que producen chirridos a momento de la aplicación de estas normas reformadas, lo que no debe ser objeto de otras reformas, sino orientar a su buena aplicación a fin que no se produzca distorsiones frente a los resultados esperados al momento de su proyección reformista en la búsqueda del buen fin de un proceso penal.

### **2.3.1.3. Especialización e independencia de jueces, fiscales, y policías investigadores**

En todo Estado democrático, la inestabilidad laboral, junto con la alta corrupción son vectores de ineficiencia, impera la mejor especialización en las

distintas ramas del Derecho Penal y Procesal Penal, esto recae en jueces, fiscales, policías investigadores y peritos penales, potenciando el conocimiento y los medios y modos de control, técnicos y humanos.

Por otra parte, la injerencia política le quita la credibilidad al sistema judicial, la que tiene directa relación con la falta de independencia, ya que la capacidad de los jueces para enjuiciar y sancionar los delitos en la función pública, y los relacionados con los proveedores de servicios y bienes dentro las adquisiciones estatales. En este escenario es necesario un poder judicial fuerte, independiente e inamovible, capaz de investigar y sancionar delitos económicos y financieros por encima de cualquier circunstancia política, con actuaciones dentro el Principio de Legalidad y sin la mediación o injerencia de quienes pretenden ejercer el control político de la justicia.

La independencia del Ministerio Público (*Fiscalía*), se rompe con el poder interno del Fiscal General del Estado, quien es seleccionado y elegido por el poder Legislativo y posesionado por el Poder Ejecutivo, porque dentro la selección y elección de autoridades de la Fiscalía se promueve el clientelismo político a fin de dar favores una persona quien se convierte en Fiscal General del Estado que, partiendo de estas artimañas políticas, los demás Fiscales también recaen en el clientelismo político comprometidos con el gobierno de turno, sin la debida independencia en el tratamiento de procesos penales.

Por tanto, los mecanismos de selección y nombramiento de autoridades deben cambiar el modelo a uno con mayor transparencia en base a indicadores de meritocracia en formación académica, capacidad de liderazgo, alta moral profesional, y con capacidad para decir “no” a momento de gestores de favores políticos.

#### **2.3.1.4. Recuperación de activos materiales y financieros**

El núcleo rector de la presente investigación académica, está dirigida a la Justicia Restaurativa dentro el Principio de Oportunidad con su herramienta que es la conciliación, es así que dentro las políticas criminales, el fin es la recuperación de activos, la que debe ser rápida y al inicio de la denuncia de actos de corrupción y/o lavado de dinero.

En esta materia, existen diversas instituciones internacionales que van promoviendo acciones de cooperación internacional, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otras regionales, porque en el espacio investigativo nacional o internacional, es necesario la cooperación, tanto en la investigación, la extradición y la recuperación de activos, normalmente situados en paraísos fiscales, principalmente en la información bancaria, evitando el aprovechamiento de los beneficios económicos derivados del lavado de dinero.

Dentro esta política criminal de combate a los delitos económicos y financieros, la figura del decomiso de las ganancias provenientes del delito con la que se busca impedir que las personas condenadas se beneficien del producto del delito, incluso reinvirtiéndolo de nuevo en actividades lícitas e ilícitas.

A través del proceso de lavado de dinero procedente de delitos económicos financieros generados por la corrupción, el narcotráfico, o el crimen organizado —*considerados delitos graves*—, este dinero retorna a la economía formal con la creación de empresas comerciales e industriales de apariencia lícita. También se introduce en la economía informal (*economía subterránea del crimen*), generando enriquecimiento ilícito, el financiamiento cíclico de la misma organización criminal, corrompiendo a autoridades gubernamentales encargadas del control, fiscalización y la administración de justicia, además de financiar

nuevas actividades ilícitas; finalmente introduciéndose en procesos democráticos al financiar a los partidos políticos —*e incluso patrocinar candidatos*<sup>182</sup> *con el objeto de obtener protección e injerencia política (tráfico de influencias) sobre los gobernantes*—. El tráfico de influencias es un delito típico del clientelismo político por parte de quienes detentan el poder, y es sancionado por el Derecho Penal. A este respecto, “*el lavado de dinero es algo más que el narcotráfico, la corrupción o el contrabando, aunque esas actividades ilícitas primarias deban ser un ingrediente esencial del ciclo del lavado de dinero*”<sup>183</sup>.

Efectivamente, con el dinero ilícito ya lavado financian la propia organización criminal que, para contar con influencia en los gobiernos, además de la protección de los mismos, financian a los partidos políticos a través de donaciones irregulares que no son registradas en la contabilidad de los partidos y que no son debidamente fiscalizadas, transgrediendo la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

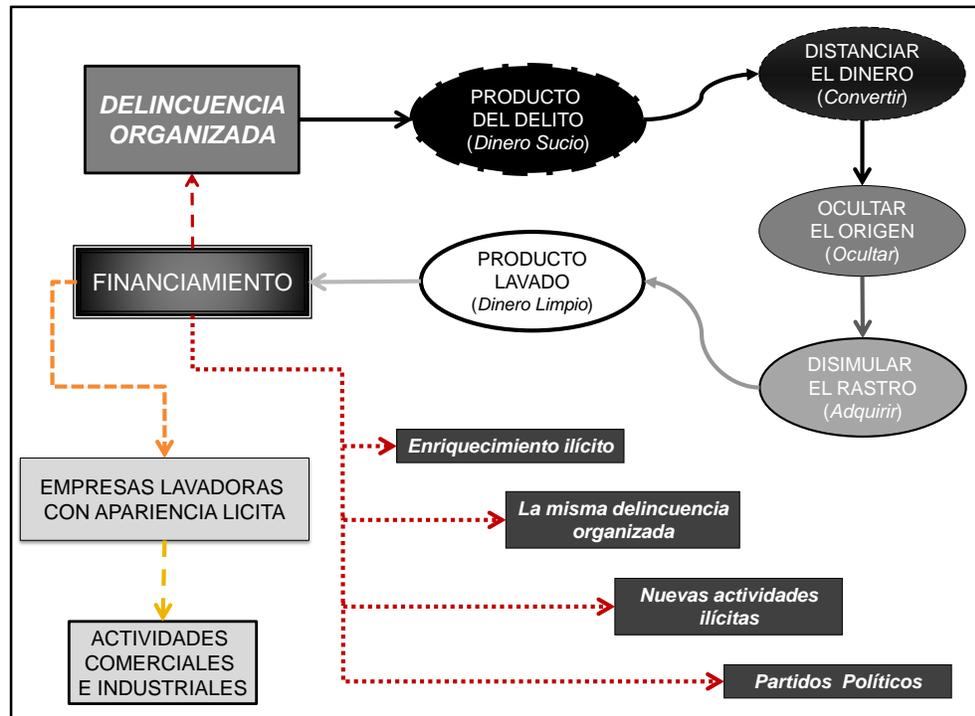
---

<sup>182</sup> NA: Es el caso de Pablo Escobar Gaviria que, siendo narcotraficante, fue candidato por el partido político Movimiento de Renovación Liberal (MRL) y elegido Diputado Suplente de Colombia en 1982.

<sup>183</sup> RIVAS MONTEALEGRE, Ramiro. “*Penalización al Financiamiento del Terrorismo en Bolivia, en el marco de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas*”. La Paz, Universidad NUR, 2010, p. 13.

**Figura 2**

**Esquema general del proceso del lavado de dinero ilícito**



Fuente: Elaboración propia

En general, el objetivo de la política criminal se desagrega en los siguientes objetivos:

- Generar una articulación entre los actores del sistema de prevención, detección, investigación y juzgamiento.
- Disponer de recursos tecnológicos y de información.
- Desarrollar recursos humanos calificados en las entidades que enfrentan, promoviendo la capacitación técnica apropiada.
- Crear y/o modificar la normatividad para actualizar la lucha en búsqueda de solucionar los vacíos normativos emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, y otros competentes en materia de este delito.

- Fortalecer los esquemas de supervisión de los distintos sectores de la economía y generar facultades efectivas de regulación.
- Promover valores culturales y prácticos sociales.

## 2.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECONÓMICO COMO TERCERA VÍA

Seguro surgirán cuestionamientos a si es necesaria la Tercera Vía, o es suficiente con la reparación civil para compensar el delito, ya que en general, el Código Penal exige la reparación civil, incluso como requisito *sine qua non* para suspender la sanción como ocurre en la practicidad diaria del cumplimiento de las penas, tema que procesalmente en la vía penal no ocurre, por la falta de cumplimiento del Principio de Oportunidad con la conciliación previa.

ROXIN<sup>184</sup> al respecto enfatiza que la reparación utilizada como sanción penal cumpliría de una manera más adecuada los fines que se le encomendó a la pena privativa de libertad, ya que la reparación puede aportar mucho para el cumplimiento de los fines de la pena y con ello adquiere importancia sustantiva dentro la política criminal. Afirma también, que la reparación estaría al servicio del restablecimiento de la paz jurídica y social, ya que el autor repararía su actuar antijurídico con sus propios medios sin necesidad que se sienta obligado por un ente Estatal, como lo es el Poder Judicial, ya que es la reparación debe ser la sanción primera, la terminación del conflicto por composición y por compensación del daño, el procedimiento preferida.

Por su parte, GALAIN<sup>185</sup> sostiene que *“Esta nueva vía punitiva estaría referida básicamente a la reparación voluntaria del daño causado por parte del delincuente, que no tiene que ser considerada como de naturaleza civil sino penal”*, destacando a ROXIN que realiza una propuesta dogmática innovadora

---

<sup>184</sup> ROXIN, Claus. *“Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal”*. Barcelona: PPU, 1992, p. 29.

<sup>185</sup> GALAIN PALERMO, Pablo. *“Justicia Restaurativa... op. cit. p. 95.*

proponiendo una Tercera Vía dentro de la teoría de la pena, que estaría referida básicamente a la reparación voluntaria del daño causado por parte del delincuente.

Entender que la reparación del daño como sanción, es independiente de la pena privativa de libertad, sobre la llamada Tercera Vía que persigue algo más que el mero resarcimiento del daño, tiene una finalidad más allá de ello, se persigue la rehabilitación, no solo del delincuente, sino también reconstruir la dignidad de la propia víctima, su reconocimiento como parte implicada en el delito, y con todo ello conseguir el efecto preventivo general positivo respecto a la sociedad, concluyendo en que, con la reparación del daño, la sanción mínima sería necesaria solo con fines de ejemplo para la sociedad.

El concepto de Justicia Retributiva sigue permanente, como una base sólida del Derecho Penal que el castigo sigue siendo estimado necesario, viéndose que la víctima ha influido notoriamente en la necesidad de conceptos de conciliación y restauración, instrumentos como la mediación penal, principalmente, los que podrían ser incluidos en la aplicación de la sanción, no como sustitutivos en todos los casos, sino como complementarios.

El llamado cambio de paradigma en la justicia lentamente se está produciendo, y quizás quedará como una aspiración a un nuevo modelo de justicia a través de la Tercera Vía; en este sentido, considerar las probabilidades de Justicia Restaurativa, es necesario adecuar a la realidad de estos nuevos tiempos, a fin de lograr una justicia más legal y justa, en tiempos procesales cortos más eficientes, tendentes a superar la altísima carga procesal penal, que en Bolivia ya van Casos con más de 10 a 15 años de retardación de justicia.

## CAPÍTULO 3

### ESTADO DE SITUACIÓN DE BOLIVIA FRENTE A LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO

#### 3.1. OPINIÓN SOCIAL DEL DELITO

Dentro la técnica de investigación, se ha procedido a la entrevista estructurada a través de una guía y entrevistas personales a profesionales Abogados en el desempeño de Fiscales, Jueces y expertos en Derecho Penal, con la asistencia de encuestas sobre el objeto de la presente investigación académica sobre *“La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos de delitos económicos y financieros, bajo el modelo restaurativo”*, cuyos resultados exponemos a continuación:

En general, es cuestionable la alta corrupción en los diferentes niveles de gobiernos (Nacional, Departamental, Municipal) de funcionarios públicos del gobierno y de las oposiciones en los niveles inferiores, pese a ostentar más de diez años de la Ley contra la corrupción (Ley 004 de 10 de marzo de 2010), así como más de 25 años de la tipificación de la Legitimación de Ganancias Ilícitas (*Lavado de dinero*) (Artículo 185bis del Código Penal de 1997), refiriéndose en su generalidad a que a la fecha aún no han madurado las medidas de prevención del delito, las políticas públicas de recuperación de activos, y lo más engorroso, la falta de medios y modos de conciliación en materia penal de delitos de corrupción y tiene un vínculo directo con el enriquecimiento ilícito y el lavado de dinero, sin considerar que la conciliación es una facultad de los Fiscales (*Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 1999 y Ley 260 del Ministerio Público de 11 de julio de 2012*), la que fue impedida por Ley 025 del Órgano Judicial de 2010, impidiendo salidas alternativas en delitos en que la víctima es el Estado,

refiriéndose a los dineros y bienes producto de la corrupción y del lavado de dinero provenientes de delitos graves como el narcotráfico.

Un detalle que llama la atención es que todos coinciden en que los delitos económicos – financieros son delitos patrimoniales, por su contenido en dinero, valores y bienes, que deberían pasar por una conciliación previa para proceder a la restauración del daño económico a la víctima, dejando la sanción penal a los órganos judiciales, considerando que el resarcimiento del daño económico sería un atenuante a la pena, porque si el daño y perjuicio es reparado en su integridad, el *ius puniendi* sería irrelevante, toda vez que la Justicia Restaurativa vía conciliación es la mejor opción en delitos patrimoniales en los Estados Constitucionales de Derecho.

Otro aspecto relevante, es la consideración de la politización de la justicia con la intromisión del Gobierno y de los representantes del Órgano Legislativo (*Senadores y Diputados*) con una injerencia de gran jerarquía en la justicia ordinaria, principalmente en la Fiscalía durante la etapa investigativa, poniendo en absoluta debilidad de las instituciones encargadas del *ius puniendi*.

Respecto a la credibilidad institucional en el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público (*Fiscalía*), y la Policías como investigadores, es muy baja, dado que la alta corrupción guarda directa relación con la disminuida independencia del Órgano Judicial y Fiscal.

Lo destacable del estudio, es que todos conocen los alcances de las Leyes contra la corrupción, así como lo draconiano en su aplicación; pero en materia de lavado de dinero, muestran un bajo conocimiento de la aplicación de sus normas legales, hay un desconocimiento generalizado sobre cómo tratar el delito y cual el rol que cumple su órgano rector, la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), así como que calidad de prueba indiciaria o materia son los informes de la UIF, además de la recuperación de activos que deberían acompañar cada

investigación financiera. Todos coinciden en considerar que la lucha contra estos delitos de alguna manera viola Derechos Constitucionales y Humanos.

El criterio sobre el Principio de Oportunidad y ampliar las alternativas de conciliación como medio de solución de conflictos en materia de delitos económicos y financieros, expresan que son dos las salidas alternativas distintas, el criterio de oportunidad reglada como excepción al Principio de Legalidad u oficiosidad en el ejercicio de la acción penal pública, que establece condiciones particulares y específicas para prescindir la persecución penal. Otros sostienen que partiendo con modificar la Ley 004 de lucha contra la corrupción con la Ley 1390 de fortalecimiento de lucha contra la corrupción de 2020, donde incluyen la responsabilidad a las personas jurídicas, y aumenta las penas a las personas naturales previstas en la Ley 004; también planean las reformas de la Constitución Política del Estado en sus disposiciones del Artículo 112 de la retroactividad y el Artículo 123 respecto a la retroactividad que no permiten la solución de conflictos en materia penal de corrupción, y asociados al lavado de dinero.

De las entrevistas realizadas podemos concluir en que los operadores de justicia y profesionales en ejercicio del Derecho Penal, razonan en que la conciliación es el mejor medio alternativo de solución de conflictos, más considerando que los delitos económico y financieros son de contenido patrimonial que deberían pasar *–previo al juicio–* por una conciliación judicial o por una conciliación voluntaria, en el cual el autor se someta al escrutinio para proponer al Estado en representación de la Fiscalía, la entrega de bienes, dineros y valores en calidad de pérdida de dominio y disfrute, bienes que pasarían de forma inmediata al Estado, tomando en cuenta que los bienes mariales deben ser monetizados o puestos al servicio de entidades del Estado en servicio social como la salud, la educación o el desarrollo rural, por otra parte los bienes en dinero y valores pasen a depósito en custodia al Banco Central de Bolivia (BCB) para que formen parte del stock de dinero efectivo y valores, mismos que serán

puestos a disponibilidad de proyectos de desarrollo en salud y educación. Es necesario destacar que el ingreso de estos dineros y valores en el BCB no son programados por el Presupuesto General del Estado (PGE), serían registrados en cuentas de orden para que en una siguiente gestión fiscal sean inscritos como ingresos excepcionales, así de este modo la propia delincuencia económica y financiera contribuiría a incrementar el stock y flujo de dinero fiscal en pro de balancear el déficit fiscal del Estado.

### **3.2. ESTADÍSTICAS 2018 – 2021, LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS**

Con objeto de apreciar los datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado al tratamiento y estado de situación de denuncias sobre el Tipo Penal de Legitimación de Ganancias Ilícitas consignado en el Artículo 185*bis* del Código Penal, cuya incorporación al Código Penal fue por Ley 1768 de modificaciones al Código Penal de 10 de marzo de 1997; modificado por:

- Ley 004 Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas;
- Ley 170 de Incorporación al Código Penal de las figuras penales de Financiamiento al terrorismo y Separatismo, la modificación de las tipificaciones de los delitos de Terrorismo y de Legitimación de Ganancias Ilícitas; y, de asignación a la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, de atribuciones con las que se incluye el régimen administrativo del delito de Financiamiento al Terrorismo de 09 de septiembre de 2011; y
- Ley 262 del Régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento al terrorismo de 31 de julio de 2012.

Dichos datos estadísticos incorporamos dentro de la estructura del proceso penal boliviano, determinados en cinco fases en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, modificados por:

- Ley 007, Modificaciones al sistema normativos penal de 18 de mayo de 2010;
- Ley 586 de Descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal de 30 de octubre de 2014;
- Ley 1173 de Abreviación penal y de fortalecimiento de la lucha contra la violencia a niños, niñas, adolescentes y mujeres de 03 de mayo de 2019;
- Ley 1226 de Modificación a la Ley 1173 de Abreviación penal y de fortalecimiento de la lucha contra la violencia a niños, niñas, adolescentes y mujeres; y
- Ley 1390 de Fortalecimiento para la lucha contra la corrupción.

Dichas Leyes del procedimiento penal, han estructurado en cinco fases que se encuentran delimitados en:

- 1) Etapa Preliminar
- 2) Etapa Preparatoria
- 3) Juicio oral y público
- 4) Recursos
- 5) Ejecución penal

**Cuadro 3**  
**Estadísticas de lavado de dinero 2018-2021**

FASES		Estado del proceso	2018	2019	2020	2021	TOTAL	(%)
1	Etapa Preliminar	Desestimados	20	9	12	14	55	14,21%
		En análisis de indicios	1	8	5	47	61	15,76%
		Rechazados	54	34	25	29	142	36,69%
2	Etapa Preparatoria	En investigación	6	8	7	32	53	13,70%
		Sobreseimiento	11	6	5	1	23	5,94%
		Conexitud con otros casos	1	1	2	1	5	1,29%
3	Juicio oral y público	Procesados	13	11	6	2	32	8,27%
		Absueltos	2	0	0	0	2	0,52%
4	Recursos	Apelados	0	0	1	0	1	0,26%
5	Ejecución penal	Condenados	2	0	1	1	4	1,03%
6	Otros no clasificados	Cerrados	3	1	1	1	6	1,55%
		Extinción	0	3	0	0	3	0,78%
<b>TOTALES</b>			<b>113</b>	<b>81</b>	<b>65</b>	<b>128</b>	<b>387</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Fiscalía General del Estado<sup>186</sup>

El Cuadro 3 muestra una interesante realidad procesal penal en la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas en Bolivia, dentro los cuatro (4) años expuestos (01 de enero 2018 al 31 de diciembre 2021), sobre el total de denuncias de 387 casos con un Índice del 100%, de los cuales pasamos a explicar el estado de la denuncia de cada uno de ellos por etapa procesal penal, cuya nomenclatura es de la Fiscalía General del Estado:

### 1) Etapa preliminar

Esta etapa consistente en tres Estados del Proceso, tenemos los casos desestimados a la denuncia, el cual procede cuando dentro el análisis inicial por la Unidad de Análisis de la Fiscalía, esta concluye en que no existe elementos indiciarios probatorios para dar inicio investigativo, el cual dentro del periodo expuesto de cuatro (4) años, reporta un 14,44% con 55 casos

<sup>186</sup> Notas escritas de solicitud de estadísticas de 22/02/2022 y 02/03/2022, Hoja de Ruta de Fiscalía General del Estado No. 2375, respuesta 10/03/2022.

desestimados que representa un número alto, tema que podemos atribuir a un fallido en los Informes del órgano de la Ley, es decir a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), órgano encargado por Ley de prevenir, detectar y reportar a la Fiscalía los casos de legitimación de Ganancias Ilícitas.

El segundo Estado del proceso, son los casos en análisis de indicios para llegar a una Imputación Formal o un rechazo por la Fiscalía; los datos estadísticos muestran casos en análisis de indicios con un 15,76% por 61 casos.

Los casos rechazados son más preocupantes, ya que el resultado del análisis estadístico es del 36,69% con 142 casos rechazados, considerados un alto índice, tema que los datos de la Fiscalía no explican las razones de estos rechazos que en la práctica legal sería por falta de elementos, o conductas corruptas dentro de la misma Fiscalía; a este concepto se asocian los casos desestimados y rechazados que juntos llegan a un índice del 50,90% con 197 casos que no ingresan al proceso investigativo penal legal en la Etapa Preparatoria, que al igual que los casos desestimados, esto ocurriría por un fallido aporte de elementos indiciarios en los Informes del órgano de la Ley, refiriéndonos a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), órgano encargado de la Ley para prevenir, detectar y reportar a la Fiscalía los casos de legitimación de Ganancias Ilícitas

## **2) Etapa preparatoria**

Esta etapa es una de las más importantes, ya que conlleva toda la investigación criminal preparatoria para juicio oral, cuyos datos estadísticos reportan 81 casos con un 20,93%, consistente en las Etapas de casos en investigación con el 13,70% en 53 casos; sobreseídos el 5,94% con 23 casos; y el 1,29% con 5 casos conectados a otros casos.

El resultado de esta Etapa de 81 casos con un 20,93% se ve muy deficiente frente al número total de denuncias, que entrando en materia analítica se atribuiría al desconocimiento, interpretación o ambigüedad del tipo penal de legitimación de ganancias ilícitas, lo que deriva en una falta de acción del Fiscal de Materia asignado al caso, así como de los investigadores policiales, sin dejar de lado las conductas susceptibles de actos de corrupción en los casos sobreseídos.

### **3) Etapa de Juicio Oral y Público**

Los resultados estadísticos desalientan la lucha contra el lavado de dinero, ya que, con 32 casos procesados respecto al 8,27% en relación a los resultados de casos Absueltos con en 0,52% en 2 casos, se entendería que los demás están en juicio oral, pero no muestran la aplicación eficiente de la Ley y de los jueces, porque lo expuesto en las Etapas 4 de Recursos y 5 de Ejecución Penal explica esta relación inconsistente.

### **4) Recursos**

Refiriéndonos a los casos sentenciados en estado de apelación con el 0,26% en 1 caso, lo que agrava la opinión del análisis, ratificando que este resultado no muestra la eficiencia de la Ley y de los jueces, porque lo expuesto en la Etapa 5 de Ejecución Penal explica mejor esta relación inconsistente.

### **5) Ejecución Penal**

Más alarmante se hace este resultado con el 1,03% en 4 casos en cuatro (4) años, lo que nos conduce en afirmar que solo 1 caso llega a sentencia ejecutoriada por año, lo cual es irrelevante en la lucha contra el lavado de dinero cuando públicamente nacional e internacionalmente se conocen casos del alto tráfico de drogas y actos de corrupción en Bolivia y otros delitos graves,

lo que nos lleva a ratificar lo aseverado en los puntos 3 y 4 anteriores, que la justicia boliviana tiene problemas de ambigüedad, imprecisión e ineficiencia en el tratamiento procesal penal de este delito, y falta de conocimiento doctrinal y aplicación procesal del tipo penal.

## **6) Otros no clasificados**

A estas apreciaciones y observaciones sobre la información oficial otorgada por la Fiscalía General del Estado, observamos que no existe una manera de clasificar en qué Etapa habría ocurrido el cierre o la extinción de los casos, además del porque procedieron a aplicar los Fiscales de Materia esta decisión, ya que un cierre podría deberse a lo determinado en el Artículo 27, Inciso 1. Muerte del imputado, o por excepción contenida en el Artículo 312 de Falta de Acción del Código de Procedimiento Penal atribuible a los Fiscales de Materia, es decir el caso no haya sido investigado dentro las funciones y atribuciones de la Fiscalía.

A objeto de ampliar el criterio u observación a las estadísticas expuestas, todos los tiempos procesales en la práctica no se cumplen, así considerados y establecidos en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Penal respecto a que la duración máxima del proceso no debe sobrepasar los tres años, dado que existen casos con duración mayor a doce años, como son los casos del delito precedente al lavado de dinero referidos a actos de corrupción, todo debido a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2009 en su Artículo 112 sobre la imprescriptibilidad del delito, significando que los casos nunca podrán llegar a concluir con una salida alternativa o la aplicación de tiempos límites para la prescripción que determinan hasta cuándo podrá estar vigente un delito; a esto agrava el Artículo 123 referida a la retroactividad investigativa sin dar límites temporales a esa retroactividad, considerados una grave violación a los Derechos de los denunciados, violando el principio de legalidad, el debido proceso, y la

presunción de inocencia; misma ponencia aplicamos a otros delitos graves con retardación de justicia.

Con estos conceptos, sería más beneficioso para Bolivia, desarrollar nuevas políticas criminales para implementar e implantar nuevas políticas criminales sobre las formas, medios, modos y modelos de lucha contra el lavado de dinero, con políticas del principio de oportunidad hasta llegar a la justicia restaurativa vía modelos de conciliación penal, dado que este delito es puramente económico – financiero ceñido a los delitos patrimoniales, por lo que, ambas partes en conflicto (*lavadores de dinero y Estado*) gozarían de ventajas; por una parte, el autor investigado al proceder a la conciliación penal y restaurar a favor del Estado podrá obtener algún beneficio de reducción de la pena o una salida alternativa que ponga fin al conflicto penal; por otra parte, el Estado en calidad de víctima contaría con recursos económicos frescos depositados en el Banco Central de Bolivia (BCB) los que serán legitimados a través de un proceso legal penal, así como los patrimoniales consistentes en bienes, derechos y acciones a favor del Estado.

## CAPÍTULO 4.

### MARCO NORMATIVO A DEROGAR Y MODIFICAR

Para plantear derogaciones, modificaciones a las normas legales que contienen alcances para la conciliación penal, las que permitan viabilizar la presente investigación académica al proponer inducir a la conciliación penal de delitos económicos – financieros como la legitimación de ganancias ilícitas (*lavado de dinero*), es necesario exponer que Bolivia cuenta con una económica jurídica muy enriquecida.

#### Conciliación

Ley	Artículo	Nomen iuris	Contenido
<b>1970</b>	<b>Ley del Procedimiento Penal de 10 de marzo de 1997</b>		
Artículos	27,7	Motivos de extinción	Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código.
	54,7	Jueces de instrucción	Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada.
	301,4	Estudio de las actuaciones policiales	Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.
	323,2	Actos conclusivos	Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación.
	326,8	Facultades de las partes	Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.
	377	Conciliación	Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

1173 Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 03 de mayo de 2019			
Artículos	325, II	Presentación de requerimiento conclusivo	En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o el resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.
	326,I	Alcance de salidas alternativas	El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.
	326,III		La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.
	326,IV		Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas, deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.
	327,3	Corrupción	Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia;
	40.18	Atribuciones, Ley 260 modificado por Ley 1173	Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas

<b>25 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010</b>			
Artículos	65	Conciliación	La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.
	66	Principios de la conciliación	Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.
	67,I	Trámite de la conciliación	Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.
	67,II		La juezas o jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.
	67,III		No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
	74	Competencia de Juzgados de Instrucción Penal	Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite
	75,1	Competencia de Juzgados de Sentencia Penal	Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento
	89,1	Obligaciones (Conciliador)	Llevar a cabo el trámite de conciliación, debiendo extremar todos los recursos técnicos para lograr un acuerdo justo
<b>260 Ley del Ministerio Público de 11 de julio de 2012</b>			
Artículos	40.18	Atribuciones, modificado por Ley 1173	Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas
	64,I	Conciliación	Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, la o el fiscal de oficio o a pedido de las partes, promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria.

708 Ley de conciliación y arbitraje de 25 de junio de 2015			
Artículos	1	Objeto	La presente Ley tiene por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.
	4	Materias exclusivas de la conciliación	Cuestiones que afecten al orden público
			Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado.
			Y cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado o la Ley.
20	Naturaleza	La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.	

### Justicia Restaurativa y Reparación del Daño Económico

Constitución Política del Estado (CPE)		
Art.	113,I	La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

1970 Ley del Procedimiento Penal de 10 de marzo de 1997			
Artículos	14	Acciones	..... y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.
	23	Suspensión condicional del proceso	Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.
	27,6	Motivos de extinción	Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
	36	Acción civil	La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.
	53,4	Jueces de Sentencia	El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria
	54,5	Jueces de Instrucción	Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma
	242	Medidas cautelares reales	..... las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño
	326,8	Facultades de las partes	Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.
	327	Desarrollo	..... el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño.
	328,5	Resolución	Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución
	TÍTULO III	PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO	..... el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia, que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.
	403,1	Resoluciones apelables	La que resuelva la reparación del daño

Ley	Artículo	Nomen iuris	Contenido
<b>1173</b>	<b>Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 03 de mayo de 2019, que modifica la Ley 1970</b>		
Artículos	23	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.daño ocasionado,
	53,5	JUECES DE SENTENCIA	El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
	403,10	RESOLUCIONES APELABLES	La que resuelva la reparación del daño

Ley	Artículo	Nomen iuris	Contenido
<b>1390</b>	<b>Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción</b>		
Artículos	35 Ter	Disponibilidad de la Acción Penal Pública	..... a través de la derivación a programas de justicia restaurativa.
	35 Quarter	Derivación a Programas de Justicia Restaurativa	..... posibilitar la reparación voluntaria del daño causado
	35 Quarter,IV		(Efectos) Producido el acuerdo y materializada la reparación del daño, como resultado del procedimiento restaurativo
	35 Quinquies	Reparación Económica	

Con la exposición de normas legales que habilitan la conciliación y la justicia restaurativa a través de la reparación del daño económico, proponemos la conciliación en materia de delitos económico – financiero, más propiamente los dineros, bienes materiales e inversiones del producto del delito de lavado de dinero que provienen de delitos graves, lo que hace imperativo una reforma legal a las normas legales expuestas en el punto 2.2.6. Conciliación en Bolivia (*página 121 del presente análisis académico*), las que proponemos a continuación:

## Derogaciones

### Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010

<b>67, IV</b>	No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra
---------------	---

## Modificaciones

### Constitución Política del Estado de 2010

CPE, Artículo	CPE, de 2009	CPE, Propuesta de modificación
<b>112</b>	Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.	Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, será investigado y calculado en materia de legitimación de ganancias ilícitas por la Unidad de Investigaciones Financieras.
<b>123</b>	La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.	La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de lavado de dinero, para investigar, procesar y sancionar los delitos contra los intereses del Estado.

**Aclaración necesaria:** En materia de corrupción, este se convierte en delito precedente para la legitimación de ganancias ilícitas.

## Código de Procedimiento Penal

Artículo	Ley 1390 que modifica la Ley 1970	Propuesta de modificación
	Cintenido actual	Modificación
<b>35Ter</b>	(Disponibilidad de la Acción Penal Pública). En los delitos de corrupción o vinculados, que no causen grave daño económico al Estado, los fiscales podrán disponer del ejercicio de la acción penal pública, a través de la derivación a programas de justicia restaurativa	(Disponibilidad de la Acción Penal Pública). En los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y delitos precedentes, que no causen grave daño económico al Estado, los fiscales podrán disponer del ejercicio de la acción penal pública, a través de la derivación a programas de justicia restaurativa
<b>35Quarter</b>	(Derivación a Programas de Justicia Restaurativa). I. (Finalidad) Los programas de justicia restaurativa, en hechos de corrupción, se ejecutarán siempre con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación y compromiso de la comunidad en la solución pacífica de los conflictos.	(Derivación a Programas de Justicia Restaurativa). I. (Finalidad) Los programas de justicia restaurativa, en hechos de legitimación de ganancias ilícitas y delitos precedentes, se ejecutarán siempre con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado al Estado y la mayor participación y compromiso de la comunidad en la solución pacífica de los conflictos. Los puntos II al V del Artículo referido, quedan en plena vigencia.

## Ley 025 del Órgano Judicial de 2 de junio de 2010

Artículo	Cintenido actual	Modificación
<b>67. IV</b>	(TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN) No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.	(TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN) La conciliación en favor del Estado, procede en delitos de legitimación de ganancias ilícitas.

**Decreto Supremo 24771 del “Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras” de 31 de julio de 1997**

Artículo	Cintenido actual	Modificación
18, 8	Remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados para la investigación y persecución penal correspondiente si, como resultado de la investigación, la Unidad de Investigaciones Financieras determina la existencia de una operación sospechosa.	Remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados, incluyendo el cálculo matemático en dinero, bienes, valores e inversiones del daño económico para la investigación y persecución penal correspondiente si, como resultado de la investigación, la Unidad de Investigaciones Financieras determina la existencia de operaciones sospechosas de presunta legitimación de ganancias ilícitas.

**Aclaración necesaria:** El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado determina que debe causar grave daño al Estado, lo que obliga a las Autoridades de la Ley a realizar el cálculo matemático del dinero, bienes, valores e inversiones para determinar dicho daño económcio.

**Decreto Supremo 24771 del “Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras” de 31 de julio de 1997, modifica por Decreto Supremo 3434 Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas de 13 de diciembre de 2017**

Artículo	Cintenido actual	Modificación
40	<i>(REMISIÓN al MINISTERIO PÚBLICO). El Director o Directora remitirá a la autoridad correspondiente el Informe de Inteligencia Financiera y Patrimonial, cuando existan elementos necesarios que el permitan inferir que existan indicios vinculados a la legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo; informe que deberá ser enviado con la debida codificación de seguridad respecto a los nombres del equipo técnico especializado encargado de su elaboración.</i>	<i>(REMISIÓN al MINISTERIO PÚBLICO). El Director o Directora remitirá el Informe de Investigación Financiera y Patrimonial debidamente documentado y con calculo de daño económico, cuando existan indicios vinculados a la legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo; informe que deberá ser enviado con la debida codificación de seguridad.</i>

## Propuestas normativas

Dentro los procesos conciliatorios de delitos patrimoniales, el Ministerio Público (*Fiscalía*), a la fecha cuenta con:

- Manual de procedimientos de la Unidad de Conciliación del Ministerio Público, aprobado por Resolución FGE/JLP/DAF N| 322/2019 de 30 de diciembre de 2019, cuyo Objetivo General es: *“Establecer parámetros generales de actuación para la aplicación de la conciliación penal en sede del Ministerio Público, desde un punto de orientación teórico-técnico, práctico y normativo que regule y oriente a los Fiscales de Materia de la Fiscalía Especializada en Solución Temprana, los Fiscales Asistentes Conciliadores y el personal de apoyo, en el desarrollo del proceso conciliatorio como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) y/o como un acuerdo que posibilite la aplicación de otra salida alternativa al juicio oral”*.
- Guía de procedimientos del programa de justicia restaurativa del Ministerio Público para hechos de corrupción de 2021, cuyo Objetivo General es: Desarrollar lineamientos de actuación y procedimiento, en base a los determinado por el art. 35 *Tery Quater* de la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción, para la implementación y aplicación del *“Programa de Justicia Restaurativa”* en casos penales cuyo objeto de hechos de corrupción, a través de la mediación penal en sede fiscal y, orientadas al cumplimiento de su finalidad, crear escenarios idóneos que permitan la solución voluntaria y pacífica del conflicto a través de la reparación del daño causado.

La Guía referida, en su punto c.1 DELITOS DE CORRUPCIÓN, contiene los delitos considerados en la Ley 004 de Lucha contra la corrupción de 31 de marzo de 2010, extrañamente no considera su vínculo como delitos

precedentes al Artículo 185bis del Código Penal, lo cual debe ser incorporado, ya que los hechos de corrupción que generen dineros, bienes, valores o inversiones ilícitas, son delitos precedentes al enriquecimiento ilícito, los que para legitimar pasan a ser lavados.

Bajo estos parámetros contenidos en el Manual y Guía, ya que Bolivia se encuentra en reformas judiciales que permitan viabilizar soluciones de conflictos a través de la conciliación, es que proponemos la actualización normativa respecto al Tipo penal de Legitimación de Ganancias Ilícitas (*Lavado de Dinero*) con enfoque y alcance de la conciliación y la justicia restaurativa para delitos económico – financieros que cause grave daño económico al Estado, del cual, el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, de cuyo delito es víctima el Estado y sus instituciones como personas jurídicas, considerando que promover la conciliación y la aplicación del Principio de Oportunidad permitirá reducir la carga procesal en Fiscalía y Juzgados, reducir los tiempos procesales e investigativos, reducir el hacinamiento carcelario, y ante todo otorgar al Estado dinero ilícito convertido en lícito por efecto del proceso judicial penal, el que ira a engrosar y fortalecer las arcas del Estado, es decir el Estado contara con dinero recuperado en calidad de justicia restaurativa como ingreso extraordinario no programado presupuestalmente, cuyo proyecto de Decreto Supremo se podrá apreciar en Propuesta al presente estudio académico.

## CAPÍTULO 5.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES

Más allá de la búsqueda de desconcentración procesal penal, las nuevas políticas criminales contra la legitimación de ganancias ilícitas tienden a buscar la recuperación de activos en calidad de reparación del daño en favor del Estado, bajo políticas de “*conciliación*” en equilibrio con el sistema penal modernista para llegar a una solución temprana dentro el modelo de “*justicia restaurativa*”, otorgando a los lavadores de dinero el Principio de Oportunidad y economía procesal penal, por lo que concluimos en:

1. El delito de legitimación de ganancias ilícitas, es un delito perteneciente a la rama del Derecho penal económico, cuyo origen del dinero ilícito, desde siempre está vinculado a un delito grave precedente, por lo que, es participe de las diferentes categorías que se le atribuyen por la afectación a bienes jurídicos de interés del Estado.
2. A más de 25 años de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas en Bolivia, se hace imperiosa la necesidad de reformular las políticas públicas, las que tras los resultados en el punto 3 y los fracasos expuestos en el punto 4, por la actual situación política y democrática, proceder con la actualización de las normas legales, hasta ampliar las formas tradicionales de tratamiento sancionatorio del delito, estas formas son la recuperación de activos, instaurando el principio de oportunidad con la conciliación, para finalizar con la justicia restaurativa.

3. El Cuadro 3, “*Estadísticas de lavado de dinero 2018-2021*” (página 166), de acuerdo a las Estadísticas de investigaciones por la Fiscalía, demuestra que las investigaciones fiscales legal y operativamente, solo llegan al 1,03% del total de casos por año a Sentencia condenatoria, lo que nos conduce en afirmar que solo un (1) caso llega a sentencia ejecutoriada por año. Con estos resultados, podemos afirmar la deficiente lucha contra el lavado de dinero, cuando públicamente, medios de prensa nacional e internacional, reportan el alto tráfico de drogas y actos de corrupción que vive Bolivia; en consecuencia, con el presente trabajo académico, proponemos nuevas formas, medios y modos para lograr la reparación del daño económico en favor del Estado en estricta promoción de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos en delitos económico y financieros del lavado de dinero.
  
4. Observando la actual política criminal, Bolivia se encuentra en una encrucijada de reformar la justicia con nuevas normas legales, considerando que, a la fecha llevan tres (3) fracasos: 1) el 2017 con la abrogación de la Ley 1005 del “*Sistema penal*”; 2) el 2021 con la abrogación de la Ley 1386 de “*Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo*”; y el mismo 2021 con el retiro de la Asamblea Legislativa, el Proyecto de Ley 218/2020-2021 de “*Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o No Convencionales*”. Estos fracasos, nos conducen a realizar una reflexión sobre las actuales normas legales vigentes y proponer su actualización respecto al delito tratado que pueden apreciar en el Capítulo 4 “*Marco normativo a derogar y modificar*”.
  
5. Uno de los pilares fundamentales para conciliar en Bolivia, está ampliamente expuesta en el Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, la que perdió sentido en materia de corrupción con la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 al prohibir a los

Jueces aceptar conciliaciones. Ahora bien, a 12 años de vigencia de la Ley 004 de Lucha contra la corrupción, además de considerar los bajos resultados operativos, y el incremento desmedido de carga procesal penal, han promulgado la Ley 1390 Ley de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción de 29 de agosto de 2021, que contiene alcances de conciliación y de justicia restaurativa, de esta manera tendríamos recompuesta la conciliación en materia penal de corrupción la que, con el actual documento de investigación académica, proponemos sea extensible a los delitos de lavado de dinero, juntos a sus delitos graves precedentes.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Para modernizar el sistema penal en pro de implantar eficiencia, economía y reducción de carga procesal, más cambiar la imagen de Bolivia principalmente en la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, se recomienda:

1. El delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas en Bolivia, luego de 25 años de vigencia plena, desde su tipificación en el Código Penal (Ley 1768 de 1997), los cambios y modernismo normativo como ser la nueva Constitución Política del Estado de 2009, una Ley contra la corrupción de 2010, y varias modificaciones al tipo penal, además de las reformas al Código Procesal Penal, solo generan que la Fiscalía y Juzgados cuenten con mayor carga procesal penal, cuyos procesos penales producen un incremento de la corrupción judicial, fiscal y policial, con procesos violatorios a todo Derecho Humano, Derecho constitucionales, y Principios del Proceso Penal; a los que sumamos las negativas evaluaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica (GAFILAT), llegando Bolivia a ser calificada como deficiente y pasar a la lista gris.
2. En el contexto internacional, en materia de Lavado de Dinero el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se encuentra en constante revisión

y actualización de las 40 Recomendaciones contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, siendo la última de diciembre de 2021; asimismo, las Naciones Unidas en 1988 ha promovido la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: y luego de que Bolivia ha tipificado en 1997 el lavado de dinero, Naciones Unidas continua promoviendo nuevas herramientas normativas de lucha contra el crimen, como ser: el 2000 la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional junto a sus tres Protocolos: 1) Trata de personas, 2) Tráfico de Migrantes, y 3) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego; y el 2003 la Convención contra la corrupción; dentro las cuales contienen “*Medidas para prevenir el blanqueo de dinero*”.

3. Son estas las razones para que Bolivia –*como mínimo*– enfrente una actualización normativa que, desde todo punto de vista debe contener garantías constitucionales y el respeto a los Derechos Humanos de los investigados, de cuyo bloque normativo, se propone la presente investigación académica, la que puede apreciarse en el Capítulo 4 “*Marco normativo a derogar y modificar*”, promoviendo la conciliación y justicia restaurativa en favor del Estado en calidad de víctima.

# GLOSARIO

## Conciliación

La Conciliación en Derecho es una herramienta que sirve para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias por medio de un acuerdo que cumpla con sus expectativas, sea honrado por las mismas y ayude a restaurar la relación.

Además, es una alternativa a varios mecanismos, entre ellos, la vía judicial pues brinda una solución más pronta, efectiva y autogestionada por las partes.<sup>187</sup>

## Principio de Oportunidad

El Principio de Oportunidad es un Instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil provenientes de delitos penales a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento. Implica la “*posibilidad*” de que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la Ley, decida no desarrollar la pretensión punitiva en forma plena. El rol del Ministerio Público en este punto será sumamente relevante que tiene a su cargo el desarrollo de la investigación penal preparatoria; también podrá efectuar una valoración preliminar del hecho ilícito que llega a su conocimiento, para determinar si *–por su poca gravedad o por el tipo de hecho o al Principio de Oportunidad que sanción aplicable–* justifica el “*esfuerzo*” de poner en funcionamiento de todo el aparato jurisdiccional. La introducción en el ordenamiento de este principio tiene como fin llevar al sistema hacia un

---

<sup>187</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, Disponible en: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion-e-insolvencia/Que-es/Para-que-sirve-la-Conciliacion> Consultado el: 19/12/2021

descongestionamiento que va a permitir el tratamiento adecuado de cada delito, según la entidad que tenga; por un lado, para la no equiparación de estos delitos menores con los que deben ser perseguidos prioritariamente, y por otro, para que no se vulnere la igualdad en la aplicación. Tanto los criterios distintos de persecución, la diferenciación de delitos según su gravedad y primordialmente la igualdad para realizar la selección racionalmente, constituyen a grandes rasgos los fundamentos del principio de oportunidad<sup>188</sup>.

### **Salida Alternativa**

Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de administración de justicia penal para evitar ir a juicio oral.

Son opciones que tienen los órganos de persecución penal para prescindir del juicio oral ordinario por motivos de utilidad social o por razones político criminales<sup>189</sup>.

### **Justicia Restaurativa**

La Justicia Restaurativa en su dimensión estricta, referida al sistema de justicia penal es definida por las Naciones Unidas (UN), como una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la “*sanación*” de la víctima, infractor y comunidad. Para entender esta dimensión de la Justicia Restaurativa y obtener la mejor visión, lo más conveniente es contraponer la

---

<sup>188</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS, Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes TITULO: "*El Principio de Oportunidad*", 2008, p. 4.

Disponible en: [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_migelp117.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_migelp117.pdf) Consultado el: 19/12/2021.

<sup>189</sup> Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca Centro de Estudios de Posgrado e Investigación Instituto de la Judicatura de Bolivia, Tesis de Maestría, 2010, p. 25.

actual Justicia Retributiva a esta Justicia Restaurativa: La Justicia Retributiva centra su análisis en la violación de la norma, mientras que la Justicia Restaurativa se centra en la vulneración de las relaciones entre las personas, en el daño que se les ha causado. La Justicia Retributiva muy en la línea con lo que decía Christie al afirmar que el Estado se queda con la propiedad del conflicto, intenta defender la norma vulnerada y decidir de acuerdo a esto, el castigo y la culpa.<sup>190</sup>

### **Resarcimiento del daño**

Resarcimiento es la acción y efecto de resarcir. Este vocablo, con origen en un vocablo latino y hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es la reparación, compensación o indemnización<sup>191</sup>.

Dicho de una forma dentro la presente investigación académica, el Estado a través de la Fiscalía debe buscar la recuperación de los bienes materiales y financieros generados por la delincuencia, mismos que afectan al Estado, convirtiéndolo en víctima de la corrupción y del lavado de dinero.

### **El Estado como Víctima**

El Estado como víctima ha sido uno de los puntos más cuestionados en materia de victimología, puesto que por lo general se ha planteado como víctima a personas naturales que sufren algún daño o menos cabo por el hecho delictual,

---

<sup>190</sup> DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. COORDINADORA DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (AMEPAX) Y EXPERTA EN JUSTICIA RESTAURATIVA *¿Qué es la Justicia Restaurativa?*, Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido, Criminología y Justicia. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-QueEsLaJusticiaRestaurativa-4063018.pdf> Consultado el: 19/12/2021.

<sup>191</sup> Definición de Resarcimiento. Disponible en: <https://definicion.de/resarcimiento/> Consultado el: 19/12/2021.

no obstante, esta figura se ha expandido a los grupos de personas naturales y a las personas jurídicas en última instancia<sup>192</sup>.

La inclusión a la categoría de víctima al Estado que ha planteado el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador desde que entró en vigencia –*entre otras modificaciones interesantes como la confusión entre víctima y ofendido*– guarda relación con lo manifestado con el Estado y las personas jurídicas del sector público.

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal (CPP) (Ley 1970 de 1999), incluye:

**Artículo 76º. (Víctima).** Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito.
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten.

Entendiéndose en el punto 1, que víctima es considerada cualquier persona, no diferenciado entre persona natural o persona jurídica como es el Estado y sus Instituciones.

Por otra parte, considera víctima a las personas jurídicas, siendo las Empresas e Instituciones del Estado.

Bajo los mismos conceptos, la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia de 2009, prevé:

---

<sup>192</sup> PÁEZ BIMOS, Pedro Martín, Abogado (Msc) Quito – Ecuador, “*El Estado como víctima en el Sistema penal ecuatoriano*”, 27 agosto 2018, Legal Today, *Por y para profesionales del Derecho*.

**Artículo 113.**

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, **reparación y resarcimiento** de daños y perjuicios en forma oportuna.

## BIBLIOGRAFIA

ACALE SÁNCHEZ, M. y J. M., TERRADILLOS BASOCO. “*¿Una nueva Edad Media penal?, Lo viejo y lo nuevo en la expansión del derecho penal económico*”. Madrid. Editorial Trotta, S.A., 2004.

ARISTÓTELES. “*Política*”. Trad. por Patricio de Azcárate, Madrid, Espasa Calpe, 21ª ed., 2000.

ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto; y Martín Adán, NIETO. “*Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo*”. España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006.

BANCO MUNDIAL, “*Panorama general*”, octubre 14 de 2021, Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview>

BERISTÁN IPIÑA, Antonio. “*Epistemología penal criminológica hacia la sanción reparadora*”, México, publicación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, 1996.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; y Luís, ARROYO ZAPATERO. “*Manual de Derecho Penal, Parte general, Instrumentos y principios básicos*”. Barcelona, Ed. Praxis, 2004.

BEST, J. “*Como investigar*”, España, Ed. Morata, 2010.

### BIBLIA

BOAVENTURA DE SOUZA, Santos. “*La Globalización del Derecho*”, Bogotá: ILSA, 2002.

BOVINO, Alberto. “*La víctima como preocupación del abolicionismo penal, en De los delitos y de las víctimas*”, Argentina, Editorial Ad Hoc, 1992.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “*Manual de derecho penal. Parte general*”, PPU, Barcelona, 1994.

CACIAGLI, M. “*Cientelismo, corrupción y criminalidad organizada*”. *Evidencias empíricas y propuestas teóricas a partir de los casos italianos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

CANAVESE, Alfredo. “*Instituciones, corrupción y análisis económico del derecho*”. Instituto de Investigaciones Económicas. México, 2009.

CALSAMIGLIA, A. “*Cuestiones de lealtad. Límites del liberalismo: Corrupción, nacionalismo y multiculturalismo*”. Barcelona, Paidós Ibérica S.A., 2010.

Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, Disponible en: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion-e-insolvencia/Que-es/Para-que-sirve-la-Conciliacion>

CEPAL, “*Bolivia, el país que menos bajó la pobreza, según CEPAL*”. Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/economia/2019/1/16/bolivia-el-pais-que-menos-bajo-la-pobreza-segun-cepal-206150.html#:~:text=Bolivia%20tiene%2011%2C3%20millones.fue%20de%20%2C3%20puntos>

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. “*El derecho penal como última ratio*”. Madrid. España. Consejo General del Poder Judicial. 2004.

CONTRERAS ALFARO, Luis Humberto. Tesis Doctoral “*El Principio de Oportunidad y los delitos económicos relacionados con la corrupción*”, Universidad de Salamanca, España, 2005.

CUÉ BARBERENA, Federico, 2020, Artículo “*Según Transparencia Internacional, en 2020 la pandemia agravó la corrupción en el mundo*”- Disponible en: <https://www.france24.com/es/europa/20210129-transparencia-internacional-pandemia-agravo-corrupcion>

DELLA PORTA, D. “*Lo scambio occulto. Casi di corruzione politica in Italia*”. Bologna, il Mulino, 2012.

DALY, Katlenn; y Gitana, PROIETTI-SCIFONI. “*Gendered violence and restorative justice: the views of New Zealand Opinion Leaders*”, Gitana Proietti-Scifoni & Kathleen Daly, Contemporary Justice Review: Issues in Criminal, Social, and Restorative Justice, Volume 14, 2011.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. COORDINADORA DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (AMEPAX) Y EXPERTA EN JUSTICIA RESTAURATIVA ¿*Qué es la Justicia Restaurativa?*, Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido, Criminología y Justicia. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-QueEsLaJusticiaRestaurativa-4063018.pdf>

DONINI, Máximo. “*Un Derecho Penal fundado en la Carta Constitucional: razones y límites. La experiencia italiana*”. Editorial Universidad de Huelva, España, 2010.

DUFNER, Georg; e Iván VELÁSQUEZ-CASTELLANOS, (Coordinadores). “*Economía informal e informalidad en una sociedad multiétnica*”, Fundación Konrad Adenauer (KAS), La Paz, 2020. Disponible en:

<https://www.kas.de/documents/288373/288422/Econom%C3%ADa+informal+e+informalidad+web.pdf/003639a9-6ff2-b9ee-ad2d-f14468353e89?version=1.0&t=1618259653067>

EL PAÍS. “*Aumenta el trabajo informal en Bolivia*”, Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA), La Paz, 7 de mayo de 2021. Disponible en: [https://elpais.bo/nacional/20210507\\_cedla-aumenta-el-trabajo-informal-en-bolivia.html](https://elpais.bo/nacional/20210507_cedla-aumenta-el-trabajo-informal-en-bolivia.html)

ESPLUGUES MOTA, Carlos. “*El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la Ley 5/2012, de 6 de julio*”, Boletín mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XLVI, núm. 136, México, 2013.

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, “*Blanqueo de capitales y principios de lesividad*”. Salamanca. Colección Mayor, Ratio Legis, 2014.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI). “*Secuelas de Covid-19 en la economía boliviana: El desempleo y la economía informal*”, Estudio de 2021. Disponible en: <https://ideasparaelfuturo.caf.com/media/1746/concurso-de-ensayos-caf.pdf>

Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad, Ley del Talión, Si no indemniza a la víctima, la Justicia lo dejará parálítico. Disponible en: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/reflex/8176.htm>,

FRIEDRICH, C. J. “*Corruption concepts in historical perspective.*”, en Heidenheimer, A. J.; Johnston, M. y LeVine, V. T. (eds), *Political Corruption*, (...). Trad. por Manuel Espinel Vallejo, en *Revista Zona Abierta*, N° 98-99, 2012.

GALAIN PALERMO, Pablo. “*Justicia Restaurativa y Sistema Penal, ¿Cambio de paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?*”, Facultad de derecho, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2015.

GARCÍA MAGNA, Deborah. “*El recurso excesivo al Derecho penal en España*”. Realidad y alternativas Marcial Pons, Madrid, 2007.

GARLAND, David. “*La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*”, Barcelona, Editorial Gedisa, 2005.

GARZÓN VALDÉS, E. “*Acerca del concepto de corrupción*”, en *Filosofía, política y derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 2013.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, Esther. “*La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado*”, en “*Menores privados de libertad*”. Cuadernos de Derecho Judicial, 1996.

GOITE PIERRE, Mayda; y Arnel, MEDINA CUENCA. “LAVADO DE DINERO. SUS INICIOS, INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y REALIDADES EN EL MUNDO GLOBALIZADO”, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIIDPE), Universidad de la Habana, 2017. Disponible en:

<http://www.ciidpe.com.ar/ciidpe/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=683>

\_\_\_\_\_ “La inseguridad ciudadana y los excesos en la utilización del poder punitivo”, en *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos*, en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, Coordinador: José María Suarez López Jesús Barquín Sanz Ignacio F. Benítez Ortúzar María José Jiménez Díaz José Eduardo Sainz Cantero Caparrós (Directores), Volumen II, DYKINSON, Madrid, 2018. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/estudios-juridico-penales-y-criminologicos/9788491488163/>

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI). “[40 Recomendaciones del GAFI 2012, Actualizadas a octubre de 2020](https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones)”. Disponible en: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT), 2021. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/>

HASSEMER, Winfried; y Francisco, MUÑOZ CONDE, “*Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*”. Editorial Tirant Lo Banch. Valencia. 1995.

HEINRICH FINN, Organización Transparencia Internacional, 2020. Disponible en: <https://knowledgehub.transparency.org/experts/finn-heinrich>

HERRERA AÑEZ, William. “*La conciliación también resuelve controversias*”, Grupo Editorial KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 2016.

HIGHTON-ALVÁREZ, Gregorio. “*Resolución alternativa de conflictos y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario*”, Ad-hoc, Buenos Aires, 2008.

HIKAL, WAEL. “*Introducción al camino de la criminología*”, Editorial PORRÚA, México, 2013. Disponible en: <https://www.scenacriminis.com/wp-content/uploads/2017/09/Introduccion-al-Estudio-de-la-Criminologia.PDF>,

IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD. Madrid, Ediciones Rialp, 2009.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). “*DISMINUYE LA TASA DE DESOCUPACIÓN URBANA A MARZO DE 2021*”, Disponible en: <https://www.ine.gob.bo/index.php/disminuye-la-tasa-de-desocupacion-urbana-a-marzo-de-2021/>

JEPPESEN, Helle. Artículo en DW Made for minds, Deutsche Welle, “*La corrupción aumenta en todo el mundo*”. Disponible en: <https://www.dw.com/es/la-corrupci%C3%B3n-aumenta-en-todo-el-mundo/a-37261418>

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (Madrid, 19 de junio de 1889 - Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970). Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Luis\\_Jim%C3%A9nez\\_de\\_As%C3%BAa](http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_Jim%C3%A9nez_de_As%C3%BAa)

KLITGAARD, R. “*Controlando la corrupción*”. Trad. por Teresa y Ana Rebeca Prada, La Paz, Bolivia, Quipus, 2010.

KORIA, R. A. “*Metodología de la Investigación social*”. La Paz, Edit. "Quipus", 2009.

KURKI. “*Evaluating Restorative Justice Practices*” en VON HIRSCH, ROBERTS, BOTTOMS, ROACH y SCHIFF. “*Restorative Justice and Criminal Justice*”, Hart Publishing, Oxford, 2003.

LAMO DE ESPINOSA, Emilio, Catedrático emérito de Sociología de la Universidad Complutense y desde el 2009 es académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

LAPORTA, Francisco J.; y Silvina ÁLVAREZ. “*La corrupción política*”, Alianza Editorial, España, 1997.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. “*Manual de Introducción al Derecho Penal*”, Madrid, Imprenta Nacional de la Agencia Estatal, 2019.

MADRID, Salvador, Artículo de 7 mayo 2014. “*Las nuevas escamas de la justicia*”. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/sanción/sanción/las-nuevas-escamas-de-la-justicia>

MC COLD, Paul, Artículo de March 31, 1994. “*Restorative justice and the role of community*”, Disponible en: <https://www.iirp.edu/news/restorative-justice-the-role-of-the-community>

MALEM SEÑA, J. F. “*La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*”. Barcelona, Gedisa, 2012.

MAQUIAVELO, N. “*Discurso sobre la primera década de Tito Livio*”. Trad. por Ana Martínez Arancón, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

MARSHALL, Tony. “*The evolution of restorative justice in Britain*”, European Journal on Criminal Policy and Research, vol. 4, N.4, 1996.

MEJÍA, Elías. “*Metodología de la Investigación científica*”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad De Educación, Unidad de Postgrado, primera edición, Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2005, p. 27. Disponible en: <https://sbecdb035178db168.jimcontent.com/download/version/1408468203/module/10120234760/name/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica.pdf>

MEJÍA, R. “*Metodología de la Investigación*”, La Paz – Bolivia, Edit. PARURO, 2008.

MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel, “*Aspectos penales de la reforma del delito de lavado de activos dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1249*”, en la Actualidad Penal, Vol. 32, Lima, Instituto Pacífico, 2007. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/4l5rqciip269m8o/Mendoza%20Fidel%20Reforma%20penal%20del%20lavado%20DLeg%201249.pdf?dl=0>

MIGLIO, Marcelo Fabián; Cristian Luján, MEDERO, Jorge Alberto, EPIFANIO. “*El Principio de Oportunidad*”, Universidad Nacional de La Pampa, Provincia de La Pampa, Argentina, 2008.

Ministerio del interior y de justicia, Programa Nacional de Justicia en Equidad. “*Cartilla de construcción de acuerdos y elaboración de actas*”. Bogotá, 2008. Disponible en: <https://fliphtml5.com/vqvv/xhzv>

Ministerio del Interior y de Justicia, Republica de Colombia Programa Nacional de Justicia en Equidad. “*Guía de bolsillo: para los Conciliadores y Conciliadoras en Equidad*”. Bogotá. 2009. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/30154201/Cartilla+Jueces+de+Paz+-+Orientaci%C3%B3n+a+la+comunidad+en+el+acceso+a+la+Justicia.pdf/11f0b8da-5b7b-4f25-97ff-ee628e23af53>

MIRANDA VIZCARRA, Edwin, Periodista, Artículo de prensa. “*El lavado de dinero aún sigue siendo fácil en Bolivia*”, de 11 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.libreempresa.com.bo/coyuntura/20190711/el-lavado-de-dinero-aun-sigue-siendo-facil-en-bolivia>

MUÑOZ CONDE, Francisco; y Mercedes GARCIA ARÁN. “*Derecho Penal: Parte General*”, Ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2004.

NIETO, Alejandro. “*La corrupción en la España democrática*”. Madrid – España. 2007.

NIETO MARTÍN, Adán. “*Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente*”. Madrid. Boletín Oficial del Estado; Universidad Autónoma de Madrid, 2012.

Organización de Estados Americanos, Cuarta Reunión de Ministro de Justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas, llevada a cabo del 10 al 13 de marzo de 2002, Trinidad y Tobago. 2002.

ONU, Asamblea General, “*Proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*”. A/AC.261/3/Part I), de 27 de diciembre de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo*”, Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, New York, 2021. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>

ORREGO LARRAÍN, Claudio. “*Corrupción y Modernización del Estado*”. Banco Interamericano de Desarrollo, 2010.

PÁEZ BIMOS, Pedro Martin, Abogado (Msc) Quito – Ecuador, “El Estado como víctima en el Sistema penal ecuatoriano”, 27 agosto 2018, Legal Today, *Por y para profesionales del Derecho*.

PAVARINI, Massimo, Artículo de 03/09/2014. “*La única víctima del derecho penal es el imputado*”. Disponible en: <http://www.pensamientosancionl.org/massimo-pavarini-la-unica-victima-del-derecho-sancionl-es-el-imputado/>

Proyecto de Ley PL-073/96-97 presentado en enero de 1997, “*Exposición de motivos*” de enero 1997.

REGGIO, Federico. “*Giustizia Dialogica. Luci e ombre della Restorative Justice*”, Franco Ageli, Milano, 2007.

RIVAS MONTEALEGRE, Ramiro. “*Penalización al Financiamiento del Terrorismo en Bolivia, en el marco de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas*”. La Paz, Universidad NUR, 2010.

RIVERA, Waleska. “*Investigación Jurídica*”, Universidad del Este. Edit. arte: mirza y Febres, 2007.

ROBLES, G. “*Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*”. Madrid, Cuadernos Cívitas, 2012.

ROSE-ACKERMAN, Susan. “*La corrupción y los gobiernos, Causas, consecuencias y reforma*”, Madrid, SIGLO XXI de España Editores, 2001.

ROSENBERG, Marshall. “*Crime and Justice, a review of research*”. University of Chicago Press, Chicago, 1999.

ROXIN, Claus. “*Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal*”. Barcelona: PPU, 1992.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Flor. “*Mentiras, corrupción y confianza. Apuntes de una relación*”, en *Encuentros multidisciplinares*, vol. 13, N° 39, 2011.

SHERMAN, Lawrence/Strang; y D.H., NEWBURY-BIRCH. “*Restorative justice, Youth Justice Board*”, Reino Unido, 2008.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; y Fernando, MIRÓ LLINARES. “*La teoría del delito en la práctica penal económica*”. Madrid. España, Edit. La Ley, 2013.

TAMARIT, Sumalla. “*La reparación a la víctima en el derecho penal: estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales*”, Fundación Jaume Bofill, Barcelona, España, 1994. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=123801>

TAMARIT SUMALLA, Josep M<sup>a</sup>. “*La mediación reparadora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*”, en “*Justicia Penal de Menores y Jóvenes*”, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2002.

TORRES, H. Acceso a la Justicia. “*Caminos para hacer efectivo el derecho. En Pensamiento Jurídico – Justicia y Jueces*”. Colombia, 2004.

TRANSPARENCY INTERNATIONAL. “*Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020*”. Disponible en: <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2020-global-highlights>

TRANSPARENCY INTERNATIONAL. “*Índice de Percepción de la Corrupción (IPC)*” 2021. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2021/index/deu>

UMBREIT, Mark; y Robert/Vos, COATES. “*Restorative justice versus community justice: Clarifying a muddle or generating confusion?*”, *Contemporary Justice Review*, vol. 7, N° 1, 2004.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS, Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes TITULO: “*El Principio de Oportunidad*”, 2008. Disponible en: [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_migelp117.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_migelp117.pdf)

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca Centro de Estudios de Posgrado e Investigación Instituto de la Judicatura de Bolivia, Tesis de Maestría, 2010.

VAN NESS, Daniel. “*Proposed basic principles on the use of Restorative Justice: recognising the Aims, and Limits of Restorative Justice*” en VON HIRSCH, A., ROBERTS, J., BOTTOMS, A., ROACH, K. y SCHIFF, M.: *Restorative Justice and Criminal Justice*. Hart Publishing, Oxford, 2003.

VEIGA, José Antonio, Artículo de 20/05/2017. “Los conflictos: ¿problema, oportunidad o conciencia de víctima?”. Disponible en: <https://mediadoresvalladolidblog.com/2017/05/20/los-conflictos-problema-oportunidad-o-conciencia-de-victima/>

VELASCO, Demetrio. “Corrupción pública e inmoralidad privada”, en VV. AA, *Corrupción y ética*. Bilbao, Cuadernos de Teología Deusto, Universidad de Deusto, 2006.

VERDERA SERVER, R., “El Convenio arbitral en AAVV Tratado de arbitraje”, 2014.

WALGRAVE, L. "Introduction" en Walgrave, L. (ed) *Restorative Justice and the Law*, Devon, Inglaterra: Willan Publishing, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio. “Tratado de Derecho Penal”, Bogotá, Ed. Themis, 2006.

\_\_\_\_\_ “Manual de Derecho Penal”. Buenos Aires, Argentina. Comercial, Industrial y Financiera. 1991.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro ALAGIA; y Alejandro, SLOKAR. “Derecho Penal: Parte General”, Sociedad Máxima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2002.

\_\_\_\_\_ “Manual de Derecho Penal, Parte General”. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2005.

ZARZALEJOS, J. A. “Descripción del fenómeno de la corrupción”, en VV. AA, *Corrupción y ética*. Bilbao, Cuadernos de Teología Deusto, Nº 9, Universidad de Deusto, 2006.

ZEHR, Howard. “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa”, Good Books, Estados Unidos, 2004.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, et al. “Poder y delito. Escándalos financieros y políticos”, España, Edit. Ratio Legis, 2012.

\_\_\_\_\_ “Derecho penal de la seguridad: delincuencia grave y visibilidad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I*, Crisis del Derecho penal en el Estado de Derecho, *Revista de Filosofía jurídica y política*, Universidad de Granada, 2021. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/16885/21029>

\_\_\_\_\_ “Política Criminal”, Madrid, Editorial Colex, 2001.

## NORMAS LEGALES, Bolivia

### Leyes

- Ley 12760 del Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975.
- Ley 734 Orgánica de la Policía nacional (*hoy boliviana*) de 08 de abril de 1985.
- Ley 1008 “*del Régimen de la coca y sustancias controladas*” de 19 de julio 1988.
- Ley 1743, en enero de 1997 de ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996.
- Ley 1768 de “*modificaciones al Código Penal*” de 10 de marzo de 1997.
- Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999.
- Ley 3068 de 01 junio de 2005 de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.
- Constitución Política del Estado de 2009.
- Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas de 31 de marzo de 2010.
- Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (1970) de 18 de mayo de 2010.
- Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.
- Ley 170 de Incorporación al Código Penal de los tipos penales de financiamiento al terrorismo y separatismo y modificaciones a las tipificaciones de terrorismo y financiamiento al terrorismo de 09 de septiembre de 2011.
- Ley 260 Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012.
- Ley 262 del Régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo de 31 de julio de 2012.
- Ley 458 de Protección de Denunciantes y Testigos de 19 de diciembre de 2013.

- Ley 439 del Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013.
- Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014.
- Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015
- Ley 913 “*Lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas referido a la extinción de dominio*” de 2017
- Ley 1005 del Código del Sistema Penal de 15 de diciembre de 2017.
- Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 08 de mayo de 2019.
- Ley 1226 de modificación a la Ley 1173 de 03 mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 23 de septiembre de 2019.
- Ley 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021.
- Ley 1386 de Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo de 21 de agosto de 2021.
- Ley 1409 de 16 de noviembre de 2021 que abroga a la 1386 de Estrategia de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo

### **Decretos Supremos**

- Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997, Reglamenta las funciones y atribuciones de la UIF.
- Decreto Supremo 0214 la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de 22 de julio de 2009.
- Decreto Supremo 3434 13 de diciembre de 2017, Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas sobre extinción de dominio.

## Proyectos de Ley

- Proyecto de Ley PL-073/96-97 presentado en enero de 1997, "*Exposición de motivos*" de enero 1997, que aprueba y sanciona la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.
- Proyecto de Ley PLA N° 108/2020-2021 de "*Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo*" de 21 de agosto de 2021, aprobado y promulgado por Ley 1386 de 16 agosto de 2021, la que por fuerza social fue "*abrogada*" por Ley 1409 de 16 de noviembre de 2021
- Proyecto de Ley 218/2020-2021 de "*Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o No Convencionales*", fue retirada de la Asamblea Legislativa y devuelta al Ejecutivo el 15 de noviembre 2021.

## Otras páginas web

Bolivia – Índice de Percepción de la Corrupción, 2020

<https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/bolivia>

Auditoria Forense

<http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4166.htm>

Proceso de etiquetamiento

<http://www.derechoareplica.org/index.php/233:teoria-del-etiquetamiento-labeling-13>

Transparencia Internacional, Informe 1997

[http://www.transparency.org/files/content/tool/1997\\_CPI\\_EN](http://www.transparency.org/files/content/tool/1997_CPI_EN)

Política nacional de lucha contra la corrupción, Bolivia

[http://www.transparencia.gob.bo/data/marco\\_legal/ds/ds214.pd](http://www.transparencia.gob.bo/data/marco_legal/ds/ds214.pd)

Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas, denominada “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

[http://www.transparencia.gob.bo/data/marco\\_legal/Leyes/Ley\\_Quiroga\\_Santa\\_Cruz.pd](http://www.transparencia.gob.bo/data/marco_legal/Leyes/Ley_Quiroga_Santa_Cruz.pd)

Recuperación de dinero devueltos al Tesoro General de la Naciones

[http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm)

Costo de la corrupción

[http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm)

Unidades de Transparencia

[http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria\\_derecha/bt\\_20131009\\_01.htm](http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20131009_01.htm)

Ley 1768 de 31 de marzo de 1997, Artículo 185 ter.

<https://www.definicionabc.com/derecho/accion-penal.php>

Biblia, Ex. 22, 3, 4, 9.

<http://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/derecho-31/derecho-penal/item/2858-el-derecho-penal-biblico>

Delicta

<https://www.mercaba.org/Rialp/D/delicta.htm>

Ley del Talión

<file:///G:/Tesis%20-%20Derecho%20Penal%20y%20Politica%20Criminal/Tesis%20->

[%20Desarrollo/3.%20Capitulo%20II%20-%20Doctrina/Justicia%20restaurativa/Crimina.pdf](#)

Ley de las XII Tablas

<http://www.saij.gob.ar/mariela-zanetta-magi-crime-nes-delitos-cuasidelitos-roma-su-insercion-derecho-penal-argentino-dacf200047-2020-04-03/123456789-0abc-defg7400-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20200310%20TO%2020200907%5D&o=168&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Docu-mento/Doctrina&t=193>

Justicia Restaurativa

[www.unad.org/upload/36/78/PONENCIA\\_MEDIACION\\_PENAL](http://www.unad.org/upload/36/78/PONENCIA_MEDIACION_PENAL)

CORROMPER. Del latín corrupĕre

<https://dle.rae.es/corromper>

Código Penal español

<https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-el-patrimonio/>

Gran Enciclopedia Rialp

<https://www.abogadosbo.com/modulo-10-la-conciliacion/>

Resarcimiento

<https://definicion.de/resarcimiento/>

## **PROPUESTA**

### **DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO PARA LA CONCILIACIÓN PENAL Y RESTAURACION DEL DAÑO ECONÓMICO AL ESTADO**

La propuesta normativa se basa en el sistema jurídico procesal penal vigente, proyectando una norma complementaria para establecer la obligatoriedad que tienen los Fiscales de Materia promover y realizar procesos de Conciliación Penal en delitos económicos – financieros, bajo el régimen de las Salidas Alternativas dentro del proceso penal en etapa preparatoria o juicio oral, procurando resolver el conflicto penal antes de iniciar el proceso judicial.

Esta norma es planteada como un Decreto Supremo Reglamentario, ya que se requiere que la norma que regule la Conciliación Penal administrada de delitos de legitimación de ganancias ilícitas por el Ministerio Público refleje la aplicación de los Principios de Autonomía y de Independencia que caracteriza a esta entidad estatal frente a los órganos estatales, y de igual manera con relación a la aplicación de las otras Salidas Alternativas, ya que se propone en el presente trabajo que la misma sea empleada como herramienta que viabilice el arribo de acuerdos satisfactorios que demanda la implementación del Principio de Oportunidad que permita salidas alternativas bajo Criterios de Oportunidad Reglada, Reducción de la Pena, Suspensión Condicional del Proceso y del Procedimiento Abreviado tal como se requiere a tiempo de consolidar acuerdos que permitan definir la forma en cómo será aplicada la Salida Alternativa respectiva.

La norma reglamentaria propuesta es concordante con los Artículos 326; 327 y 328 del Código del Procedimiento Penal, modificados mediante el Artículo 12 de la Ley 1173, con los Artículos 65; 66; 67; 74; 75; 87; 88 y 89 de la Ley 025 y con el Artículo 14 de la Ley 708. Todos sustentados mediante el Principio de Cultura de paz regulado a través del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Es mediante el Decreto Supremo que se redacta a continuación, se propone la reglamentación con la cual se regule el procedimiento con el cual se aplique la Conciliación Penal en delitos de legitimación de ganancias ilícitas que debe ser dirigida por el Fiscal de Materia.

## DECRETO SUPREMO N° XXXXX

Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

### **REGLAMENTO PARA LA CONCILIACIÓN PENAL POR DELITOS EMERGENTES DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, considera que la población estante y habitante caracterizan sus relaciones intrasociales a través del Principio de Cultura de paz, el cual dirige específicamente las fórmulas y los procedimientos a través de los cuales se promueve la solución de los conflictos;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 179 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia regula la pluralidad de jurisdicciones reconociendo todas aquellas que se encuentran reguladas por Ley;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 333 de la Constitución Política del Estado de 2009, dispone que las Autoridades de la Ley que ejercen la acción penal pública cuentan con facultades para levantar el derecho a la confidencialidad de sus operaciones financieras para investigar delitos financieros de investigación de fortunas producto del delito.

Que, el Artículo 113,I de la Constitución Política del Estado, establece que cualquier víctima tiene derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento del daño.

El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado determina que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, considerando que este grave daño, para llevar a juicio penal debe ser cuantificado en dinero por las Autoridades investigativas.

Que la Constitución Política del Estado, mediante el Artículo 225, establece los Principios y las condiciones básicas con las cuales el Ministerio Público debe ejercer sus principales funciones, específicamente la de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública;

Que, los Artículos 2 y 3 de la Ley 260 regulan respectivamente la Naturaleza y la Finalidad del Ministerio Público estableciendo que debe velar por el cumplimiento de los derechos y las garantías constitucionales defendiendo la legalidad y los intereses de la población, para lo cual debe observar las leyes nacionales y los tratados internacionales de Derechos Humano;

Que, el Artículo 5 de la Ley 260 regula los Principios que deben ser observados por el Ministerio Público, haciendo especial énfasis con relación al objeto del presente Decreto Supremo Reglamentario, los Principios de Oportunidad; Objetividad y Celeridad a tiempo de administrar justicia en Materia Penal;

Que, mediante el Artículo 9 de la Ley 260, el Ministerio Público debe observar la administración de justicia en la etapa preparatoria o al juicio oral el Principio de Confidencialidad aplicada en los procesos que la norma así lo establece;

Que, el Artículo 40 de la Ley 260 establece que entre las principales atribuciones que debe cumplir el Fiscal de Materia es el de requerir de manera fundamentada la aplicación de Salidas Alternativas al juicio cuando así lo establezca la Ley;

Que, el Artículo 62 de la Ley 260 establece que los Fiscales deben solicitar sin demora y bajo su responsabilidad, la aplicación de las Salidas Alternativas de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Penal;

Que, el Artículo 64 de la Ley 260 establece que el Fiscal de Materia debe exhortar a las partes a que manifiesten criterios de solución de conflictos por vía de la Conciliación que deberá administrar como fase de la etapa preparatoria en todos los delitos de contenido patrimonial, debiendo observar las limitantes establecidas en el mismo Artículo;

Que, los Artículos 326; 327 y 328 del Código del Procedimiento Penal (Ley 1970) modificado mediante el Artículo 12 de la Ley 1173, establecen las condiciones generales con las que el Fiscal de Materia debe promover la aplicación de la Conciliación Penal en los delitos tipificados como delitos económicos – financieros que afectan solo al Estado en calidad de víctima.

Que, la Ley 025, específicamente mediante los Artículos 65, 66 y 67, se regula el ejercicio de la Conciliación Judicial en Materia Penal, la cual debe cumplir los requisitos y formalidades establecidas por esta norma orgánica, permitiendo a la vez que esta especial forma de administración de justicia tendiente a resolver el conflicto penal.

Que, mediante los numerales 1 y 2 de los Artículos 74 y 75 de la Ley 025 del Órgano Judicial establecen las atribuciones de las autoridades judiciales especializadas en Materia Penal referidas a la homologación de las Actas de Conciliación que el Fiscal de Materia presente ante dichas autoridades judiciales, pudiendo ser rechazados dichos instrumentos jurídicos en caso de verificar la vulneración de derechos, principios o garantías constitucionales.

Que, mediante el Artículo 89 de la Ley 025 de Órgano Judicial, establece las obligaciones del conciliador para llevar a cabo el trámite de conciliación y extremar todos los recursos técnicos para el logro de un Acuerdo justo con el Estado.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El Decreto Supremo Reglamentario tiene por objeto regular el procedimiento de Conciliación Penal procedentes de delitos económico – financieros, que debe realizar el Ministerio Público de manera obligatoria como parte de fase de la etapa preparatoria o juicio oral, la cual es dirigida por los Fiscales de Materia, y con la coordinación del Fiscal Conciliador con la finalidad de solucionar el conflicto penal emergente como consecuencia de la comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas.

**ARTÍCULO 2. (MATERIA PENAL CONCILIABLE).** La Conciliación Penal administrada por los Fiscales de Materia y Fiscales Conciliadores, deben conocer todos aquellos procesos de acción pública en los que se discutan los conflictos penales emergentes como consecuencia de la comisión de los delitos de legitimación de ganancias ilícitas, cuyo delito causare grave daño económico al Estado y el mismo Estado sea la víctima, con el objeto de proteger la seguridad económica del Estado.

### **ARTÍCULO 3 (MEDIOS DE PRUEBA A CONCILIAR)**

El Fiscal de Materia, sobre la base del Informe de Investigación Financiera; Auditoria Especial o Circunstanciada debidamente cuantificado y determinada el monto del daño económico, adjuntando sus pruebas de respaldo; asimismo los informes deben incluir el periodo de análisis o investigación, dichos documentos serán entregados al Fiscal Conciliador debidamente inventariado en detalle para el inicio del Acto de Conciliación.

### **ARTÍCULO 4 (PRUEBAS DE DESCARGO POR EL ACUSADO)**

El investigado por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, contara con la oportunidad de demostrar la legalidad de sus adquisiciones, inversiones, ahorros en forma documentada y que estos no se vinculen con el delito en tiempo y materia, mismos que si demuestra la licitud de sus actos podrán ser retenidos por el investigado; lo no demostrado pasa a favor del Estado.

### **ARTÍCULO 5 (ASISTENCIA DE MEDIOS AUXILIARES O ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN)**

El Fiscal Conciliador podrá requerir la presencia y asistencia técnica de Peritos especialistas en otras áreas de la ciencia, para evaluar y dar opinión técnica Y legal, quienes deben firmar las Actas y Documentos con la debida determinación

o conclusión abordada, tanto en avalúo económico, como los documentos de la propiedad de respaldo.

#### **ARTÍCULO 6 (LA CONCILIACIÓN ADMINISTRADA EN EL MINISTERIO PÚBLICO).**

- I. Es la fase de la etapa preparatoria que deben ser obligatoriamente ejercida por el Fiscal de Materia y el Fiscal Conciliador, para lo cual debe convocar a las partes, es decir a representantes de la Defensa Legal del Estado y a los autores del delito, para que expresen con claridad la intención de resolver el conflicto penal, y en su caso plantear las condiciones con las que aceptarían conciliar estos criterios, todo en base a los informes con cálculos matemáticos del daño económico al Estado.
- II. Es administrada por una entidad pública como es el Ministerio Público, para lo cual debe cumplir las obligaciones de una entidad administradora tal como lo señalan los Artículos 14; 15; 16 y 17 de la Ley 708.
- III. Sólo en caso de ser necesario, el Fiscal Conciliador podrá aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Artículos 22 al 34 de la Ley 708.

#### **ARTÍCULO 7 (EL FISCAL CONCILIADOR. REQUISITOS y ATRIBUCIONES).**

- I. Es la autoridad pública del Ministerio Público responsable de dirigir el proceso de Conciliación administrado como fase de la etapa preparatoria, forma parte de la Unidad de Conciliación del Ministerio Público y es un servidor público.
- II. El Fiscal Conciliador debe cumplir todos los requisitos señalados en el Artículo 39 de la Ley 260, concordante con los requisitos exigidos por los Artículos 15 y 36 de la Ley 708; debiendo acreditar formación como Conciliador especializado en Conflictos de Materia Penal y conocimientos de delitos económico – financieros.
- III. Debe contar con conocimientos del Manual de procedimientos de la Unidad de Conciliación del Ministerio Público, aprobado por Resolución FGE/JLP/DAF 322/2019 de 30 de diciembre de 2019, y de la Guía de procedimientos del programa de justicia restaurativa del Ministerio Público para hechos de corrupción de 2021.
- IV. Entre sus principales atribuciones debe:
  1. Analizar, conjuntamente el Fiscal de Materia, la pertinencia o no de la implementación del proceso de Conciliación Penal como fase de la etapa preparatoria o al juicio oral en los delitos de legitimación de ganancias ilícitas;
  2. Citar a las Autoridades de Defensa Legal del Estado y a los autores a la audiencia inicial de Conciliación Penal, para lo cual debe convocar a ambos sujetos procesales, por escrito para exponer las ventajas de aplicar los Principios de Oportunidad, de Objetividad y de Celeridad, así como del Principio de Oportunidad con los que podrán resolver el conflicto penal en fase de cargos, los que podrán ser descargados por el

autor del delito de legitimación de ganancias ilícitas para identificar la adquisición de activos financieros y reales en el tiempo, sea antes, durante o posterior a la comisión del delito, ya que se le atribuye un enriquecimiento ilícito de uno de los delitos precedentes determinados en el Artículo 185bis del Código Penal durante el desarrollo del tiempo del delito.

3. Señalar fecha y hora para la primera audiencia, recalando que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para ambas partes, quienes deberán participar de manera personal y sólo en caso de impedimento físico o de salud o por motivo de viaje al exterior del Estado, a través de un representante legal debidamente acreditado. Recordará que podrán ser asistidos por Peritos expertos en áreas de la ciencia expertos en valuación de activos, sin que sea un requisito previo.
4. En caso de que los litigantes voluntariamente decidan someterse al proceso de Conciliación, deberán suscribir el Acuerdo de Sometimiento Voluntario.
5. Dirigir las sesiones de Conciliación exhortando a que ambas partes mantengan una comunicación activa y efectiva facilitándoles el lugar, los días, los horarios necesarios, las oficinas de Conciliación para que analicen y propongan las formas de resolver el conflicto penal. Peritos de distintas áreas de la ciencia de cada una de las partes podrán asesorar y analizar cada una de las propuestas para que las mismas sean evaluadas en función de la legalidad, constitucionalidad y factibilidad de cumplimiento. El Fiscal Conciliador, podrá expresar las sugerencias que considere necesarias para resolver dicho conflicto, las mismas no conllevan el carácter de obligatoriedad;
6. El Fiscal Conciliador debe explicar de manera clara y precisa los efectos jurídicos que emergen una vez que las partes litigantes hayan suscrito el Acta de Conciliación, haciendo hincapié en el carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, así como de la ejecutabilidad forzosa de la misma en caso de incumplimiento.
7. El Fiscal Conciliador debe redactar el Acta de Conciliación en caso de que los litigantes logren arribar a acuerdos, totales o parciales, mutuamente satisfactorios con el resarcimiento del daño económico a favor del Estado. Igualmente deberá redactar el Acta de imposibilidad de entendimiento en caso de que las divergencias entre partes se mantengan. Una vez que la misma sea suscrita por ambas partes y por esta autoridad, la misma debe ser puesto a conocimiento del Fiscal de Materia para poner a conocimiento y consideración del Juez Público de Instrucción Penal o ante el Juez o Tribunal de Sentencia de conformidad con lo establecido mediante el numeral 1 de los Artículos 74 y 75 de la Ley del Órgano Judicial, solicitando que la misma sea aprobada o en su caso rechazada, acompañado del inventario valuado de cuentas bancarias, bienes, valores e inversiones, debiendo argumentar con claridad los términos en los que se evidencia la violación de las normas constitucionales. En este último caso, deberá ser la autoridad judicial que expresa dicho rechazo quien motive a las partes a alcanzar un nuevo

- acuerdo conciliatorio dirigido por el Juez Conciliador asignado, instruyendo en este caso que expresamente se resuelvan las observaciones expresadas por la respectiva autoridad judicial;
8. El Fiscal Conciliador podrá participar como coadyuvante en lo que se requiera para el seguimiento del cumplimiento de aquellas obligaciones que los litigantes hayan asumido que deban ser ejercidas de manera continua.

## **ARTÍCULO 8 (EL ACTA DE CONCILIACIÓN).**

- I. Es el instrumento jurídico documento público, vinculante entre las partes que lo suscriben, de carácter obligatorio en cuanto a cumplimiento y ejecutable judicialmente en caso de verificarse incumplimiento culpable en contra del autor del delito de legitimación de ganancias ilícitas. Es en este instrumento jurídico en el cual la Defensa Legal del Estado y el autor del delito suscriben con la finalidad de resolver el conflicto penal, se comprometen a dar cumplimiento a todas las obligaciones incluidas. Por lo que debe ser redactada por el Fiscal Conciliador de manera clara, precisa y comprensiva para cada una de las partes obligadas. Debe ser firmada por los litigantes y por el Fiscal Conciliador y los Peritos intervinientes para posteriormente sea aprobada por la autoridad judicial de Instrucción o de Sentencia, según corresponda en base a la jurisdicción y competencias atribuidas.
- II. En caso de que las partes logren arribar a acuerdos de solución de conflictos estableciendo obligaciones que deben ser cumplidas de manera inmediata con la entrega de documentos de propiedad para el ejercicio del derecho a favor del Estado en calidad de justicia restaurativa.
- III. De cada Audiencia conciliatoria, el Fiscal Conciliador debe redactar un Acta en detalle y ser firmados por los asistentes.

## **ARTÍCULO 9 (FORMAS PROCESALES DE COMUNICACIÓN).**

- I. El Fiscal Conciliador debe emitir una Citación de Conciliación para la primera audiencia, la cual surte todos los efectos jurídicos establecidos en el Código del Procedimiento Penal. Para las siguientes sesiones de Conciliación, el Fiscal Conciliador programará un calendario procesal en base a los requerimientos del Fiscal de Materia acompañado de los Informes de la Autoridad de la Ley responsable de combatir el delito de legitimación de ganancias ilícitas debidamente fundamentado y con los cálculos matemáticos de los dineros, bienes, valores e inversiones.
- II. En el documento de Citación, el Fiscal Conciliador debe comunicar a ambas partes el carácter de obligatoriedad que conlleva la primera sesión de conciliación, así como de las ventajas que surgen de su realización en cuanto a la resolución del conflicto penal en mérito al cumplimiento de los Principios de Oportunidad, de Objetividad, de Celeridad, y justicia restaurativa

- III. Para todos los casos, el Ministerio Público organizará diferentes formularios propios para cada actuación del proceso de Conciliación.

**ARTÍCULO 10 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).** Una vez que ambos litigantes fueron citados, el Fiscal Conciliador dirigirá la primera audiencia en la cual debe:

1. Debe consultar a ambas partes si cuentan o no con alguna propuesta de solución del conflicto penal que podría ser expresada en esa misma Audiencia o si prefieren que el conflicto sea iniciado con la explicación de cada una de ellas de los elementos que conforman el conflicto.
2. Informar a las partes en conflicto sobre las ventajas del procedimiento de Conciliación en cuanto a la resolución del conflicto penal que, para el autor consiste en la entrega voluntaria a favor del Estado de los dineros, bienes, valores e inversiones, y una posible reducción de la pena por arrepentimiento; y para el Estado la recuperación de activos financieros y reales en calidad de reparación de daño económico dentro los principios de justicias restaurativa;
3. Comunicar a ambas partes que el proceso de conciliación es realizado dando cumplimiento al Principio de Confidencialidad, motivo por el cual debe exhortar a las mismas a mantener toda la información respectiva bajo estricta confidencialidad;
4. Consultar y verificar si las partes en litigio manifiestan voluntariamente su sometimiento al proceso de Conciliación, en ese caso, deberán suscribir el acta de sometimiento comprometiéndose a dar cumplimiento al proceso y alcance que ellas mismas definirán en la primera audiencia;
5. Definir conjuntamente entre las partes en litigio y el Fiscal Conciliador, las siguientes sesiones del proceso, fechas, horas, temas a discutir, y documentos a presentar, debiendo elaborar el cronograma del proceso;
6. El Fiscal Conciliador debe comunicar a ambas partes que las opiniones que él exprese en el proceso de Conciliación no serán tomadas en cuenta por el Fiscal de Materia quien es el responsable de requerir ante la autoridad judicial en caso de que se o no logre resolver el conflicto penal por esta vía;
7. Debe comunicar a las partes que las sesiones de conciliación se las debe realizar observando todas las reglas de cultura de paz y buena relación social que exija su presencia en dependencias del Ministerio Público y que permita una efectiva comunicación;

**ARTÍCULO 11 (SESIONES DE CONCILIACIÓN).**

El procedimiento de conciliación debe ser realizado al menos con el cumplimiento de tres sesiones las mismas que deberán ser programadas día por medio. Cada una de las mismas no deberá durar más de dos horas, y observarse la agenda previamente establecida por las partes en litigio y por el Fiscal Conciliador. Si las partes consideran pertinente y logran justificar en consenso, se podrá realizar una cuarta sesión la cual deberá ser agendada para la lectura y firma del acta de conciliación.

## **ARTÍCULO 12. (ANÁLISIS DEL CONFLICTO PENAL).**

El análisis del conflicto penal debe versar en la forma de Conciliación, poniendo a consideración de las partes sugieran que sea analizado otro u otros temas relacionados, mismos que serán considerados por el Fiscal Conciliador dentro de los parámetros legales conciliatorios.

## **ARTÍCULO 13 (SESIONES POR SEPARADO).**

En caso de que el Fiscal Conciliador perciba que en el proceso las partes de manera natural no reflejan la igualdad necesaria con la que se podría alcanzar un Acuerdo de Conciliación, ya sea por las desigualdades económicas, sociales, culturales, religiosas o por la reiterativa expresión de violencia de una de las partes o de ambas, podrá realizar una sesión por separado con cada una de las mismas y explorar en la manera de superar estas desigualdades.

## **ARTÍCULO 14 (LA CONCILIACIÓN PENAL APLICADA EN LAS SALIDAS ALTERNATIVAS)**

En caso de que el Fiscal de Materia considere oportuno la aplicación de las otras salidas alternativas y la reducción de la pena por arrepentimiento y colaboración que cuente con la aceptación voluntaria del autor, deberá aplicar el procedimiento de Conciliación Penal con la finalidad de obtener los acuerdos mutuamente satisfactorios para ambas partes a través de los cuales sean implementadas cualquiera de las otras Salidas Alternativas. Este proceso deberá ser puesto a conocimiento del Fiscal de Materia.

## **ARTÍCULO 15. (DISPOSICIÓN DE BIENES CONCILIADOS)**

El Fiscal Conciliador remitirá ante el Fiscal de Materia, y este al Juez de Instrucción o Juez o Tribunal de Sentencia, para que este remita a conocimiento de la Autoridad competente conforme al Decreto Supremo 3434 de 13 de diciembre de 2017.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia, conjuntamente el Fiscal General del Estado, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en La Paz, a xx días del mes de xxxxxxxx del año 202x

Fdo. ....